



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**El contexto de violencia de género y los deberes estatales:
*El Caso Campo Algodonero vs. México***

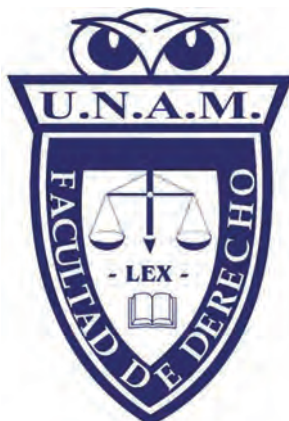
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciada en Derecho

P R E S E N T A:

Iris Yanett Sánchez León



**DIRECTOR DE TESIS: Dr. Guillermo Enrique Estrada
Adán
Licenciatura en Derecho
2017**

Ciudad Universitaria, CDMX



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/05/03/2017

ASUNTO: Aprobación de tesis

**DIRECTOR GENERAL.
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **C. Iris Yanett Sánchez León**, con número de cuenta 307200334, bajo la dirección del Dr. Guillermo Enrique Estrada Adán, denominada **"EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LOS DEBERES ESTATALES: EL CASO CAMPO ALGODONERO VS. MÉXICO"**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 9 de marzo de 2017

DRA. SOCORRO APREZA SALGADO
DIRECTORA



SAS*

“No hay tradición cultural que no justifique el monopolio masculino de las armas y de la palabra, ni hay tradición popular que no perpetúe el desprestigio de la mujer o que no la denuncie como peligro.”
(Eduardo Galeano, *Mujeres*)

Esta tesis es reflejo claro de uno de mis mayores ideales y pieza clave de reflexiones académicas y personales.

Agradezco en primer lugar a mi querida Universidad, la que me ha dado las mejores experiencias de toda mi vida.

También agradezco a todos los profesores que me formaron y que no sólo se reducen a los académicos que integraron mi plan de estudios, entre los cuales incluyo a mi asesor de tesis.

Agradezco a mi madre, hermano y abuela materna, quienes son los pilares fundamentales de mi vida, y sin los cuales no hubiera sido posible la elaboración de este proyecto. Sin su interés por mi crecimiento profesional y confianza en mis capacidades no hubiera tenido la fortaleza para escribir. Este agradecimiento también se extiende para aquellos familiares que ya no están conmigo pero sólo los recuerdos reflejan la relevancia de sus enseñanzas para mi vida. Gracias por coincidir en esta vida conmigo.

Hago una mención especial a Edith, Leticia y Paola, por su valiosa amistad, sus consejos, palabras de aliento y por esos momentos de reflexión sobre mi tesis.

Por último, agradezco a la SCJN por ser aquella institución que financiara el desarrollo de mi tesis y me brindara la primera oportunidad para laborar y aportar algo a la sociedad. Esta mención se extiende a la Lic. Rocío Balderas Fernández y el Lic. Jorge Ordoñez Escobar, personas que me han brindado la oportunidad de aprender.

ÍNDICE

Introducción	I
Capítulo Primero. Género y Derecho: el caso de contexto de violencia	1
1.1. El pensamiento feminista sobre el Derecho	2
1.1.1. Teorías esencialistas del feminismo jurídico: feminismo de la igualdad, feminismo de la diferencia y feminismo radical	4
1.1.2. Teorías no esencialistas del feminismo jurídico	12
1.2. Género y Derechos Humanos	20
1.2.1. Una crítica feminista de los derechos humanos	21
1.2.2. La conciencia del género dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	25
1.2.3. La perspectiva de género como enfoque de análisis de problemas de derechos humanos	34
Capítulo Segundo. Género, Violencia y Derechos Humanos	39
2.1. ¿Qué es la violencia contra la mujer?	40
2.2. La violencia contra la mujer como una violación a derechos humanos	41
2.3. Formas de violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)	43
2.3.1. Violencia contra la mujer en la familia	43
2.3.2. Violencia contra la mujer en la comunidad en general	49
2.3.3. Violencia tolerada o perpetrada por el Estado	54
2.4. Femicidio: consecuencia desmedida de la violencia de género	57
2.4.1. Roles de género y estereotipos de género: el papel de la mujer	59
2.4.2. Homicidios de mujeres: crimen instrumental	61

2.4.3. Falta de acceso en condiciones de igualdad a los servicios de protección de autoridades estatales	65
Capítulo Tercero. Obligaciones y deberes estatales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	66
3.1. Obligación de respetar	67
3.2. Obligación de garantizar	69
3.2.1. Deberes específicos de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar	70
3.3. Obligación de adoptar medidas	84
3.4. Obligación de protección y debida diligencia	87
3.4.1. Desarrollo doctrinal	91
3.4.2. Desarrollo jurisprudencial	98
3.5. Deber reforzado de prevención ante contextos de violencia y discriminación: el caso específico de las mujeres	107
3.5.1. La obligación de prevención y la debida diligencia: detección de alarma de contexto	108
3.5.2. La obligación de represión o castigo y la debida diligencia: riesgo particularizado	122
Capítulo Cuarto. Análisis del contexto y de los deberes en el caso Campo Algodonero	126
4.1. Competencia de la Corte IDH para conocer de la Convención Belem do Pará	126
4.2. Hechos del caso	132
4.3. Contexto de violencia en Campo Algodonero	135
4.3.1. Aplicación de la Convención Belem do Pará al análisis del caso	136

4.3.1.1.	Deber de prevención reforzado	138
4.3.1.2.	Deber de investigación reforzado	142
4.3.2.	Importancia del contexto de violencia para acreditar responsabilidad internacional	144
4.4.	Reparaciones estructurales: deberes reforzados en contextos de violencia de género	146
4.5.	Una reflexión sobre la superación del contexto con las reparaciones estructurales	155
Conclusiones		157
Referencias		160

SIGLAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Interamericana de Mujeres	CIM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados	CVDT
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	“Convención Belem do Pará” o CBDP
Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Europea de Derechos Humanos	CEDH
Corte Interamericana sobre Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Derecho Internacional de Derechos Humanos	DIDH
Derechos Económicos Sociales y Culturales	DESC
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres	FEIHM
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Nacional de Mujeres	Inmujeres
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)	SCJN

INTRODUCCIÓN

La presente tesis está conformada por cuatro capítulos, enfocados a generar el entramado necesario para analizar las consideraciones expuestas por la Corte IDH en el *Caso Campo Algodonero vs. México*, en el problema del *feminicidio*.

En el primer capítulo, se abordan las teorías feministas del derecho, divididas doctrinariamente por Wendy Brown entre teorías esencialistas y no esencialistas.

La finalidad del primer capítulo será dar una introducción en el análisis crítico del derecho a partir de la categoría de análisis del *género* que, según los diferentes contextos de la discusión feminista, ha generado varias posturas, desde las sufragistas, con la reivindicación de los derechos civiles y políticos, hasta las radicales, como Mackinnon y su teoría del estado, donde la base de dominación es la *sexualidad*.

Además, se analizará la crítica feminista a los derechos humanos, concepto cargado de complejidad por constituir un discurso político que recoge las necesidades sociales de los excluidos histórica y culturalmente. Es allí donde las mujeres, como grupo dominado en la sociedad patriarcal, también harán uso de la voz para evidenciar la falta de neutralidad de los derechos humanos, como expresó Wendy Brown.

Por último, se hará referencia a la perspectiva de género como herramienta dentro del discurso de los derechos humanos y que tiene como fin buscar una transversalidad en el problema de los derechos humanos a partir del enfoque de género.

Ahora bien, este parámetro dará pie a estudiar en el segundo capítulo el problema de la violencia contra la mujer dentro de los diversos contextos donde se ha perpetuado, a saber, el ámbito familiar, la comunidad general, y aquella perpetrada por el Estado.

Este estudio se hará con base en la construcción teórica de esta problemática por diversos actores internacionales, a fin de dar una solución en el ámbito interno de los Estados, y donde México no ha quedado al margen de ello, con la adopción de los principales instrumentos, como la *Convención Belem do Pará* y la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación*

contra la Mujer.

Así, en el ámbito familiar convergen diversas manifestaciones de violencia contra la mujer, expresadas en violencia física, sexual, psicológica y económica, así como prácticas nocivas avaladas por tradiciones, como el *levirat*, *sororat*, etc.

Por su parte, en el ámbito general se pueden observar también formas cruentas de violencia, donde se suman los sesgos laborales y la expresión de los estereotipos de género en los medios de comunicación. Cabe destacar que la forma en la que se vive en el cotidiano de las mujeres es distinta a la del hombre y encuentra su expresión más elemental en el ejercicio del derecho a la circulación.

Por último, el Estado no sólo se detenta como garante de los derechos sino también como un perpetrador más de violencia contra la mujer, pues en el ejercicio de sus funciones constantemente avala los estereotipos de género imperantes.

Posteriormente, se hará alusión a la expresión más grave de violencia contra la mujer: *el feminicidio*, para lo cual, se han considerado, a partir de la comprensión de Marcela Lagarde, tres elementos indisociables: los roles y estereotipos de género, la carga simbólica del homicidio de las mujeres (crimen instrumental) y la coadyuvancia o complicidad del Estado expresada en la ineficiencia de su actuar.

Todo este panorama pretende crear la base necesaria para comprender el problema de derechos humanos que genera el *feminicidio*, pues su configuración estructural e institucional hace difícil delinear las obligaciones estatales.

Es por ello que en principio se hace un esbozo desde la perspectiva sociológica y posteriormente la construcción doctrinaria en el DIDH para que, en el tercer capítulo, se aborden las obligaciones internacionales de los derechos humanos, a fin de ubicar aquellas que corresponden al problema del *feminicidio*.

Así, en el tercer capítulo se reconocen cuatro obligaciones internacionales: respetar, promover, proteger y garantizar. Esta división es diferente en el SIDH, donde la CADH reconoce sólo las siguientes: *respetar* y *garantizar*.

La falta de reconocimiento de las otras dos obligaciones ha llevado a la Corte IDH a desarrollarlas a través de la obligación de garantía y sus deberes

específicos: *prevenir, investigar, sancionar y reparar*.

En este contexto, la obligación vinculada al problema del *feminicidio* es la de proteger, pues ella se desprende del actuar de los particulares, ya sean gobernados o agentes del Estado. Debido a la imposibilidad fáctica de tener un policía detrás de cada persona, es que resulta complejo definir hasta donde llega la obligación del Estado por evitar la vulneración a derechos humanos de las víctimas de violencia.

Para abordar la obligación de protección se hace un desarrollo doctrinal y se esbozan brevemente los pronunciamientos de ciertos actores internacionales, para dar pauta al desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH. Lo anterior a fin de identificar los elementos que nos permitirán distinguir en qué momentos la Corte IDH habla de la obligación de protección de forma velada cuando acredita responsabilidad internacional por la obligación de garantía.

Cabe destacar que la Corte IDH ha desarrollado con mayor énfasis el segundo aspecto de la obligación de protección, a través de la teoría del riesgo real e inmediato, siendo el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* la primera sentencia donde se pronunciara. En este caso, el contexto se enmarcaba en el conflicto armado de los 80's, comenzado con la creación de autodefensas, o particulares armados con la aquiescencia del Estado para garantizar la seguridad del país.

Un elemento indisoluble para comprender la obligación de protección es la debida diligencia, como parámetro que permite medir la eficiencia del Estado para evitar la violación a derechos humanos.

Para abordar la obligación de protección en la jurisprudencia de la Corte IDH se hace uso de la división doctrinaria de Felipe Medina Ardilla, con base en la atribución de responsabilidad internacional: 1) tolerancia y complicidad del estado sobre actos de particulares; y 2) falta de diligencia para prevenir actos de particulares (se subdivide en la existencia de un riesgo real, inmediato y determinado y entidades privadas que prestan un servicio público).

Este vasto desarrollo jurisprudencial está enmarcado en un contexto especial en Latinoamérica, a saber, dictaduras militares, conflicto armado, masacres y en

general, violaciones graves a derechos humanos. No obstante, la complejidad del *Caso Campo Algodonero vs. México* se relaciona con un contexto de discriminación estructural e institucional motivado por el sistema de dominación patriarcal. Las soluciones al problema del *feminicidio* apenas son la punta del iceberg, y más cuando la expresión cultural es inconsciente.

Todo el desarrollo antes expuesto nos permitirá entender la crítica de la postura al *Caso Campo Algodonero*. La división propuesta en el cuarto capítulo comienza por la competencia de la Corte IDH para conocer de violaciones a la *Convención Belem do Pará*. En este apartado se describe la argumentación utilizada por la Corte IDH para sustentar su competencia en cuanto a violaciones del artículo 7 de este instrumento se trata.

Es criticable la forma en que se desarrolla la argumentación, no obstante, la posibilidad de que este tribunal regional pueda conocer de ello es relevante en cuanto a la especificidad de obligaciones que demanda la perspectiva de género, y en donde la CADH queda a deber, por su carácter genérico de protección.

Posteriormente, se exponen los hechos del caso y su contexto, este último resultará relevante para efecto de acreditar la responsabilidad estatal. A continuación, se expone la argumentación de la Corte IDH en el tratamiento de la responsabilidad internacional, que no se hará por la obligación de respetar pues no se demostró que agentes estatales intervinieran en la violación de los derechos humanos de las jóvenes.

Bajo este contexto, la obligación de garantía será la forma de atribuir la responsabilidad del Estado. Es aquí donde el tribunal decantará su desarrollo en los deberes de prevenir e investigar principalmente, a los cuales les da un carácter reforzado, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad. La debida diligencia será el parámetro para medir el actuar estatal.

En este apartado se hacen las principales críticas pues, la postura que se busca defender es que se forzó la acreditación de responsabilidad internacional, sin evidenciar que su tratamiento era genuino, y por consecuencia, era momento de darle a la sentencia una nueva proyección para aquellos casos con contextos de discriminación estructural e institucional.

Lo anterior debido a que la teoría del riesgo real e inmediato, utilizada para aquellos casos de masacres, dictaduras militares o detenciones arbitrarias y extrajudiciales, tiene un grupo determinado o determinable, mientras que la complejidad del *feminicidio* reside en la falta de definición del grupo objeto de protección y los alcances de las medidas de protección. Por consecuencia, el uso de la teoría del riesgo real e inmediato no permitió que la Corte IDH le diera el alcance que demandaba el asunto respecto a una nueva forma de atribución de responsabilidad internacional.

Será en las reparaciones concedidas por la Corte IDH donde buscará proyectar una solución al problema. Si bien es un mérito que la Corte abordara la problemática generalizada del contexto a través de su efecto en las reparaciones estructurales, lo cierto es que no se ahondó sobre la forma de acreditar responsabilidad internacional cuando el Estado es ineficiente para crear un marco reforzado de protección en torno a las mujeres y así evitar que sean vulneradas en sus derechos humanos. Es aquí donde surge la interrogante de si es posible que una sentencia pueda crear una solución a un problema generalizado.

La segunda parte de la crítica está inmersa en las formas de reparación decretadas, pues no se delinearon las formas concretas de solución, y por consecuencia, en la sentencia de supervisión de la sentencia *Caso Campo Algodonero*, la Corte IDH se conformó con una serie de medidas adoptadas por el Estado.

Bajo estas condiciones, la finalidad de la presente tesis, aparte de criticar ciertos aspectos del pronunciamiento de la Corte IDH, es proponer que las formas de reparación de casos que involucren contextos similares, enmarquen soluciones de la misma envergadura, a fin de que sean una expresión de justicia distributiva que tienda a eliminar formas de distribución económica y de poder desiguales en sociedades como la mexicana.

Es decir, la comprensión actual del mundo y de las relaciones sigue en detrimento de la relevancia del papel de la mujer, la falta de oportunidades merma su capacidad de independencia en todos los sentidos y justifica que el mazo de la violencia sea detentado por el más fuerte.

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNERO Y DERECHO: EL CASO DE CONTEXTO DE VIOLENCIA

Este primer capítulo se referirá a las diferentes posturas feministas que han tomado como objeto de estudio al derecho, así como a la incursión del género dentro del ámbito de los derechos humanos, para poder introducirnos dentro del tema de violencia de género como un problema estatal.

La noción del género ha sido un tema importante dentro de la doctrina feminista. Gayle Rubin lo define como: “el conjunto de disposiciones por las que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”.¹

Lo anterior significa que el género es el conjunto de símbolos, normas, valores y demás representaciones humanas, por las que los seres humanos se relacionan en tanto seres sexuados, y que los determinan. En ese sentido, se puede entender que la subordinación de la mujer es un producto de las relaciones que producen y organizan el sexo y el género.²

Bajo este supuesto, las teorías feministas consideraron que el derecho de las sociedades patriarcales,³ como instrumento de poder y forma de control social,

¹ Cfr. Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, *Nueva Antropología. Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*, México, UNAM, Núm. 30, 1986, p. 97.

² Simone de Beauvoir intenta explicar el origen de la discriminación contra la mujer en su libro *El segundo sexo*. En esta obra ella habla de la posición del hombre, entendida como el Uno, en relación con la mujer, entendida como la Otra. Existe una relación de alteridad en la que el hombre no se cuestiona su naturaleza de ser el Uno, mientras que la mujer acepta, sin más razones su calidad de la Otra. De esta manera, las diferencias culturales entre hombres y mujeres no se conciben como una cuestión histórica que ha llegado sin más en un momento preciso, sino que se encuentran enraizadas en un hecho absoluto, proveniente de lo que se concibe como natural. Véase, Kirkwood, Julieta, *Feminarios*, Santiago, Ediciones documentas, 1987.

³ Gayle Rubin considera que el término *patriarcado* tiene una connotación limitada al sistema de jerarquía de sexos, y explica las relaciones sexo-género en un sentido permanente de opresión hacia las mujeres, sin embargo, deja a un lado la posibilidad de que una sociedad no se base necesariamente en un sistema de jerarquía de sexos. Por el contrario, el término género ofrece una explicación neutra, donde el patriarcado es un sistema de relaciones sexo-género, pero no la única forma interrelación entre sexos. Así, puede existir un matriarcado, o una relación igualitaria de sexos. Véase, Rubin, Gayle, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 98 y ss.

responde a los intereses y necesidades de la visión masculina.⁴ De esta manera, si este instrumento de poder protege los intereses de la visión masculina, tiene la capacidad de perpetuar las condiciones de subordinación y discriminación que viven las mujeres.⁵

Sin embargo, una interrelación entre los estudios de género y el derecho permite diseñar en cada sociedad las estrategias que alcancen una igualdad sustantiva o material.⁶

1.1. EL PENSAMIENTO FEMINISTA SOBRE EL DERECHO

El término feminismo⁷ es polisémico. Así, se entiende como cualquier planteamiento que busca la igualdad para las mujeres; cualquier pensamiento que critique su condición social; es evidencia de una postura política; o un movimiento social.⁸

A pesar de lo anterior, no cabe duda de que el feminismo presupone la existencia de sociedades patriarcales, donde existe la supremacía de lo masculino, es decir, se encuentra íntimamente vinculado a la idea del patriarcado.⁹

⁴ Cfr. West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Trad. Pedro Lama Lama, Bogotá, Siglo del Hombre, 2000, pp. 51 y ss.

⁵ Véase, Di Corleto, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en Di Corleto, Julieta (Comp.), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Redalca, 2010.

⁶ Véase, *Ibidem*, p. 9.

⁷ No se puede establecer un momento preciso en el que haya surgido la teoría del feminismo, pero la etapa de la Ilustración es el precedente más antiguo. Es en la reivindicación de los derechos del hombre, cuando se deja a un lado la exigencia de la mujer. Además, se debe tomar como punto de partida la construcción teórica de Wollstonecraft, en su obra *Vindicación de los derechos de la mujer*, donde critica las ideas de Rousseau sobre la subordinación de la mujer, basada en aspectos naturales inevitables, y sostiene su verdadera causa en cuestiones históricas y culturales. Véase, Balaguer, María Luisa, *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2005, pp. 25 y ss. Wollstonecraft, Mary, *La vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Debate, 1998.

⁸ Larrea Maccise, Regina, “Feminismos, perspectiva de género y teorías jurídicas feministas”, *Derecho en libertad*, Monterrey, Año 4, Núm. 7, 2011, pp. 132-156.

⁹ Gayle Rubin habló por primera vez del término patriarcado como un sistema de estratificación de géneros, producto de las relaciones sociales que lo organizan, y concluye que el patriarcado es

Diversas teorías feministas han buscado, a través del género, el origen de la desigualdad social entre hombres y mujeres. Algunas de ellas lo atribuyen a las relaciones económicas de trabajo, donde las mujeres se encargan del cuidado de la familia, y los hombres se desempeñan fuera de casa. Otras consideran que la sexualidad es la verdadera causa de dominación, donde el que detenta el falo determina las normas del juego.

Así, existe un sinnúmero de teorías que buscan evidenciar los verdaderos motivos de esta construcción jerárquica desigual entre los sexos.¹⁰

Ahora bien, el análisis de las diferencias de género también ha alcanzado su estudio dentro del derecho, en el que la teoría legal feminista reconoce su construcción fuera del marco neutral. Este instrumento de control social consolida y reproduce concepciones sociales patriarcales.¹¹

La diversidad de corrientes que analizan al derecho desde la visión del género es similar a las corrientes que ponen en cuestión el dominio masculino en general,¹² por lo que en la actualidad no se ha logrado una doctrina sólida sobre la división de estas corrientes, así como también resultan imprecisas las etapas en las que se marca la evolución de dicho pensamiento.¹³

Por lo anterior, en el presente trabajo se hará uso de la división que Robin West hace sobre el estudio feminista en el derecho, a partir de dos vertientes, la primera se basa en las teorías esencialistas del feminismo jurídico, que estudian la condición de la mujer desde una perspectiva de género; y la segunda se vincula con las teorías no esencialistas del feminismo jurídico, que conciben la condición de la mujer en un entramado de vertientes que no sólo se reducen al género, sino a

una forma específica de dominación masculina. Véase, Rubin, Gayle, *op cit, supra* nota 1, pp. 94-145.

¹⁰ Véase, Scott, Joan Wallach, *Genero e Historia*, Trad. Consol Vilá I. Boadas, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica-UACM, 2008, pp. 48-74.

¹¹ Di Corleto, Julieta, *op. cit, supra* nota 5, p. 7.

¹² Olsen, Frances, "El sexo del derecho", Trad. Mariela Santoro y Christian Courtis, en Ruiz, Alicia (Comp), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000, pp. 25-43.

¹³ Balaguer, María Luisa, *op. cit, supra* nota 7.

otras condiciones de vulnerabilidad, como la raza, la clase social o la heterosexualidad obligatoria.

Cabe aclarar que no es intención de la postulante adoptar una postura feminista fija para abordar el problema que plantea la presente tesis (la violencia contra la mujer), más bien, se busca hacer propio todo el marco crítico que comprenden los feminismos, a fin de esbozar las deficiencias del derecho para responder a un problema cultural de gran envergadura, que comienza con la discriminación de género y encuentra su mayor expresión en la violencia.

Ello debido a que la violencia contra la mujer ha sido un tema de relevancia dentro de los feminismos, por lo cual, no se considera que exista propiamente una postura que delimite la solución más viable a este problema. Más bien, es la visión crítica de los feminismos hacia la condición social de la mujer la que justifica la descripción de sus posturas, lo cual será usado dentro de los siguientes capítulos.

1.1.1. TEORÍAS ESENCIALISTAS DEL FEMINISMO JURÍDICO: FEMINISMO DE LA IGUALDAD, FEMINISMO DE LA DIFERENCIA Y FEMINISMO RADICAL

Las teorías esencialistas se caracterizan por considerar que el género es el principal factor de opresión para las mujeres. Dentro de este grupo se encuentran tres divisiones principales: el *feminismo de la igualdad*, el *feminismo de la diferencia* y el *feminismo radical*.¹⁴

El *feminismo de la igualdad* considera que las mujeres son oprimidas porque no son tratadas de igual manera en relación con los hombres. En ese sentido, buscan eliminar las distinciones normativas explícitas que se hacían por razón del sexo y el acceso a instituciones públicas, beneficios y oportunidades en las mismas condiciones que los hombres.¹⁵

Dentro de este primer grupo se incluyen interpretaciones diversas de la igualdad, por lo que podemos hacer tres distinciones: las *feministas liberales clásicas*, las *feministas liberales sociales* y *socialistas*.¹⁶

¹⁴ West, Robin, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 29-59.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

En relación con las *feministas liberales clásicas*, la igualdad se entiende en un sentido de oportunidades. Estas feministas se presentan en la política feminista de la Ilustración del siglo XVIII y la época del Iluminismo de la Revolución Francesa.¹⁷

La *Vindicación de los derechos de la mujer* de Wollstonecraft es la primera construcción teórica sobre esta corriente. En su obra, la autora rebate las ideas de Rousseau fundada en la superioridad física del hombre, para concebir que dicha superioridad sea producto de la cultura, donde la mujer satisface el apetito del hombre y se encarga del hogar. Considera que la educación debe estar encaminada a fortalecer el cuerpo de las mujeres y destruir las nociones erróneas de la belleza y perfección femenina.¹⁸

En Estados Unidos, el primer movimiento feminista se da con la Declaración de Seneca Falls, en julio de 1848, liderado por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott, donde se convocaron 70 mujeres y 30 hombres para estudiar las condiciones y los derechos civiles y religiosos de las mujeres. Dicha reunión derivó en la promulgación de la “Declaración de sentimientos”, dividida en dos apartados. El primero reunió las exigencias para alcanzar la ciudadanía civil, mientras que el segundo integró los principios para modificar la costumbre y la moral.¹⁹

La aplicación de los postulados de las feministas liberales clásicas al derecho centró todos sus esfuerzos en la obtención del derecho al voto para la mujer, la eliminación de la potestad marital, las restricciones en la educación superior para el acceso de las mujeres a las universidades, así como la crítica de las normas laborales, que impiden a las mujeres trabajar en ciertos empleos u horarios. Es decir, se buscó la igualdad formal en el derecho.²⁰

Si bien, los logros obtenidos por estas feministas fueron importantes, lo cierto es que no tuvieron en cuenta las condiciones reales de vida de las mujeres,

¹⁷ Balaguer, María Luisa, *op. cit, supra* nota 7.

¹⁸ Wollstonecraft, Mary, *op cit, supra* nota 7, pp. 181-184.

¹⁹ Miyares, Alicia, “Prólogo”, en Cady Stanton, Elizabeth, *Introducción a la Biblia de la mujer*, Trad. Teresa Padilla Rodríguez y Victoria López Pérez, Madrid, Cátedra, 1997, pp. 7-28.

²⁰ West, Robin, *op. cit, supra* nota 4.

sus recursos económicos, sus restricciones culturales, así como las diferentes relaciones de poder de sus sociedades.²¹

Como lo señaló Betty Friedan en la realidad norteamericana de los 50's, a través de su obra *The Feminine Mystique*: “aunque las mujeres norteamericanas tenían derecho a la educación y al empleo, seguían enclaustradas en la esfera doméstica.”²²

Así, pronto estas ideas feministas recibieron fuertes críticas de sus postulados, principalmente de las feministas de la diferencia, que consideraron que la reivindicación de la mujer a partir de la subjetividad humana universal era ocultar sus diferencias.

Lo anterior coloca a la mujer en una posición de asimilación al hombre, lo cual impide que se construya desde otra perspectiva. Se debe ponderar una igualdad sustancial que parta de sus realidades sociales, para alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades.²³

Ahora bien, las *feministas liberales sociales* y las *feministas socialistas* surgieron bajo la inspiración de los postulados de la teoría socialista. A pesar de que ambas reúnen los planteamientos marxistas para describir la condición de opresión de las mujeres, las primeras no tienen objeción por resolver el problema bajo un régimen capitalista. Únicamente se centran en la desigual distribución de los recursos y en la necesidad de que las mujeres obtengan más independencia económica para alcanzar su propia libertad.²⁴

²¹ Véase, Scott, Joan W. *op. cit.*, *supra* nota 10.

²² Véase, Valcárcel, Amelia, *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, Santiago, CEPAL, 2001. En http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5877/S01030209_es.pdf;jsessionid=B8AF7B59D14E3E7ED652C5579F587141?sequence=1 [fecha de consulta: marzo de 2014].

²³ Véase, Rubio Castro, Ana, “El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja”, *Revista de Estudios Políticos*, Ciudad de México, Núm. 70, Octubre-Diciembre, 1970, pp. 185-207; Scott, Joan, “Igualdad versus Diferencia: los usos de la teoría postestructuralista”, *Debate Feminista*, Ciudad de México, Año 3, Vol. 5, Marzo 1992, pp. 85-104.

²⁴ West, Robin, *op. cit.*, *supra* nota 4.

En cambio, las feministas socialistas consideran la existencia de una interrelación entre capitalismo y patriarcado. La mujer, al ser la reproductora de la mano de obra, se encuentra en una situación de opresión social en el espacio de la familia, donde debe generar nuevos seres humanos y atender sus necesidades básicas. La única solución a dicha opresión hacia la mujer será la eliminación del capitalismo y la implantación del comunismo.²⁵

Tanto las feministas liberales sociales como las feministas socialistas atienden sus principales críticas al derecho social. En ese sentido, exigen una mejor remuneración en el trabajo para que alcancen mayor independencia. Critican que las mujeres tengan jornadas más largas de trabajo, ya que también tienen que asumir una jornada en el hogar. Además, estas feministas exigen el reconocimiento de la diferencia femenina para otorgar apoyo frente al embarazo (lactancia, guarderías y sistemas de seguridad social) y el desempleo.²⁶

La principal crítica a los postulados de estas feministas es que permiten una mayor influencia de las premisas marxistas y se configuran como su extensión. Es por ello que sus teorías impiden la creación de un estudio enfocado en la mujer pues encuentra la justificación de su opresión como efecto de la lucha de clases.

Ahora bien, las *feministas de la diferencia* atendieron a la imposibilidad de cambiar la realidad social de las mujeres ante una igualdad meramente formal del derecho. Ellas partieron de la idea de que el derecho estaba construido de manera neutral, por lo que era necesario que respondiera a las diferencias entre las mujeres y los hombres para reivindicar el papel de la mujer.²⁷

Así, adoptaron una nueva visión de la igualdad que hasta entonces se había entendido en un tratamiento idéntico. Consideraron que la igualdad dentro del

²⁵ Véase, Eisenstein, Zillah, *Capitalist Patriarchy and the case for the Socialism Feminism*, New York, Monthly Review Press, 1979.

²⁶ Hartmann, Heidi y Aaronson, Stephanie, "Pay Equity and Women's Wage Increases: Success in the States, a Model for the Nation", *Duke Journal of Gender Law and Policy*, Carolina del Norte, Vol. 1, 1994, pp. 69-88.

²⁷ Véase, Rubio Castro, Ana, *op. cit.*, *supra* nota 23.

derecho debía partir del reconocimiento de las diferencias entre mujeres y hombres, es decir, se buscaba una igualdad sustancial o material.²⁸

Este feminismo tiene como eje principal la obra *In a different voice*, de Carol Gilligan. Según sus estudios, las mujeres razonan bajo contextos y atienden a las conexiones, ya que durante su crecimiento mantienen un mayor contacto con la madre. Por el contrario, los hombres razonan de manera abstracta y mantienen relaciones aisladas y autónomas, porque durante su crecimiento se alejan de la madre para lograr su identificación.²⁹

Por lo anterior, el valor primordial en las mujeres es el cuidado y su mayor temor, el aislamiento. A su vez, el valor principal en los hombres es la autonomía, mientras que su mayor temor es la intimidad con alguien. Este razonamiento busca que las características en las mujeres se miren como algo valioso y digno de protección.³⁰

Estas feministas van a ubicar su mayor crítica en el derecho de familia y a diferencia del feminismo de la igualdad, se basa en un esquema de derechos especiales, en vez de igualar las condiciones de la mujer a las del hombre. Es así que el derecho será un protector para la mujer.³¹

Las principales críticas que se hacen a estas feministas se reducen a un retroceso a las teorías socio-biológicas y paternalistas sobre lo femenino de las mujeres, es decir, la predisposición a comportamientos femeninos y masculinos, que parten de construcciones sociales y visiones proteccionistas y que vuelven a colocar a las mujeres en un sistema de opresión.³²

²⁸ *Idem.*

²⁹ Gilligan, Carol, "La ética del cuidado", *Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols Lucas*, Barcelona, N. 30, 2013. En <http://www.asociacionbioetica.com/imagenes/publicaciones/ficheros/publicacion-fichero-44.pdf> [fecha de consulta: marzo de 2014].

³⁰ *Idem.*

³¹ West, Robin, *op. cit.*, *supra* nota 4.

³² Littleton, Christine A, "Reconstructing Sexual Equality", *California Law Review*, California, Vol. 75, 1987, pp. 1279-1337.

Ahora bien, en cuanto a las críticas *feministas radicales*, una de sus mayores precursoras fue Catharine Mackinnon, que analiza la teoría de Marx y Engels sobre el Estado para plantear una nueva visión desde la teoría feminista.

En este sentido, según Mackinnon, para Marx la posición de la mujer dentro de la sociedad capitalista se deriva de la misma naturaleza de su sexo, por lo cual, es entendible que la posición de la mujer sea la protección y la preservación de la clase proletaria, para beneficio de los intereses capitalistas.³³

Al respecto, Mackinnon considera que el análisis de Marx sobre la posición de la mujer no toma en cuenta que las diferencias entre los sexos no derivan de cuestiones predominantemente biológicas, sino de una construcción social. En ese sentido, es en la obra *La familia, la propiedad privada y el Estado* de Engels, donde Mackinnon encuentra una explicación más profunda de la desigualdad social de las mujeres.³⁴

Según Mackinnon, Engels considera que las diferencias que tienen las mujeres en torno a las estructuras sociales provienen de construcciones sociales. De esta manera, antes de crearse un Estado capitalista, la familia era la base de la sociedad. En este momento, el papel de la mujer era predominante en función de su imagen protectora y de cuidado. A lo anterior le llamó *matriarcado*.³⁵

Posteriormente, y con la creación de los Estados capitalistas, el poder se detentó en lo económico y en la necesidad de otorgar un patrimonio a los descendientes. La mujer, al no tener el dominio económico de la familia fue relegada de las estructuras de poder y ahora el hombre se encargó de dirigir una nueva sociedad. A lo anterior le llamó *patriarcado*.³⁶

Esta nueva construcción social originó muchos cambios. En primer lugar, se legitimó la poligamia para los hombres y el matrimonio se constituyó como una forma de venta de la mujer hacia el hombre, único que tenía poder sobre ella. Las

³³ Mackinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Trad. Eugenia Martín, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995, p. 44.

³⁴ *Ibidem*, p. 44.

³⁵ *Ibidem*, p. 54

³⁶ *Ibidem*, p. 60

mujeres perdieron poder absoluto en la dirección de la familia y se quedaron al cuidado de los hombres.³⁷

Según Mackinnon, Engels considera que sólo el Comunismo puede ser la solución a la opresión de la mujer dentro de la familia. Asimismo, considera que sólo las mujeres burguesas son oprimidas por el hecho de ser mujeres, contrario de las proletarias, en las que el origen de su explotación se encuentra desde el momento en que entran en contacto con el capital, como trabajadoras.³⁸

En virtud de lo anterior, Mackinnon comienza a realizar un análisis de la postura feminista, a la que concibe, al igual que al marxismo, como una teoría crítica de las estructuras sociales.

Esta feminista considera que la explicación de Engels sobre la posición de la mujer en la sociedad exime a un grupo de hombres (proletarios) del problema del dominio masculino y elude enfrentarse al poder del hombre sobre la mujer como forma distintiva de poder. Así, el problema de clase que se vive en un sistema capitalista es un efecto colateral de la situación de opresión de la mujer pero no su causa.³⁹

Posteriormente, Mackinnon establece su postura respecto a la opresión de las mujeres, a través de una sola categoría de mujeres, es decir, que las mujeres vivimos una misma forma de opresión. En ese sentido, su postura engloba todas las necesidades, tanto de las mujeres trabajadoras, como las mujeres negras y lesbianas, a través del método de la concienciación que, de la misma manera que el método del materialismo dialéctico dentro del marxismo, busca hacer una crítica del significado de la experiencia social de la mujer.⁴⁰

Así, Mackinnon considera que la experiencia de las mujeres coincide en que el dominio masculino se basa en la sexualidad, primero en la cabeza, a través de la legitimación de la visión femenina en la pornografía; después en la apropiación forzada, a través de la violación de la mujer y; por último, en el

³⁷ *Ibidem*, pp.58-59.

³⁸ *Ibidem*, pp. 72-74.

³⁹ *Ibidem*, p. 77.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 155-186.

asesinato de una mujer por razones sexuales. De esta manera, el dominio que los hombres obtienen sobre las mujeres se basa en su cosificación sexual para la satisfacción de las necesidades sexuales de los hombres.⁴¹

En virtud de lo anterior, las críticas que hace Mackinnon en el ámbito jurídico se relacionan con el derecho penal y la forma de sancionar los delitos sexuales. Su crítica gira principalmente en la pornografía, la violación y el aborto.

Respecto a la primera conducta, considera que es una práctica de la política sexual que institucionaliza la sexualidad de la supremacía masculina.⁴² Además, esta conducta contribuye a comportamientos violentos y discriminatorios, originados en la mente del que observa la pornografía y después los reproduce violentamente a través de la violación de una mujer.⁴³

En cuanto a la violación, a pesar de que el derecho penal busque ser neutro en la sanción penal, la absolución de casos de violación por falta de pruebas legítima esta conducta y deja a las mujeres la carga de probar su falta de consentimiento en la violación.⁴⁴

Por último, sobre el aborto, observa que se ha creado como un privilegio privado, pero no como un derecho público. Es decir, la mujer tiene derecho a elegir sobre su cuerpo, pero dicha elección no está amparada en condiciones que el Estado debe brindar, lo cual deja en total vulnerabilidad a la mujer, en una decisión derivada de un acto no consentido. Por lo anterior, ella considera que debe existir un compromiso estatal expresado en medidas especiales para la práctica del aborto.⁴⁵

En ese sentido, todas sus críticas buscan que el derecho atienda a las necesidades de la mujer, no a través de la creación de derechos especiales y tampoco a través de una neutralidad genérica. La única forma de adecuar el

⁴¹ *Ibidem*, p. 222

⁴² *Ibidem*, p. 355.

⁴³ *Ibidem*, p. 352.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 317.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 341-347.

derecho a la realidad social es a través de la aplicación misma del derecho en la jurisprudencia de los tribunales.⁴⁶

Ahora bien, las críticas que Mackinnon realizó a la estructura social de base patriarcal fueron cruciales para las iniciativas dentro del derecho penal, sin embargo, la radicalidad de sus posturas condujo a algunos autores, como Zaffaroni, a criticar la eficacia del uso del derecho penal como mecanismo de reivindicación de los derechos de las mujeres, instrumento eminentemente masculino.⁴⁷

Asimismo, autoras no esencialistas, como Judith Butler, criticaron su postura, debido a que ella habla de un único sentimiento de las mujeres, cuestión que deja de lado las diferentes condiciones de vulnerabilidad que pueden vivir, como el caso de las negras, o las lesbianas.

1.1.2 TEORÍAS NO ESENCIALISTAS DEL FEMINISMO JURÍDICO

Las feministas no esencialistas del derecho critican la intención de crear una teoría común feminista, la cual, excluye los distintos movimientos de mujeres. Es decir, esta construcción común feminista sirve para proteger el poder de las mujeres blancas, heterosexuales y de clase media.⁴⁸

Estas críticas feministas buscan evidenciar otras condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran expuestas las mujeres y que no sólo se reducen al género. Así, se ubican las posturas de la teoría *queer*, la teoría del racismo y multicultural, la teoría de las clases sociales, entre otras.⁴⁹

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 444-446.

⁴⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, "El discurso feminista y el poder punitivo", en Ávila Santamaría, Ramiro y Salgado, Judith (Comps), *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, Quito, Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/Naciones Unidas/UNIFEM, 2009, pp. 321-355.

⁴⁸ Arango Gaviria, Gabriela y Viveros Vigoya, Mara, *El género: una categoría útil para las ciencias sociales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 143-222.

⁴⁹ Balaguer, María Luisa, *op cit, supra* nota 7, pp. 142-143.

En relación con la teoría *queer*,⁵⁰ su surgimiento se dio en un complejo contexto social en Estados Unidos, a partir de los intensos estudios sobre la sexualidad iniciados por Foucault y posteriormente, debido a los movimientos en favor de los derechos de las mujeres, los derechos de los homosexuales, así como la lucha contra el sida.⁵¹ Lo anterior derivó en un creciente interés de las instituciones universitarias para los estudios *queer*.⁵²

La principal precursora de esta teoría fue Judith Butler, que en su libro *El género en disputa* combate la idea del género como una repetición que imita la fantasía constitutiva de los significados de mujer y hombre en la sociedad.⁵³

En primer lugar, Butler considera al sistema sexo-género como social. Es decir, no existe ninguna vinculación con cuestiones biológicas, sino un sistema construido socialmente.

⁵⁰ La palabra *queer* deriva del alemán “que”, y significa raro, torcido o desviado. Fue utilizado por primera vez por Teresa de Lauretis en su número especial sobre Teoría Queer, publicado por la Revista *Differences*, en 1991. Este término se había usado desde los años 20 en un sentido despectivo en contra de lesbianas y gays. Posteriormente fue adoptado por estas identidades en un sentido de reivindicación y apropiación de una postura totalmente contraria al sistema binario mujer/hombre, es decir, al sistema de heterosexualidad obligatoria. Véase, López Penedo, Susana, *El laberinto queer: La identidad en tiempos de liberalismo*, Barcelona, Editorial Egales, 2008. Preciado, Beatriz, “Teoría Queer: Notas para una política de lo anormal o contra-historia de la sexualidad”, *Revista Observaciones Filosóficas*, Madrid, Núm. 15, 2012–2013.

⁵¹ El problema del SIDA estuvo asociado implícitamente a la homosexualidad desde 1981, cuando en Estados Unidos comenzaron a presentarse los primeros casos de este virus en 41 personas homosexuales. Al principio fue denominado por la prensa norteamericana y europea como *cáncer gay*. Algunos hospitales de Nueva York lo denominaron *síndrome de la ira de Dios*. Posteriormente, en 1982, durante una Conferencia en Washington se le da su nombre oficial: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Sin embargo, la asociación ya estaba hecha. Véase, Llamas, Ricardo, “La reconstrucción del cuerpo homosexual en tiempos de sida”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, Núm. 68, Octubre-Diciembre 1994, pp. 141-171.

⁵² Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, “La teoría queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas”, *Sociológica*, Ciudad de México, Año 24, Núm. 69, enero-abril de 2009, p. 46.

⁵³ *Ibidem*, p. 48.

En segundo lugar, Butler establece que el género no se constituye de forma coherente o consistente en conceptos históricos distintos. El género se entrecruza con modalidades raciales, de clase, étnicas, sexuales y regionales de identidades complejamente constituidas. Por lo tanto, es imposible separar el género de las intersecciones políticas y culturales en las que se produce y mantiene.⁵⁴ Debido a lo anterior, esta autora reconoce la imposibilidad de un planteamiento feminista donde la mujer sea un sujeto estable.⁵⁵

Ahora bien, el planteamiento de Butler busca evidenciar que dentro de la construcción de los sexos, el género determina la identidad del hombre y la mujer, y mantiene una coherencia entre sexo, género, práctica sexual y deseo. Así, el género construye la *heterosexualización* como identidad obligatoria dentro de los atributos del hombre y la mujer⁵⁶ y refuerza su hegemonía a través de esa naturalización.⁵⁷

Las normas que determinan la identidad de género heterosexual como obligatoria, así como el sistema de jerarquía de género, operan a través de la repetición. Sin embargo, existe un campo de acción en el cual pueden operar identidades que para el sistema binario del sexo impuesto resultan ininteligibles. Lo anterior redundaría en nuevas alternativas para el género pues refutan el sistema de la heterosexualidad obligatoria impuesto a través de la significación repetitiva.⁵⁸

Todas estas identidades, derivadas del sistema de heterosexualidad obligatoria como la homosexualidad o el travestismo, deben ser vistas como construcciones de la interpretación biológica del sexo, pues al ser malinterpretadas únicamente dentro de una oposición binaria, descarta las demás sin tomar en cuenta su visión heterosexuada como una construcción.⁵⁹

⁵⁴ Butler, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Trad. María Antonia Muñoz, Buenos Aires, Paidós, 2007, p. 49

⁵⁵ *Ibidem*, p. 51.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 72.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 97-99

⁵⁸ *Ibidem*, p.282.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 272-274

Así, el travestismo, visto como la teatralización de las categorías sociales de la femineidad⁶⁰, no puede entenderse como la incorporación forzada de las características de la identidad femenina en un cuerpo masculino, sino que ambas se erigen en construcciones producto de la interpretación cultural del cuerpo de la mujer.⁶¹

Por último, Butler busca la deconstrucción de las identidades para reescribirlas sin su existencia en campos calificados desde la perspectiva binaria mujer/hombre.⁶²

Dicha percepción ha logrado mantener debates dentro del derecho, como la eliminación del delito de sodomía,⁶³ el reconocimiento del matrimonio entre

⁶⁰ Según la Real Academia Española (RAE) el significado de esta palabra es cualidad de femenino.

⁶¹ *Ibidem*, p. 284

⁶² *Ibidem*, p.288

⁶³ Dinamarca fue el primer país europeo en despenalizar su legislación de sodomía en 1933, seguida por Suiza en 1941 y Suecia en 1944. Posteriormente, el Código Modelo Estadounidense recomendó la despenalización de esta conducta. El Estado de Illinois fue el primero en adoptar esta recomendación, en 1961. Ya para 1983, la mayor parte de Estados Unidos había adoptado la propuesta del Código Modelo. Cabe hacer notar que China despenalizó el delito de sodomía hasta 1993, y que algunas antiguas colonias británicas, el Caribe y el Sur de Asia, así como los países de Oriente Medio y el Norte de África, con excepción de Israel, mantienen la sodomía dentro de sus códigos. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció por primera vez sobre los delitos de sodomía en el caso *Dudgeon vs. Reino Unido*, en el que consideró que estos tipos penales vulneraban el derecho a la intimidad, establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por último, el Comité de Derechos Humanos resuelve el *Caso Toonen vs. Australia*, y se declara que el delito de sodomía implica una interferencia arbitraria a la vida privada de las personas, en total vulneración del artículo 17 del PIDCP. Véase, Comisión Internacional De Juristas, *Orientación sexual, identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos*, Guía para profesionales N. 4, Ginebra, 2009, pp. 17-22. En <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reprodutivos/direitos-lgbt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos> [fecha de consulta: marzo de 2014].

personas del mismo sexo,⁶⁴ y recientemente el derecho de las parejas homosexuales a la adopción.⁶⁵

Sin embargo, aún faltan más reivindicaciones, principalmente en temas de identidad sexual, como el reconocimiento del masoquismo, manifestación en contra de la postura feminista, al considerarla como reflejo de la subordinación y dominación de la mujer.⁶⁶

En cuanto al vínculo entre *racismo* y género, las feministas negras critican que el esencialismo feminista deja de lado el discurso del racismo, como ajeno a la identidad femenina, lo cual ignora la voz de las mujeres negras. Debido a lo

⁶⁴ A la fecha, seis países han promulgado legislación que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo: Holanda, Bélgica, España, Canadá, Noruega y Sudáfrica. *Ibidem*, pp. 21-22.

⁶⁵ La mayor parte de Estados Unidos permite que gays y lesbianas adopten solos o en pareja. También lo permiten Sudáfrica, Israel, España y la mayoría de provincias de Canadá y Australia. No obstante, aún no queda claro si existe una obligación estatal para no tomar en cuenta la orientación sexual de los adoptantes como requisitos de la adopción, como lo entiende el TEDH en el caso *E.B vs. Francia*:

[...] Sin importar las circunstancias del presente caso es posible cuestionar los méritos de su fundamento, el efecto final que requiere el solicitante para establecer la presencia de un referente del otro sexo entre su círculo inmediato de familia y amigos, de otra manera corre el riesgo de ofrecer un derecho inefectivo a las personas solteras para aplicar a la autorización. [...] Desde la perspectiva de la Corte, el fundamento por lo tanto ha tenido un rechazo arbitrario y ha servido como pretexto para negar la petición a los solicitantes con motivo de su homosexualidad.” [la traducción es mía] (*Case A.B. vs. France*, Application no. 43546/02, Judgment, 22 January 2008, p. 73.)

⁶⁶ Véase, López Penedo, Susana, “La legitimación y reivindicación de las prácticas sexuales no normativas en la teoría queer”, en Guasch Andreu, Oscar y Viñuales Meléndez, Olga (coords.), *Sexualidades: diversidad y control social*, Madrid, Editorial Bellaterra, 2003, pp. 105-124; Balbuena Bello, Raúl, “La construcción sociocultural de la homosexualidad. Enseñando a vivir en el anonimato”, *Culturales*, Mexicali, Vol. VI, Núm. 11, enero-junio 2010; Restrepo Betancur, Laura, “Alcances y limitaciones del discurso jurídico en la creación de la identidad intersexual: análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana a la luz de algunos conceptos foucaultianos”, *Prisma Jurídico*, Sao Paulo, Vol. 11, Núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 163-178. Vélez-Pelligrini, Laurentino, “Teoría queer: de la esperanza al gran fraude”, *El Viejo Topo*, Barcelona, Núm. 281, 2011.

anterior, las feministas esencialistas permanecen como representantes del sujeto del feminismo, es decir, las mujeres blancas monopolizan el discurso feminista.⁶⁷

En ese sentido, Angela Harris considera que el esencialismo feminista traduce la condición de las mujeres negras en una mayor opresión masculina, en relación con las mujeres blancas, sin embargo, no se le da voz a la realidad de las mujeres negras.⁶⁸

Así, Angela Harris cree en la imposición de un prototipo de belleza femenina representado siempre en las mujeres blancas, en tanto las mujeres negras son catalogadas como las mujeres feas.⁶⁹

Ahora bien, respecto a la violación, las mujeres negras lo viven desde diferente perspectiva. En primer lugar, durante la esclavitud siempre fue común el abuso sexual del patrón blanco hacia las mujeres negras. Incluso, aunque se alcanzó la emancipación de los negros, el trabajo de las mujeres negras dentro del servicio doméstico en casa de familias blancas, las volvió a colocar en una posición vulnerable a los abusos sexuales y violaciones.⁷⁰

Además, desde la práctica legal, la violación que sufren las mujeres negras no se considera un crimen, pues son catalogadas promiscuas por naturaleza. Así, las mujeres blancas que sufren algún tipo de abuso, ya sea por algún hombre blanco o negro, son las únicas con la posibilidad de utilizar los mecanismos legales.⁷¹

Aunado a lo anterior, Susan Estrich reconoce que el tratamiento legal de la violación también es un problema de racismo, observado en el tratamiento más severo de esta conducta hacia los hombres negros, así como el mayor número de

⁶⁷ Véase, Harris, Angela, "Race and Essentialism in Feminist Legal Theory", *Stanford Law Review*, California, Vol. 42, feb. 1990, p. 592. Hill Collins, Patricia, "Learning from the outsider within: the sociological significance of black feminist thought", *Social Problems*, Nueva York, Vol. 33, Núm. 6, octubre-diciembre 1986, p. 16.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 595-596

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 597-598.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 599

⁷¹ *Ibidem*, pp. 599-600.

hombres negros sentenciados por este delito, en relación con los hombres blancos.⁷²

Ahora bien, Hill Collins considera las diferentes condiciones de vulnerabilidad como posible conjugación constituida en una matriz de dominación. Esta matriz tiene dos características. La primera es la existencia de diversos sistemas de intersección de opresión, producto de cuestiones históricas y sociales específicas. La segunda es la organización de estos sistemas de intersección de opresión en cuatro campos de poder: estructural, disciplinario, hegemónico e interpersonal.⁷³

En cuanto al dominio estructural, éste consiste en estructuras sociales, como el derecho, la política, la religión y la economía, en tanto organizan las relaciones de poder.⁷⁴

Respecto al dominio disciplinario, éste dirige la opresión y consiste en organizaciones burocráticas que establecen el comportamiento humano, a través de la racionalización y la vigilancia. Aquí la matriz de dominación está expresada a través de un mecanismo organizacional, que esconde los efectos del racismo y el sexismo sobre la máscara de igual tratamiento.⁷⁵

Por su parte, el dominio hegemónico legitima la opresión y se expresa a través de las autoridades encargadas de la enseñanza. Influyen en la ideología y conciencia social. Se transmiten a través de los planes de estudio, los libros de texto, las enseñanzas religiosas, la familia y demás. Collins considera que la ideología racista y sexista pierde su impacto al ser puestas en duda.⁷⁶

Por último, en cuanto al dominio interpersonal, su influencia se observa en la vida diaria y está hecho de las relaciones personales mantenidas de manera constante. Su cambio deriva del análisis introspectivo realizado sobre nuestra

⁷² Estrich, Susan, "Violación", en Di Corleto, Julieta (comp.), *Justicia, Género y Violencia*, Buenos Aires, Librería, 2010, p. 59.

⁷³ Hill Collins, Patricia, *op cit, supra* nota 67, p.15.

⁷⁴ Hill Collins, Patricia, *Intersecting Oppressions*, 2005. En <http://www.pdfwindows.com/pdf/13299-chapter-16-web-byte-patricia-hill-collins/> [fecha de consulta: 27 de abril de 2014].

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

propia condición, al observar el fundamento de nuestra victimización y ver cómo nuestra propia conciencia y acciones provienen de un sistema de dominación.⁷⁷

Por otro lado, aunado a la crítica de las feministas negras, podemos conjugar los análisis sobre la condición de las mujeres indígenas, al ser ambas expresión de una etnia.⁷⁸

De la misma manera que las feministas negras, las mujeres indígenas reafirman su tradición cultural frente la cultura occidental dominante, que pretende imponerse sobre cualquier otra. Así, las mujeres indígenas configuran su identidad personal donde la tradición cultural es pieza fundamental.⁷⁹

En este sentido, bajo el dominio del discurso colonial, que subyuga a las comunidades indígenas frente a la categoría del hombre blanco como raza superior, las mujeres indígenas también deben lidiar con ciertas prácticas que las mantienen excluidas dentro de la propia comunidad, por su condición de mujer.⁸⁰

Por último, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer ha sostenido el reconocimiento de la diversidad cultural de las mujeres indígenas, como protección en contra de la homogeneización de la cultura de occidente. No obstante, la protección a su diversidad cultural debe garantizar la

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ El término “etnia” alude a un pueblo o comunidad que comparte una cultura, una historia, un territorio y determinadas costumbres y cuyos miembros están unidos por una conciencia de identidad. A esta concepción corresponden tanto las personas afrodescendientes como las indígenas. PNUD, UNFPA, UNWOMEN Y UNICEF, *Ampliando la Mirada: La Integración de los Enfoques de Género, Interculturalidad y Derechos Humanos en la Programación para el Desarrollo*, Santiago de Chile, 2012, p. 25. En <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf> [fecha de consulta: abril de 2014].

⁷⁹ Rodríguez, Eugenia e Iturmendi Vicente, Ane, *Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Panamá, Mayo 2013, p. 10. En http://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_may30.pdf [fecha de consulta: abril de 2014].

⁸⁰ Véase, Nash, Mary, “Diversidad, multiculturalismos e identidades: perspectivas de género”, en Nash, Mary y Marre, Diana (Eds.) *Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2001.

existencia de una *negociación cultural*, sensible al carácter opresivo de determinadas prácticas, efectuadas en nombre de la cultura, a través de elementos positivos de la cultura y otras expresiones de la masculinidad que respeten los derechos de la mujer.⁸¹

1.2. GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

El presente subcapítulo tiene por finalidad cuestionar los derechos humanos⁸² desde una perspectiva de género, a través de un análisis crítico e histórico, que explica cómo en la actualidad impacta el estudio de casos concretos a través de este análisis.

El DIDH se ha conformado como un paradigma dentro del mismo derecho internacional, al romper con su esquema tradicional, configurado como un orden eminentemente estatal. Así, permite a los individuos adquirir personalidad en el plano internacional, para la protección de sus derechos humanos y convierte al Estado en garante de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.⁸³

⁸¹ Ertürk, Yakin (Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias), *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003, párr. 39.

⁸² La concepción de los derechos humanos que será retomada para hacer el estudio de la presente tesis es aquella de la que parte *Boaventura de Sousa* para incorporar la visión sociológica a los derechos para concebirlos como campo de luchas materiales y simbólicas, es decir, como un espacio de tensión atravesado por relaciones sociales e intereses divergentes. Justo la expresión *derechos humanos de oposición* se ve proyectada en la intención de la presente tesis, pues estos derechos impugnan los sesgos de la cultura hegemónica para dar pie a las distintas voces histórica y culturalmente silenciadas, como el caso de las mujeres. Véase, Aguiló Bonet, Antoni Jesús, “Los derechos humanos como campo de luchas por la diversidad humana: un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos”, *Universitas Humanística*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Núm. 68, julio-diciembre, 2009, pp. 179-2015. En <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79118995011> [fecha de consulta: 14 de febrero de 2017].

⁸³ Estrada Adán, Guillermo, Enrique, “Los derechos humanos en el marco internacional”, en Estrada Adán, Guillermo Enrique y Fernández, De Casadevante Romaní Carlos (Coords.), *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014, pp. 56-57.

El DIDH es producto del orden que siguió a la Segunda Guerra Mundial. La Carta de Naciones Unidas fue el primer instrumento internacional en reconocer la protección de derechos humanos, y de ahí siguieron una variedad de instrumentos internacionales que ampliaron este compromiso.⁸⁴

No obstante, desde la perspectiva feminista, la creación de los derechos humanos mantuvo la voz de las mujeres en un margen neutral, al igual que el derecho interno de los Estados, es decir, como instrumento que oculta el dominio patriarcal en favor del hombre.⁸⁵

Ahora bien, no fue sino hasta la adopción de la DUDH en 1948 cuando se hizo el reconocimiento de la igualdad en los sexos, a partir de un principio total en la naturaleza de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación.⁸⁶

De esta manera, este reconocimiento sería la primera pieza para la construcción de un sistema preocupado por el tratamiento diferenciado de los derechos humanos, cuando de mujeres se trate. Asimismo, reconoce la pluralidad dentro de las mujeres, al requerir una protección especial en virtud de sus múltiples condiciones de vulnerabilidad.

1.2.1. UNA CRÍTICA FEMINISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Qué sentido tiene desplegar estos derechos en nombre de identidades que buscan confundir a la fantasía humanista? Wendy Brown se hace este cuestionamiento en su obra *States of injury*, como punto de partida para el análisis de la perspectiva feminista en los derechos.⁸⁷

⁸⁴ Cook, Rebeca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 1997 p. 56

⁸⁵ Véase, Bunch, Charlotte, "Hacia una revisión de los derechos humanos", en Bunster, Ximena y Enloe, Cinthia (eds.), *La mujer ausente. Derechos humanos en el mundo*, Santiago, Núm. 15, 1991, pp. 11-27.

⁸⁶ Véase, Ferrajoli, Luigi, "El principio de la igualdad y la diferencia de género", en Cruz Parceros, Juan y Vázquez, Rodolfo (Coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, SCJN-Fontamara, Tomo 2, Serie Género, Derecho y Justicia, 2010, pp. 1-26.

⁸⁷ Brown, Wendy et.al., *La Crítica de los derechos*, Trad. Isabel Cristina Jaramillo Sierra, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2003, p. 81.

Al intentar responder a esta interrogante, esta feminista busca registrar las diversas inconstantes y contradictorias formas de operar de los derechos, a través de las historias, culturas y estratos sociales.⁸⁸

En primer lugar, Wendy Brown critica la naturaleza genérica y universal del discurso de los derechos, que produce una paradoja entre esa misma idea universal y su efecto particular.⁸⁹

Esta autora considera que desde el momento en que los derechos se alejan del contexto histórico y político-cultural de la sociedad, no pueden configurarse como un mecanismo que busque transformar las condiciones sociales de desigualdad. De esta manera, el discurso de los derechos no se constituye como instrumento de cambio social.⁹⁰

En segundo lugar, Wendy Brown critica el discurso de los derechos como una forma de codificar las necesidades sociales de aquellos grupos históricamente oprimidos, para construir una política de igualdad, libertad y comunidad.⁹¹

En relación con esta paradoja, Wendy Brown maneja la postura de dos autoras que han abordado el discurso de los derechos: Patricia Williams y Catharine Mackinnon.

Respecto a Patricia Williams, escritora estadounidense negra, Wendy Brown evidencia que no ha sido eficaz el discurso de los derechos en la realidad de la raza negra. Patricia Williams considera que el reconocimiento de los derechos para su raza no sólo implica su carencia, sino también el deseo de esa misma carencia. De este modo, el discurso de los derechos disimula las formas extrajurídicas de poder imperantes.⁹²

Ahora bien, en relación con Catharine Mackinnon, Wendy Brown critica su pretensión por codificar a una mujer idealizada dentro de un ámbito atemporal del derecho y establecer la subordinación del género en términos de la sexualidad. Lo

⁸⁸ *Ibidem*, p. 82.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 83-85.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁹¹ *Ibidem*, p. 112.

⁹² *Ibidem*, pp. 122-135.

anterior no encuentra sustento para Wendy Brown, pues se incurre en el carácter universal del sujeto oprimido que los derechos buscan proteger, y se aísla de la verdadera naturaleza de grupo, con sus diversas formas de opresión y no sólo en términos de la sexualidad, como lo concebía Mackinnon.⁹³

En virtud de todo lo anterior, Wendy Brown concibe al discurso de los derechos como estandarte de la causa de un grupo históricamente marginado, es decir, un discurso político, más no un instrumento que materialice la emancipación política.

Ahora bien, Wendy Brown cree que la búsqueda de una sola voz en la reivindicación de las necesidades sociales de un grupo marginado es una forma de ocultar la opresión de los demás elementos del grupo, como la pretensión de Mackinnon de crear la voz de una sola mujer.

Por último, esta autora reconoce que el discurso de los derechos tiene eficacia política sólo si carecen de contenido para adaptarse a los diferentes contextos y realidades. En esa medida podrán lograr una transformación democrática.⁹⁴

Por su parte, Hilary Charlesworth maneja un discurso más optimista sobre los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, ella considera que si bien, la adquisición de derechos no representa una solución a la dominación mundial de la mujer, constituye una estrategia importante para lograrlo al enmarcar las injusticias sociales y políticas.⁹⁵

Ahora bien, respecto al carácter esencialista del discurso feminista, esta autora asume las diferencias de clase, raza, nacionalidad, orientación sexual, etc., como distintas relaciones de dominación que son importantes para reconocer lo que se comparte a través de todas las culturas.⁹⁶

Esta autora critica, en primer lugar, la importancia que tiene en el plano internacional la opresión de la mujer, en relación con otros temas de derechos

⁹³ *Ibidem*, pp. 135-144

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 145-146

⁹⁵ Cook, Rebeca, *op cit, supra* nota 84, p. 58.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 59.

humanos, como la raza. Esta falta de importancia al problema de las mujeres se observa en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, que son más débiles para exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con otros mecanismos.⁹⁷

Aunado a lo anterior, retoma el análisis de lo “privado” de las críticas feministas del derecho, que se refieren a la no intervención del Estado en las relaciones privadas, atinentes a la familia o al matrimonio. Dicha cuestión atiende al principio de no interferencia en el ejercicio de la libertad de los particulares, pero sólo tiene aplicación en las relaciones entre hombres. Sin embargo, en cuanto a la mujer, el Estado debe garantizar una cierta interferencia para otorgar una protección a la mujer sin solapar el poder del hombre.⁹⁸

Por último, enfatiza en la importancia de tener un auditorio público para reorientar las fronteras del derecho dominante de los derechos humanos, de manera que incorpore una comprensión del mundo desde la perspectiva de quienes están socialmente sojuzgados.⁹⁹

En virtud de los cuestionamientos planteados por las dos autoras abordadas –Wendy Brown y Hilary Charlesworth– se observa que el discurso de los derechos carece de la neutralidad que tanto se pregonaba desde su reivindicación. Así, en la lucha por su reconocimiento se olvidó de la voz de las mujeres como grupo históricamente marginado.

Ahora bien, el reconocimiento de la opresión de la mujer en el plano internacional y la responsabilidad que creció para los Estados de erradicar esta opresión, aunque no emancipa la condición de la mujer, la evidencia, lo cual resulta de gran ayuda para lograr dicha emancipación.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 61

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 67-69. Véase, Deutz, Andrew, “Gender and international human rights”, *The Fletcher Forum of World Affairs*, Massachusetts, Vol. 17, Núm. 2, Summer, 1993, pp. 36-38.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 72.

1.2.2. LA CONCIENCIA DEL GÉNERO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro del marco de la ONU, por primera vez, surge un organismo especializado en los derechos de las mujeres y adscrito al Consejo Económico y Social por resolución 11(II) del 21 de junio de 1946, llamado Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Esta Comisión surgió con la finalidad de preparar recomendaciones y reportes al Consejo Económico y Social en promoción de los derechos de las mujeres en el ámbito político económico, civil, social y educacional. También surgió con la facultad de hacer recomendaciones al Consejo sobre aquellos problemas que requieren atención inmediata en torno a los derechos de las mujeres.¹⁰⁰

Posteriormente, la influencia de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reflejó en la adopción de la DUDH. Durante los trabajos preparatorios de este instrumento internacional, esta declaración fue denominada Declaración Universal de Derechos del Hombre. Al término de los trabajos preparatorios de esta declaración, se logró un lenguaje incluyente, al quedar como es conocida en la actualidad. Así, se rompió con el antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.¹⁰¹

Este primer acercamiento a la perspectiva de género en el DIDH, dio paso a la adopción de instrumentos internacionales específicos, como la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios (1962), que reconocieron el derecho de las mujeres al voto, así como a garantizar la nacionalidad de las mujeres, independientemente del matrimonio o su disolución.¹⁰²

¹⁰⁰ Resolución del Consejo Económico y Social 11(II), adoptada el 21 de junio de 1946

¹⁰¹ Tamés, Regina, El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en Vázquez, Rodolfo y Cruz Parceró, Juan (coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, p. 29.

¹⁰² *Ibidem*, p. 30.

Ahora bien, uno de los primeros logros normativos de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer fue la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en 1967, y que dio lugar a la adopción de la CEDAW en 1979. Este instrumento internacional fue el primero en reconocer la situación histórica de opresión de las mujeres por la dominación masculina. Asimismo, adopta el criterio de la diversidad de intersecciones de dominación en la situación de opresión de las mujeres y define de manera clara lo que debe entenderse por discriminación de la mujer^{103, 104}.

Este instrumento internacional está custodiado por el Comité CEDAW (siglas de la Convención en inglés), compuesto por 23 personas, que se reúnen dos veces al año, en Ginebra, Suiza (art. 17). Dicho Comité recibe informes periódicos anuales sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, que adopten los Estados en cumplimiento de la Convención (art.18). Asimismo, puede presentar observaciones finales a los informes presentados por los Estados (art. 21). También emite recomendaciones generales.¹⁰⁵

Aunado a lo anterior, esta Convención cuenta con un Protocolo Facultativo que permite la presentación de peticiones individuales por una persona o grupo de personas, que aleguen ser víctimas de una violación a la Convención (art. 2). El procedimiento que derive del análisis de la petición individual debe cumplir ciertos requisitos, como el agotamiento de recursos internos y el plazo de seis meses para acatar las observaciones del Comité.

¹⁰³ El artículo 1° de esta Convención lo define como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

¹⁰⁴ Tamés, Regina, *op cit, supra* nota 101, pp. 32-34.

¹⁰⁵ En la actualidad, el Comité CEDAW ha emitido 24 recomendaciones generales, entre las cuales, se han tratado temas como: violencia contra la mujer (Recomendación 12 y 19); circuncisión femenina (Recomendación 14); mujeres discapacitadas (Recomendación 18); y mujer y salud (Recomendación 24).

También, el Protocolo regula un mecanismo de investigación, que consiste en la recepción por parte del Comité, de información fidedigna sobre violaciones graves o sistemáticas a los derechos consagrados en la Convención. Dicho mecanismo permite la visita al Estado para recabar información y culmina con la emisión de recomendaciones por el Comité (art. 8).

Ahora bien, en 1998 se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que reconoce como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual grave parecida. Este tribunal también se ciñe a sus reglas de procedimiento y prueba emitidas en el 2000. Dichas reglas son un gran avance dentro de la valoración del delito de violencia sexual, toda vez que plantea los principios bajo los cuales deben valorarse los elementos probatorios de violación (art. 70).

Asimismo, las Conferencias Mundiales han sido pieza clave dentro del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. La primera Conferencia Mundial sobre la Mujer se celebró en México, en 1975. Esta Conferencia cuestionó el papel de la mujer como receptora pasiva de apoyo y de asistencia, para observarla como asociada plena y en pie de igualdad con el hombre, con los mismos derechos a los recursos y las oportunidades. Ahora bien, aunque en esta Conferencia no se abordó la violencia contra la mujer, se instó a los Estados al establecimiento de programas educacionales y medios para resolver conflictos familiares que afectan la dignidad de los miembros de la familia.¹⁰⁶

Posteriormente, se celebró la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer en Copenhague, en 1980, con la finalidad de valorar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Primera Conferencia. Dicha Conferencia tuvo como precedente la reciente adopción de la CEDAW, en 1979, por lo cual se cuestionó que a pesar del increíble reconocimiento de los derechos de las mujeres aún se les impedía hacerlos efectivos.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Radl Phillipp, Rita, "Derechos humanos y género", *CADERNOS CEDES: Educação e direitos humanos: contribuições para o debate*, Sao Paulo, Vol. 30, Núm. 81, pp. 145-146.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 146.

Para abordar esta disparidad, se establecieron tres ámbitos en los que los Estados debían tomar medidas concretas, con la finalidad de cumplir con las metas de igualdad, desarrollo y paz establecidas en la Primera Conferencia. Estas tres áreas eran: igualdad en el acceso a la educación; oportunidades de empleo; y servicios adecuados de atención a la salud. Por último, se abordó el problema de la violencia en el hogar y se pidió la elaboración de programas encaminados a eliminar la violencia contra la mujer y niños.¹⁰⁸

Después vino la Tercera Conferencia Mundial de las Mujeres, también llamada Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, en 1985. Nairobi fue la sede de esa Conferencia, en la que se reunieron 15,000 representantes, motivo por el cual muchos la catalogaron como *el nacimiento del feminismo a escala mundial*.¹⁰⁹

En esta Conferencia se consideró que la violencia contra la mujer se ejercía de diversas maneras en todas las sociedades, como los tratos abusivos en el hogar, las mujeres víctimas de trata, la prostitución involuntaria, las mujeres privadas de libertad y las mujeres en los conflictos armados. Por lo tanto, se pidieron políticas preventivas, medidas jurídicas, mecanismos nacionales y asistencia completa para las mujeres víctimas de la violencia, en particular, la violencia doméstica.¹¹⁰

Ahora bien, la Conferencia cumbre dentro de la consolidación de los derechos de las mujeres como derechos humanos, fue la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que tuvo lugar en Viena, Austria, en 1993. Dicha Conferencia reconoció dos cuestiones elementales. En primer lugar, los derechos de las mujeres también son derechos humanos y, en segundo lugar, se reconoce

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 146-147.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p.147.

¹¹⁰ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos*, Naciones Unidas, 2006, p. 9.

que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos^{111, 112}.

Posteriormente, se realizó la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que tuvo su sede en El Cairo, Egipto, en 1994. En dicha Conferencia se reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos y que la violencia de género es un obstáculo para la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En ese sentido, aunque se reconoce que ya existen diversos instrumentos internacionales que garantizan los derechos reproductivos de la mujer, las obligaciones estatales que derivan de su reconocimiento siempre han sido ignoradas.¹¹³

Por último, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en Beijing, China, en 1995, se logró reafirmar el derecho de las mujeres a tener control sobre su propia sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto a esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, discriminación y violencia.¹¹⁴

En esta Conferencia se reafirmó la violencia contra la mujer como una violación a derechos humanos de las mujeres, y también se consideró como un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos de las mujeres. Se responsabilizó al Estado de las medidas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, y se consideró uno de los objetivos primordiales para alcanzar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.¹¹⁵

¹¹¹ Cabe destacar que para esta Conferencia las mujeres realizaron una mayor movilización y organización. Así, presentaron a los delegados que participaron en la Conferencia casi medio millón de firmas de 128 países, con la finalidad de reclamar que se reconociera la violencia contra la mujer como una violación a derechos humanos y organizaron un tribunal mundial ante el cual se presentaron, en un marco de derechos humanos, testimonios de mujeres, en particular casos de violencia de todas partes del mundo. *Ibidem*, p. 9.

¹¹² Tamés, Regina, *op cit, supra* nota 101, p. 39.

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 40

¹¹⁵ Véase, SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *op cit, supra* nota 110, p. 13

De esta manera, se consideró que la lucha en contra de la violencia contra la mujer tiene tres objetivos específicos: adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; estudiar sus causas y consecuencias, y eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.¹¹⁶

Aunado a los instrumentos, mecanismos y conferencias realizadas en el marco de Naciones Unidas, se creó en marzo de 1994 la *Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, encargada de los temas de género a nivel mundial. Esta relatoría tiene facultades para hacer llamados urgentes y comunicaciones a los Estados sobre casos alegados de violencia contra las mujeres. También está facultada para hacer visitas oficiales a países y presentar informes temáticos anuales.

Por su parte, en el marco regional americano se creó el primer precedente mundial en materia de derechos humanos de las mujeres, con la creación de la CIM¹¹⁷ en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928. Dicho

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ En 1922 se realizó la primera Conferencia Panamericana de la Mujer, en Baltimore, que centró su prioridad en la condición jurídica de la mujer y su derecho al sufragio. Con ese motivo se creó la Asociación Panamericana para el Avance de la Mujer, cuyo propósito principal era influir en los resultados de la Quinta Conferencia Internacional Americana reunida en Santiago, Chile, en 1923. Finalmente, en la Quinta Conferencia se adoptó por unanimidad una resolución propuesta por Máximo Soto Hall, de Guatemala, que estipulaba que futuras conferencias estudiaran la forma de eliminar la discriminación constitucional y jurídica contra la mujer para que las mujeres de las Américas gozaran de los mismos derechos civiles y políticos que los hombres. La Conferencia también adoptó una resolución que pedía la inclusión de personal femenino en las delegaciones que participaran en futuras conferencias. La Sexta Conferencia Internacional Americana se reunió en La Habana en 1928. Cabe destacar que no había mujeres entre las delegaciones oficiales. A pesar de lo anterior, mujeres de todas las naciones americanas acudieron a La Habana en 1928 para exigir su participación en esta Conferencia y la ratificación del Tratado Sobre Igualdad de Derechos, redactado por Alice Paul, del Partido Nacional de la Mujer en los Estados Unidos. Tras un mes de protestas, las mujeres finalmente lograron hacer oír su voz en la Conferencia. Aunque el Tratado sobre Igualdad de Derechos no fue ratificado, la Conferencia decidió crear la CIM y encomendarle un estudio sobre la condición

organismo sigue vigente y tiene por finalidad apoyar a los Estados en el cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos de las mujeres; la promoción del liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos; y el asesoramiento de la OEA en todos los asuntos relacionados con derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de la creación de este organismo, la adopción de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre careció de una completa perspectiva de género, que para prueba de ello basta su título. Dicho instrumento fue anterior a la DUDH, ya que fue adoptada ocho meses antes que ésta, en mayo de 1948.

En ese sentido, el instrumento base de la protección interamericana de los derechos humanos de las mujeres es la CBdP, que fue presentada por proyecto de la CIM, y adoptada en Belem do Pará, Brasil, en septiembre de 1994.

Dicho instrumento fue el primero en definir violencia contra la mujer (art. 1), e incluir los tres espacios en los que ésta se presenta (art. 2). Asimismo, faculta a la CIM para examinar informes estatales sobre la prevención, erradicación y sanción de la violencia que sufren las mujeres en su jurisdicción (art. 10). También, este organismo y los Estados parte pueden presentar opiniones consultivas ante la Corte IDH, para la interpretación de algún precepto de este instrumento internacional (art. 11).

El artículo 12 de este instrumento permite a una persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legamente reconocida, dentro de la jurisdicción de un Estado parte, para que presente peticiones individuales ante la CIDH por la violación de las obligaciones contenidas en el artículo 7 del instrumento.

Ahora bien, aunque de manera expresa no se estableció en el artículo anteriormente mencionado, la facultad de la Corte IDH para conocer de peticiones individuales relacionadas con este instrumento internacional, por interpretación realizada dentro del estudio del *Caso González y otras vs. México*, la Corte IDH

jurídica de la mujer en las Américas, que se presentaría durante la siguiente Conferencia Internacional Americana. Doris Stevens fue la primera presidenta de la CIM.

reconoció su competencia sobre dicho instrumento. El análisis realizado por este tribunal será motivo de estudio en el cuarto capítulo.

Por último, el SIDH cuenta con otros mecanismos que salvaguardan los derechos de las mujeres, como la Relatoría sobre los Derechos de la Mujeres. Este mandato fue creado por la CIDH en 1994, con la finalidad de analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados miembro que inciden en los derechos de la mujer, cumplen con las obligaciones generales de los instrumentos regionales de derechos humanos.

Esta Relatoría apoya a la CIDH en la investigación de temas que afectan los derechos de las mujeres durante las visitas de país y colabora en la preparación de informes especiales sobre derechos de las mujeres. También, apoya en la investigación de la situación de las mujeres en países específicos de la región, a través de visitas *in loco*¹¹⁸ e informes de Estado. Cabe mencionar que también asesora en el trámite de medidas cautelares y denuncias individuales sobre violaciones de derechos de las mujeres.

Por su parte, en el marco europeo, el Consejo de Ministros ha emitido las siguientes recomendaciones en materia de protección de derechos de las mujeres: Recomendación 2002/5, sobre la protección de las mujeres contra la violencia; la Recomendación 2007/17, sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres; la Recomendación 2010/10, sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz y las demás recomendaciones pertinentes.

¹¹⁸La CIDH está facultada para realizar visitas *in loco*, en virtud de los artículos 48 d) de la CADH y 18 g) de su Estatuto. Esta facultad tiene por finalidad reunir información sobre una situación general de derechos humanos, así como recabar información en casos individuales. En general, la CIDH es la que decide realizar la visita *in loco*, al tomar en cuenta la gravedad y el gran número de denuncias recibidas sobre violaciones sistemáticas de derechos humanos. Sin embargo, en otras ocasiones, los otros órganos principales de la OEA, como el Consejo Permanente, le han solicitado que ejerza esta facultad. Véase, Santoscoy Noro, Bertha, "Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo 1, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 607-630.

Posteriormente, el Consejo de Europa emitió en 2011 el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, que es resguardado por un grupo de expertos integrado por miembros de las Estados Parte del instrumento, y que se encarga de realizar un seguimiento de la aplicación del tratado a través de informes periódicos. También tiene facultad para emitir recomendaciones generales y sobre temas específicos.

Aunado a lo anterior, la Corte EDH tiene competencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y se ha pronunciado en relación con la protección de los derechos humanos de las mujeres.¹¹⁹

Por último, en el sistema africano también existen mecanismos específicos de protección de los derechos humanos de las mujeres. Bajo esta premisa se adoptó el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos de la Mujer en julio de 2003, que le otorga competencia a la Corte Africana de Derechos Humanos para interpretarlo en la aplicación de casos concretos.

Además, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha tenido la necesidad de crear tribunales penales *ad hoc*¹²⁰, con la finalidad de responder a las graves vulneraciones a derechos humanos en países africanos. Uno de esos tribunales fue el Tribunal Internacional de Ruanda, creado por la Resolución 955 de 1994, y que es reconocido por su análisis sobre el crimen de genocidio. En el *Caso Akayesu*, este tribunal innovó en su interpretación sobre la violación,

¹¹⁹ Véase, *Caso Open Door y Dublin Well Woman vs. Irlanda* (1992, acceso a la información sobre aborto); *Caso Y.F vs. Turquía* (2003, esterilización forzada); *Caso M.C. vs. Bulgaria* (2003, violación sexual); *Caso Tysiac vs. Polonia* (2007, aborto); *Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria* (2008, violencia doméstica), *Caso Opuz vs. Turquía* (2009, violencia doméstica), etc.

¹²⁰ La legitimidad de los tribunales *ad hoc* se ha visto comprometida por la forma de creación, al margen de los principios del debido proceso, sin embargo, no se puede soslayar el contexto por el cual fueron creados, ante la ausencia de un tribunal internacional preestablecido donde pudieran ser juzgados delitos internacionales. Con la creación de la Corte Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma que entró en vigor el 1° de julio de 2002, pudiera afirmarse que se busca formalizar el derecho penal internacional como una rama de derecho internacional con instituciones propias.

confirmándose como crimen internacional y como acto constitutivo del delito de genocidio.¹²¹

1.2.3 LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO ENFOQUE DE ANÁLISIS DE PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS.

La perspectiva de género se puede definir como una herramienta que mira la realidad de los sexos más allá de su explicación biológica y se enfoca en la identificación de factores culturales, históricos, sociales, económicos, entre otros, que los hace diferentes y que justifica las posiciones y condiciones de desigualdad entre ellos, con la finalidad de intervenir de manera eficaz en su modificación.¹²²

Esta herramienta tiene un papel trascendental en materia de derechos humanos, al ofrecer grandes posibilidades para la efectiva tutela de los derechos humanos de las mujeres.¹²³

El Sistema ONU ha buscado un análisis de todas las áreas de los diversos Comités de protección de los derechos humanos, a través de la *transversalidad* del género. Así, el género se ha vinculado con temas de discriminación racial,¹²⁴

¹²¹ Véase, Womenslinkworldwide, *Crímenes de género el Derecho Internacional*, Buenos Aires, 2010. En <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2.-Women%C3%94s-Link-Worldwide-Cr%C2%B0menes-de-G%C3%87nero-en-el-Derecho-Penal-Internacional.pdf>. [fecha de consulta: 4 de julio de 2014].

¹²²Vázquez García, Norma, “¿Complementariedad o subordinación? Distintas maneras de entender la relación ente mujeres y hombres en el mundo indígena”, en Berraondo, Mikel, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Serie de Derechos Humanos, Vol. 14, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, p. 293.

¹²³ García Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”, en Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo (Coords.), *Derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional*, México, SCJN-Fontamara, Tomo I, Serie Género, Derecho y Justicia, 2010, pp. 47-85.

¹²⁴ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, *Recomendación general N° 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, 56° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 250, 2000.

derechos económicos, sociales y culturales,¹²⁵ derechos de la niñez,¹²⁶ entre otros.

Por su parte, el SIDH también ha realizado el análisis de los derechos humanos, a través de la *transversalidad* del género. Prueba de lo anterior son los informes temáticos elaborados por la CIDH, y que se vinculan con derechos de la niñez,¹²⁷ derechos económicos, sociales y culturales,¹²⁸ libertad de expresión, tratamiento carcelario,¹²⁹ entre otros.

En un primer momento, el análisis jurídico a través de la perspectiva de género se sostuvo en términos de equidad,¹³⁰ con la finalidad de lograr los mismos derechos que los hombres, es decir, sin distinciones. De esta manera, analizaremos tres aspectos relevantes bajo la perspectiva de equidad de

¹²⁵ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación general N° 16 (2005), La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.

¹²⁶ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N° 6 Trato De Los Menores No Acompañados Y Separados De Su Familia Fuera De Su País De Origen*, CRC/GC/2005/6.

¹²⁷ CIDH, *Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013.

¹²⁸ CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.59.

¹²⁹ CIDH, *Informe Sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 64, 31 diciembre 2011.

¹³⁰ La equidad de género implica que el tratamiento que se dé a los hombres y mujeres puede ser diferente, pero debe ser equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. Véase, Belalcázar, Carolina, *Integración de la perspectiva de género en las Instituciones de la formación docente: una guía para la igualdad de género en las políticas y prácticas de la formación docente*, Sección para las Políticas y Desarrollo de la Formación Docente, División para la Planeación y Desarrollo de Sistemas, UNESCO, 4-6 de noviembre, 2011- II Encuentro Nacional De Docentes en Educación para el Desarrollo: Creando Redes, Cuenca, España. En

http://www.aecid.es/galerias/cooperacion/Encuentro_ED/descargas/Carolina_Belalcazar_Ponencia_6.pdf. [fecha de consulta: 28 de agosto de 2014].

género: la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a su capacidad civil; las cuotas de género en los derechos electorales; y los derechos laborales.

En relación con el primer aspecto, la CIDH elaboró un estudio de los avances en las diversas legislaciones civiles de la región, y consideró que Argentina; Brasil; Colombia; Canadá; Ecuador; México; Perú; entre otros países, reconocían en sus constituciones, así como en sus legislaciones civiles, capacidad jurídica tanto a hombres como mujeres, para adquirir, contratar, disponer y administrar los bienes conyugales.¹³¹

La CIDH, en el *Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* relacionó ciertas disposiciones del Código Civil que establecen el régimen de responsabilidad del cuidado del hogar en manos del esposo, para decidir todas las cuestiones de sus hijos. Asimismo, el esposo es el encargado de administrar los bienes conyugales.

La CIDH consideró que estas disposiciones institucionalizan el desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges. Al otorgarle al hombre ciertas capacidades, establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, crea conceptos estereotipados en torno a ambos sexos, respecto a las funciones que deben realizar en la esfera familiar.

Respecto a las cuotas de género, Argentina fue el primer país que estableció este mecanismo en su sistema legal (1991) con una representación mínima de 30% en el Congreso Nacional. Por su parte, Bolivia sancionó en 1996 una ley similar a la de Argentina, con 22% de mujeres diputadas en el Congreso. Por último, México había establecido una recomendación en 1993, para que los partidos políticos promovieran una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Sin embargo, fue hasta 2002 cuando estableció por primera vez una cuota de género máxima de 70% para candidaturas propietarias de un mismo género.¹³²

¹³¹ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*; OEA/Ser.L/V/II.100; 13 octubre 1998.

¹³² *Idem*.

Por último, respecto a los derechos laborales, se ha buscado prohibir cualquier trato diferenciado que produzca discriminaciones arbitrarias en el ejercicio del derecho al trabajo entre hombres y mujeres. Por ejemplo, Argentina implementó sanciones en sus leyes laborales para sancionar a los empleadores que impidan el acceso a oportunidades entre trabajadores y trabajadoras. En Panamá, numerosas normas que establecían diferencias por género en razón de la actividad u oficio, fueron declaradas inconstitucionales por afectar la profesión de las mujeres.¹³³

A pesar de lo anterior, existen diferencias significativas entre los ingresos de hombres y mujeres en los diversos países de la región. Lo anterior, impide aún hoy en día que las mujeres alcancen la independencia económica necesaria.

Ahora bien, la perspectiva de género también atiende a la voz de las diferentes necesidades de las mujeres, al tomar en cuenta que no sólo su carácter de mujer les genera cierta condición de vulnerabilidad, sino también su carácter de niñas, indígenas, lesbianas, etc.

La CIDH resolvió el *Caso Ana, Beatriz y Celia vs. México*, en el que tres mujeres indígenas fueron objeto de violencia sexual por parte de militares dentro de un contexto de hostigamiento por las fuerzas del ejército a los militantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En este caso, la CIDH consideró la situación específica de Celia, al tener una triple condición de vulnerabilidad por su calidad de niña, mujer e indígena.¹³⁴

Asimismo, la CIDH consideró que su madre sufrió una violación a su integridad personal, pues presenció la vejación de sus tres hijas y sufrió el ostracismo con ellas, al constituir una humillación para su comunidad.¹³⁵

En este mismo sentido, la Corte IDH consideró en el *Caso Fernández Ortega vs. México* que el Estado era responsable por no garantizar un intérprete para interponer la denuncia de Inés, que fue objeto de violencia sexual por

¹³³ *Idem*

¹³⁴ Véase, CIDH, *Caso Ana Beatriz y Cecilia González Pérez vs. México*, Caso N° 11.565, Informe N. 53/01, 4 de abril de 2001.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 53.

elementos del ejército, ni recibió información en su idioma durante el procedimiento.

Por último, la Corte IDH resolvió el *Caso Rosendo Cantú vs. México*, en el que Valentina, indígena, menor de edad, fue objeto de violencia sexual por parte de militares, en un contexto de militarización y represión en Guerrero. En este caso, la Corte IDH consideró la violencia sexual como un acto de tortura y estimó que el Estado era responsable ante la impunidad del caso.

CAPÍTULO SEGUNDO GÉNERO, VIOLENCIA Y DERECHOS HUMANOS

A nivel internacional, se ha reconocido la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos, que ha derivado en la adopción de una serie de instrumentos internacionales sobre esta materia. Esto es un reflejo de consenso y reconocimiento por parte de los Estados, sobre el trato discriminatorio perpetuado hacia las mujeres dentro de las sociedades patriarcales.¹³⁶

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que se caracteriza por un abuso de poder y control en las esferas pública y privada, y está íntimamente relacionada con los estereotipos de género, que son la causa de dicha violencia y la perpetúan.¹³⁷

Debido a lo anterior, se han establecido una serie de obligaciones que demandan al Estado la adopción de medidas ante los actos de particulares o agentes que violen los derechos humanos de las mujeres, ya sea en el ámbito doméstico o ante contextos de conflicto armado. Este deber comprende toda una estructura estatal para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.¹³⁸

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos no sólo vincula a los Estados a una serie de compromisos que atienden a prevenir, sancionar y erradicar cualquier práctica que atente contra los derechos humanos de las mujeres, sino también genera una serie de mecanismos a través de los cuales las mujeres pueden exigir el cumplimiento de estas obligaciones y vuelve más inclusivo el discurso de los derechos humanos, al atender a las necesidades de las mujeres.

¹³⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007.

¹³⁷ COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, *Conclusiones convenidas sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*, E/2013/27, E/CN.6/2013/11, párr.10.

¹³⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 1-16;

2.1. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?

No hay alguna sociedad que no tenga alguna mistificación sobre lo femenino y masculino; un culto a lo femenino; lo virginal; o que no cultive una forma de matriarcado originario.¹³⁹ Dichas relaciones de género legitiman el uso de la violencia, monopolizada por el hombre. Por ello, la erradicación de la violencia contra las mujeres es inseparable de la reforma de los afectos constitutivos de las relaciones de género, tal como las observamos y que se percibe como “normal”.¹⁴⁰

Kate Millet explicaba en su obra *Política sexual* que el patriarcado está ineludiblemente asociado a la fuerza. Su sistema socializador genera prototipos definidos de entes sexuados que adoptan sus propios roles en las relaciones que reproducen; sin embargo, este sistema sería insuficiente si no contara con el uso de la fuerza, como una medida de emergencia y un instrumento de intimidación constante, cuando uno de sus miembros no adopte su papel en el juego.¹⁴¹

Así, la violencia contra las mujeres busca perpetuar un sistema de desigualdad sexual, es decir, no sólo se reduce a un problema individual o un caso aislado, sino que es producto de un sistema social imperante.

Aunado a lo anterior, la violencia contra las mujeres, al ser un problema social y político, se conjuga con los problemas de nuestra realidad actual globalizante. Así, los valores patriarcales que antes se observaban intocados e invisibles, ahora son evidenciados, cuestionados, y han derivado en formas más cruentas y discriminatorias de violencia.¹⁴²

La búsqueda de relaciones sociales igualitarias, con la intervención de las mujeres como sujetos dentro de este sistema, también desvanece la antigua paradoja de lo público/privado, para atribuirle importancia a las diversas formas de violencia dentro del hogar, antes legitimadas, y colocar al Estado como sujeto

¹³⁹ Segato, Rita Laura, “Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia”, Brasilia, Serie Antropológica, 2003. p. 3.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 4.

¹⁴¹ De Miguel, Ana, “La violencia contra las mujeres. Tres momentos de la construcción del marco feminista de interpretación”, *Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, Núm. 38, enero-junio, 2008, p. 134.

¹⁴² *Ibidem*, p. 135.

garante de los derechos humanos de la mujer, que también en una realidad alterna, es vulnerador de esos derechos.

De esta manera, la adopción de los valores patriarcales por la sociedad moderna se desvanece en una compleja realidad, dentro de las nuevas estructuras globales, que ya no responden solamente a la idea de perpetuar el dominio masculino, sino que también lo debilita en algunas realidades.¹⁴³

Si bien, las reflexiones anteriores no brindan una idea definida de lo que implica violencia contra la mujer, problematiza dicho concepto, con la finalidad de observarlo en su inmensa complejidad y dar pauta en las siguientes líneas a profundizar sobre las diversas manifestaciones de la violencia dentro de múltiples realidades, mismas que, incluso llegan a contradecir otras realidades, como el caso de las mujeres indígenas o musulmanas, en las que convergen necesidades de grupo, con la idea de empoderamiento de la mujer en su mismo contexto.

2.2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

Aunque la CEDAW no brinde una definición sobre violencia contra la mujer y únicamente se limite a considerarla como una forma de discriminación basada en el sexo, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 19 la define como aquella violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o le afecta de manera desproporcionada.¹⁴⁴

Por su parte, la CBdP establece una definición más explícita sobre la violencia contra la mujer, y la entiende como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹⁴⁵

¹⁴³ Véase, Garrido, Beatriz, “La violencia contra las mujeres. Un análisis a través de la producción teórica feminista”, *Temas de mujeres, Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario sobre las Mujeres*, Universidad Nacional de Tucumán, Año 5, Núm. 5, 2009. En http://filo.unt.edu.ar/wp-content/uploads/2015/11/TEMAS_MUJERES_05_4-GARRIDO.pdf [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2014].

¹⁴⁴ COMITÉ CEDAW, *Recomendación General 19: La violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992, p.1.

¹⁴⁵ Artículo 1 de la CBdP.

Las anteriores definiciones concuerdan en establecer que los motivos de violencia hacia las mujeres tienen su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal, es decir, en los símbolos atribuidos por la cultura a sus varones y mujeres.

Sobre esta misma línea, la violencia de género no es una conducta individual, limitada a un simple caso aislado, sino una cuestión social o estructural, que busca enviar un mensaje al grupo al que pertenece la víctima.¹⁴⁶ Es decir, cualquier tipo de violencia contra la mujer por razón del género tiene como finalidad el sometimiento de la mujer a un orden de valores que la subordina en un espacio de poder dominado por los hombres.

Así, cuando la mujer sufre violencia por no cumplir con su sexualidad femenina y los roles sociales, la violencia es manejada como una forma de control y sanción por transgredir las normas del género. Por consiguiente, debemos descubrir que los factores asociados a la violencia contra la mujer se encuentran en un contexto social más amplio de relaciones de poder.¹⁴⁷

De esta manera, la violencia contra la mujer, ya sea en el ámbito doméstico, en la comunidad general, o perpetrada por el Estado, le produce una serie

¹⁴⁶ María Mercedes Gómez explica los problemas de raza y sexo en términos de discriminación, en contraposición con exclusión, que comprende los temas de las sexualidades despreciadas. En ese sentido, explica que el problema del sexo y la raza guarda relación con la inferioridad y subordinación hacia el otro, llámese mujer o negro. En el caso del sexo, el hombre siempre busca reivindicar su posición a través del rechazo de lo femenino, como una forma de distinguirse frente a la otra. Lo anterior no busca eliminar a la mujer, sino simplemente situarla en su posición inferior frente al hombre. Cosa diferente de las sexualidades despreciadas, en las que la heterosexualidad imperante busca eliminarlas, debido al temor de perder los privilegios que como hombre la sociedad les brinda. Véase, Mercedes Gómez, María, "Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar", *Debate feminista*, Ciudad de México, Año 15, Vol. 29, Abril 2004, p. 22.

¹⁴⁷ Un dilema que siempre estuvo presente dentro del ámbito de la violencia contra la mujer fue el carácter doméstico de la violencia y la intervención del Estado. Lo anterior condujo durante muchos años al tratamiento de la violencia sexual entre cónyuges como el ejercicio abusivo de un derecho, que no ameritaba sanción penal. Véase, *Contradicción de tesis 66/2006-PS*, resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 20 de septiembre de 2006.

de obligaciones al Estado, que van desde la obligación de los agentes estatales de no transgredir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hasta garantizar dicho derecho frente a particulares.

El incumplimiento de estas obligaciones genera un marco de impunidad que agrava los efectos de la violencia contra la mujer. Es decir, cuando el Estado no responsabiliza a las personas que vulneran los derechos humanos de las mujeres por cuestiones de género, envía un mensaje a la sociedad de que esa conducta es aceptable e inevitable. Lo anterior tiene como resultado que la sociedad legitime dicha conductas, así como las autoridades encargadas de investigarlas y sancionarlas.

Por lo tanto, las anteriores obligaciones demuestran que en la actualidad la violencia contra la mujer ya no es una cuestión de carácter privado, sino que debe generar la intervención del Estado en dichas conductas, con la finalidad de erradicarlas.

2.3. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ)

En este subapartado se abordará el análisis de las diversas formas de violencia contra la mujer, a través de la división que hace la CBdP, toda vez que nos permite observar las obligaciones que tiene el Estado en los diversos entornos en que la mujer ha sido vulnerada históricamente.

2.3.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FAMILIA

La violencia contra la mujer fue considerada durante mucho tiempo una cuestión de carácter privado, en la que el Estado no tenía la obligación de intervenir. Lo anterior legitimó las múltiples formas de violencia en la familia, como los malos tratos, el abuso sexual de la mujer y la niña en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación de la mujer por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por personas relacionadas con la familia y las relacionadas con la explotación, como la trata de personas.¹⁴⁸

¹⁴⁸ COMITÉ CEDAW, *op cit*, *supra* nota 144, párr. 11.

Las anteriores prácticas buscan colocar a la mujer en una situación de subordinación, atribuyéndole funciones estereotipadas, que perpetúan la difusión de prácticas violentas. Además, dichas prácticas tienen consecuencias en las estructuras sociales, pues contribuyen a mantener a la mujer en un papel de subordinación, reflejado en su escasa participación política y su nivel inferior de educación y capacitación, así como las oportunidades de empleo.

Ahora bien, ante estos actos privados que derivan de la construcción social patriarcal imperante en las sociedades machistas, el Comité CEDAW reconoció la responsabilidad internacional de los Estados, al no adoptar medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos de las mujeres por actos privados, o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a la víctima.¹⁴⁹

La primera manifestación de violencia que fue motivo de preocupación internacional fue doméstica, término muy conocido para el estudio de la violencia dentro la pareja. Este tipo de violencia comprende toda una gama de actos: sexual, psicológica y físicamente coercitivos, practicados contra las mujeres adultas y adolescentes por una pareja actual o anterior, sin el consentimiento de la mujer.

La violencia física se manifiesta a través del uso de la fuerza física, o algún instrumento o arma para dañar o lesionar a la mujer. La violencia sexual comprende el acto abusivo para obligar a la mujer a realizar un acto sexual y su tentativa. La violencia psicológica consiste en actos tendientes a controlar o aislar a la mujer, así como la humillación o avergonzarla. La violencia económica implica negar a la mujer el acceso a los recursos básicos, así como el control sobre ellos.¹⁵⁰

Bajo este margen, el Comité CEDAW resolvió tres asuntos relacionados con violencia doméstica: *Caso Shide Goekce vs. Austria*; *el Caso A.T. vs. Hungría*, y *el Caso Fatma Yildirim vs. Austria*.

En los tres casos, las víctimas fueron objeto de múltiples actos de violencia perpetrados por su pareja, desde violencia económica, amenazas, golpes, e

¹⁴⁹ *Ibidem*, párr. 9.

¹⁵⁰ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 113.

intentos de homicidio, y estos actos reiterados condujeron en dos de esos casos (*Shide Goekce vs. Austria* y *Fatma Yildirim vs. Austria*) al asesinato de las víctimas.

En ese sentido, el Comité CEDAW enfatizó en los Casos *Shide Goekce vs. Austria* y *Fatma Yildirim vs. Austria*, la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia en los eventos reiterados de violencia que son reportados por las víctimas ante la policía, lo que debió ser una alarma para proteger de manera adecuada a las víctimas.

Además, sobre la cuestión de si la detención implicaba una restricción desproporcionada a la libertad de circulación del victimario, el Comité CEDAW sostuvo que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y la integridad física y mental.

Por lo tanto, aunque el Estado en ambos casos, había condenado a los agresores por el delito de homicidio cometido, el Comité CEDAW los consideró responsables de violar las obligaciones contenidas en el apartado a) y los apartados c) a f) del artículo 2 y el artículo 3 de la CEDAW, en relación con el artículo 1 de este instrumento, y la Recomendación General 19.

Por su parte, en el *Caso A.T vs. Hungría*, el Comité CEDAW estudió las medidas de protección garantizadas por el Estado, no obstante, consideró que la víctima no había sido beneficiada por dichas medidas, para poner fin a la violencia doméstica que había sufrido, pues éstas no existían.

Aunado a ello, este Caso resulta relevante, pues el Comité CEDAW estimó que en el Estado persiste la presencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia, lo cual contribuye a la violencia contra la mujer.

Además, estimó responsable al Estado, por la falta de medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia doméstica y definió ciertas medidas que el Estado debía adoptar, entre las que se encuentran: la sanción de leyes específicas que prohíban la violencia doméstica contra la mujer y la posibilidad de solicitar órdenes de protección y alejamiento, así como servicios de apoyo, incluido los refugios; la investigación seria e imparcial de todas las denuncias de violencia doméstica, así como la sanción de los delitos perpetrados por el agresor; y el

establecimiento de programas de rehabilitación y sobre métodos de solución no violenta de conflictos.

Por otro lado, en el SIDH, existen dos precedentes relevantes, resueltos por la CIDH sobre violencia doméstica: el *Caso Maria Da Penha vs. Brasil*, y el *Caso Lenahan vs. Estados Unidos*.

En el *Caso Maria Da Penha vs. Brasil*, la víctima fue objeto de intento de homicidio por su marido, y en el segundo intento la dejó parapléjica. A pesar de que la víctima buscó que se sancionara al victimario, después de 15 años de ocurridos los hechos, no había sentencia definitiva en su contra.

En este caso, la CIDH consideró responsable internacionalmente al Estado, debido a que no había actuado con la debida diligencia para sancionar al victimario. Además, se advertía que no había investigado adecuadamente durante el proceso, ante lo cual, el presente caso se encontraba en evidente impunidad. Asimismo, se reconoció que el Estado de Brasil se encuentra en un contexto de impunidad, ante la gravedad de estadísticas de denuncias de violencia contra las mujeres que no llegan a sancionar a los victimarios.

Ahora bien, en el *Caso Lenahan vs. Estados Unidos* se acreditó responsabilidad internacional del Estado, ante la falta de diligencia en atender las llamadas de emergencia de Jessica Lenahan, sobre el secuestro de sus hijas en manos de su padre, a pesar de tener una orden de protección sobre ella y sus tres hijas menores de edad.

En este caso se realiza un análisis exhaustivo del principio de debida diligencia para reforzar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando son cometidos por particulares. Este principio comprende medidas integrales que incluyen marco legislativo, políticas públicas y el poder judicial, para atender los riesgos específicos.

Por otra parte, la CIDH consideró relevante que los Estados hagan efectivas las órdenes de protección, ante cualquier denuncia de sus beneficiarios, como una forma de actuar de manera diligente para proteger a las mujeres que son objeto de violencia. Por último, la CIDH se incursionó en el tema de los niños y

niñas que son hijos de madres objeto de violencia doméstica y que son utilizados para forzar a la madre a volver al hogar familiar.

Ahora bien, en el marco europeo de derechos humanos, la CEDH se pronunció por primera vez sobre violencia doméstica, como un problema de derechos humanos, en el *Caso Opuz vs. Turquía*. En este caso, la señora Opuz y su madre sufrieron una serie de malos tratos por su esposo, que derivaron en el homicidio de su madre en manos de su esposo.

Este precedente es relevante pues la CEDH fija el criterio de la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y declara responsable al Estado por la violación del derecho a la vida, pues no tomó las medidas necesarias para proteger a la madre de la víctima, ante el conocimiento del riesgo real e inmediato en el que se encontraba.

Además, este tribunal definió a la violencia doméstica como una forma de trato inhumano, amparada por el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y declaró que el Estado había vulnerado el principio de no discriminación ante la falta de recursos internos que garantizaran una igual protección de los derechos de las víctimas.

Por otro lado, otra forma de violencia contra la mujer en la familia son las prácticas tradicionales nocivas como la mutilación genital femenina¹⁵¹, que comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de

¹⁵¹ La OMS identifica cuatro tipos de mutilación:

- Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris, y en caso muy infrecuentes, sólo del prepucio.
- Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores.
- Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, o con sin resección del clítoris.
- Otros: todos los demás procedimientos lesivos de los genitales externos con fines no médicos, tales como la perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital.

los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.¹⁵²

Esta práctica tiene una naturaleza social, basada en tradiciones religiosas y principalmente se busca el control de la sexualidad femenina y el honor de la familia. Se realiza en el entorno familiar por mujeres ancianas que además son curanderas o comadronas y tienen mucho reconocimiento dentro de la sociedad. Además, se practica en mujeres de distintas edades, ya sea en el nacimiento, como en Malí o Eritrea, y el primer embarazo, aunque predomina entre los cinco y los quince años.¹⁵³

Debido a que esta práctica ocasiona problemas graves de salud que pueden derivar en la esterilidad de las mujeres o su muerte,¹⁵⁴ el Comité CEDAW consideró relevante su erradicación a través de su punición,¹⁵⁵ así como la adopción de medidas legislativas en el contexto más amplio de las obligaciones del Estado, pues tiene su origen en la tradición y la religión.¹⁵⁶ También, ha sido preocupación de este organismo, la medicalización de esta práctica en algunos países, como Indonesia.¹⁵⁷

Por último, se han reconocido otro tipo de prácticas nocivas dentro de la familia, que deben ser erradicadas para garantizar igualdad de género en las relaciones familiares para las mujeres, como: el infanticidio femenino; la

¹⁵² OMS, nota descriptiva Núm. 241, febrero de 2010.

¹⁵³ Agirregomezkorta Ibarluzea, Rosa Belén y Fuertes Cabrera, Irene, *La ablación o mutilación femenina. Guía práctica*, Paz y Desarrollo ONGD, Alba, p. 10 a 12. En http://pazydesarrollo.org/pdf/guia_mgf_web.pdf [fecha de consulta: septiembre de 2014].

¹⁵⁴ Véase, COMITÉ CEDAW, Recomendación General 14, *Circuncisión femenina*, Documento A/44/38, Noveno periodo de sesiones, 1990. COMITÉ CEDAW, Recomendación general 24, *Mujer y Salud*, Vigésimo periodo de sesiones, 1999.

¹⁵⁵ COMITÉ CEDAW, Observaciones finales del Comité CEDAW: Indonesia, Documento CEDAW/C/IDN/CO/5, Trigésimo noveno periodo de sesiones, 10 de agosto de 2007, párr. 21. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Informe del Comité CEDAW, Documento A/55/38, Vigésimo segundo periodo de sesiones, 17 de agosto de 2000, párr. 216.

¹⁵⁶ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Reporte del Comité CEDAW, Documento A/56/38, 2001, párr. 123 y 349.

¹⁵⁷ COMITÉ CEDAW, *op cit*, *supra* nota 154, párr. 20.

preferencia por hijos de sexo masculino; la caza de brujas; el embarazo forzado; las muertes por honor; la dote; el matrimonio forzado; el *levirat* (la práctica en que el hombre hereda la viuda de su hermano como esposa); el *sororat* (la práctica en que el viudo se casa con la hermana de su difunta esposa); el *sati* (la práctica en que las viudas se suicidan), entre otras.¹⁵⁸

2.3.2. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA COMUNIDAD EN GENERAL

Las mujeres también sufren múltiples formas de violencia en los espacios públicos, ya sea en el transporte público, el trabajo, las escuelas, las universidades, o las instituciones religiosas; y sus manifestaciones también son variadas, como la violencia sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada.¹⁵⁹

Esta situación no sólo deriva de las relaciones de poder de la sociedad patriarcal, que legitiman la violencia contra la mujer en cualquier espacio público, sino también por la falta de participación femenina en el diseño del espacio urbano, que las expone a situaciones de peligro.¹⁶⁰

Ahora bien, la violencia sexual¹⁶¹ fuera de la pareja es aquella infligida por un pariente, amigo, conocido, vecino, compañero de trabajo o extraño, y debido a que

¹⁵⁸ CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, Hoja informativa: mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas. En

<http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/BRB-Mutilacio%CC%81n%20Genital.pdf>. [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2014].

¹⁵⁹ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *op cit, supra* nota 150, párr. 126.

¹⁶⁰ Almerás, Diane y Montañó, Sonia, *Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, CEPAL, octubre de 2007. En <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/09/Niunamas.pdf>. [fecha de consulta: 1° de enero de 2015].

¹⁶¹ Otto Triffterer considera a la violencia sexual en un sentido más amplio al de violación. Así, la violencia sexual es cualquier tipo de violencia cometida por medios sexuales o dirigida contra la sexualidad. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció en el *Caso Akayesu* que la violencia sexual, incluida la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual, cometido en circunstancias coactivas, que no se limita a una invasión física del cuerpo humano, y podría incluir actos sin penetración o contacto físico. La violencia sexual abarca tanto las agresiones físicas como las psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona. Así, la violación es un tipo concreto de violencia sexual, limitado al acto de penetración del cuerpo. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Violación y violencia sexual. Leyes y normas de derechos humanos en la*

en muchos casos las mujeres no denuncian estos actos violentos por el estigma de vergüenza, es imposible hacer un análisis de su prevalencia.¹⁶² Además de la falta de visibilización de la violencia sexual en los espacios públicos¹⁶³, se suma la violencia institucional que sufren las víctimas cuando intentan denunciar estos actos.

Por otro lado, el trabajo también es un entorno donde las mujeres pueden ser objeto de violencia sexual, y el acoso sexual es la expresión más común.¹⁶⁴

El acoso sexual se expresa de dos maneras: el chantaje sexual o *quid pro quo*, realizado por una persona superior jerárquicamente, cuando propone una solicitud sexual de forma directa o de manera implícita para mejorar las condiciones laborales de la persona acosada; y el ambiente laboral hostil, que no necesariamente se realiza por personas jerárquicamente superiores a la acosada, y busca crear un entorno laboral intimidatorio y humillante.¹⁶⁵

Por último, la trata de personas es una forma de violencia contra la mujer que involucra a numerosos actores, como la familia, los intermediarios locales, las redes internacionales delictivas y las autoridades de inmigración, cuando se realiza

Corte Penal Internacional, Madrid, Amnesty International Publications, 2011, p. 10, nota al pie 14. En <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/i5300111?CMD=VEROBJ&MLKOB=30300583333>. [fecha de consulta: diciembre de 2014].

¹⁶² SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *op cit, supra* nota 150, párr. 128.

¹⁶³ El Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal, elaborado por la CDHDF, evidenció que en particular, la violencia sexual constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho a la movilidad pues limita la accesibilidad en igualdad de condiciones a los sistemas de movilidad. CDHDF, *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, CDHDF/ITDP, Ciudad de México, 2013, p. 122-124. En <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-movilidad.pdf>. [fecha de consulta: diciembre de 2014].

¹⁶⁴ OIT, *Acoso sexual en el trabajo y masculinidad en Centro América y República Dominicana. Resumen ejecutivo*, San José, Organización Internacional del Trabajo, 2013, p. 4. En http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0849862001366295311.pdf. [fecha de consulta: diciembre de 2014].

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 11-12.

entre distintos países. Las mujeres y los niños son las principales víctimas de la trata de personas.¹⁶⁶

El Protocolo de Palermo la define como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”¹⁶⁷

Esta definición identifica cuatro elementos importantes: acto, medios, resultado final y tipo de víctima. En caso de que la víctima sea un niño, no es necesario acreditar ningún medio para determinar si estamos frente a un caso de trata. Solamente basta la acreditación de un acto y un resultado final.¹⁶⁸

La trata de personas y el tráfico de personas no son los mismos fenómenos. Así, el tráfico de personas implica la facilitación del cruce de fronteras sin cumplir con los requisitos legales, con el fin de obtener un beneficio material. Se realiza a través de un contacto voluntario con el traficante y se percibe como un delito contra el Estado.

Por su parte, en la trata de personas el contacto entre el tratante y la víctima es involuntario o se otorga un consentimiento viciado; el dinero no es un factor

¹⁶⁶ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *op cit, supra* nota 150, párr. 135.

¹⁶⁷ Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamado Protocolo de Palermo, Artículo 3 inciso a).

¹⁶⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda”, 62° periodo de sesiones, E/CN.4/2006/62, 20 de febrero de 2006, párr. 35.

determinante, pues se busca que la víctima obtenga una deuda que la fuerce a ser explotada, por lo que la relación es prolongada.¹⁶⁹

La trata de personas tiene diversos fines, como la esclavitud, o la explotación laboral, sin embargo, las mujeres sufren principalmente la trata con fines de explotación sexual como una forma de violencia simbólica, que legitima el orden patriarcal e inscribe en los esquemas mentales la preeminencia de los hombres sobre las mujeres.¹⁷⁰

Así, evidenciar el problema de la trata con fines de explotación sexual descubre la demanda masculina de prestaciones sexuales, tanto de los intermediarios de las redes delictivas, como los proxenetas y los usuarios de la prostitución, así como las condiciones de empobrecimiento y falta de oportunidades de muchas mujeres y niñas.¹⁷¹

Tanto la Convención sobre Derechos del Niño como los tratados internacionales sobre violencia contra la mujer¹⁷² han reconocido a la trata de

¹⁶⁹ Ezeta, Fernanda, *La trata de personas: aspectos básicos*, Ciudad de México, Organización Internacional de Migraciones, Organización Internacional de Mujeres, *et al.*, 2006, p. 20. En http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100878.pdf [fecha de consulta: 5 de enero de 2015].

¹⁷⁰ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*, Argentina, UNICEF y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012, p. 26.

¹⁷¹ RED DE DEFENSORÍAS DE MUJERES DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, *La violencia de género*, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Noviembre de 2010, p. 11. En <http://www.defensordelvecino.com.uy/wp-content/uploads/2013/11/Cuadernillo-Violencia-de-G%C3%A9nero-MVD.pdf> [fecha de consulta: 6 de enero de 2015].

¹⁷² La CEDAW establece como obligación del Estado la erradicación de la trata de mujeres:

“Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

A su vez, la CBdP coloca a la trata de personas como una forma de violencia que se realiza en la comunidad general, y sobre la que los Estados partes tienen ciertas obligaciones:

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

personas como un problema de derechos humanos, cuestión que demanda del Estado no sólo una serie de obligaciones en un sentido de promoción, sino en una posición de garante, con la finalidad de proteger a los niños y las mujeres, a cambio de comprometer su responsabilidad internacional.¹⁷³

Por último, una de las formas más sutiles de violencia contra la mujer y que a diario permea en cada uno de los símbolos de su expresión, es la violencia mediática¹⁷⁴, producto de los medios masivos de comunicación¹⁷⁵. Rita Segato considera que “es la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación”.¹⁷⁶

La violencia mediática se puede expresar a través de la *invisibilización*, es decir, la proporción de la intervención de las mujeres y el papel de sus intervenciones en los medios masivos de comunicación, en relación con los

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, [...] trata de personas.”

¹⁷³ La mayor parte de los casos sobre trata de personas se realizan en un ámbito privado, cuestión que aunque no compromete al Estado por tratarse de actos privados, sí puede comprometer su responsabilidad internacional, cuando el Estado no actúa con la debida diligencia. Para mayor información véase, ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, *Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentarios*. Nueva York y Ginebra, ONU, 2010, pp. 79 a 86.

¹⁷⁴ De manera específica, la Ley 26.485 de Argentina la define como “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”

¹⁷⁵ Estos medios se caracterizan por enviar mensajes por un emisor, para ser recibidos de manera idéntica por varios grupos de receptores, con la finalidad de reducir el tiempo en la comunicación. En general, se suele hacer referencia a la prensa escrita y a las emisoras de radio y televisión. En los últimos años, esa definición se ha ampliado para abarcar la Internet en sus diversas formas y otras nuevas vías de distribución electrónica de noticias y entretenimiento, como el servicio de mensajes cortos a teléfonos móviles.

¹⁷⁶ Segato, Rita, *op cit, supra* nota 139.

hombres; la *estereotipación*, es decir, la reproducción de los papeles y los comportamientos socialmente construidos en torno a las mujeres y los hombres; y *el maltrato*, es decir, la reproducción de la violencia hacia las mujeres en los medios masivos de comunicación, cuestión que al ser enviada a través de mensajes tan sutiles, construye las categorías mentales con las que observamos el entorno y legitima dichos comportamientos.¹⁷⁷

Así, la imagen proyectada de la mujer en los medios de comunicación masiva, como objeto del deseo masculino y en su función reproductiva, en principio la discrimina, alejándola de los principales espacios de decisión en los que el hombre se mueve. Esa disparidad y la desigualdad económica, cultural y social al interior de la sociedad es la primera causa de violencia contra las mujeres.¹⁷⁸

Por lo anterior, en la Plataforma de Acción realizada en Beijing en 1995, se acentuó la importancia de erradicar la proyección de imágenes negativas y degradantes de la mujer, así como su desigualdad en el acceso a la tecnología en la información. Además, en su 40° periodo de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica Social de la Mujer de las Naciones Unidas instó a sensibilizar acerca de la función de los medios masivos de comunicación en la promoción de imágenes no estereotipadas de la mujer y el hombre, y crear un entorno propicio para los medios de comunicación de la mujer.¹⁷⁹

2.3.3. VIOLENCIA TOLERADA O PERPETRADA POR EL ESTADO

Así como el Estado es garante de los derechos humanos de las mujeres, también puede transgredir estos derechos de manera directa, a través de sus agentes estatales o de manera indirecta, cuando no actúa con la debida diligencia para proteger los derechos humanos de las mujeres.

¹⁷⁷ Chaher, Sandra, "Violencia mediática: cómo erradicar los contenidos discriminatorios de los medios masivos de comunicación". En www.genderit.org/sites/default/upload/violenciamediat.pdf. [fecha de consulta: 11 de enero de 2015].

¹⁷⁸ Massimo, Ragnedda, "Medios de comunicación masiva y la mujer en Italia: de la violencia simbólica la violencia física", *Trayectorías*, Nuevo León, Vol. 14, Núm. 35, julio-diciembre, 2012, p. 33.

¹⁷⁹ La mujer y los medios de comunicación. Nota informativa 10. En <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs10.htm>. [fecha de consulta: 11 de enero de 2015].

Se puede entender por agentes del Estado todas las personas facultadas para ejercer funciones estatales, ya sea del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como guardias carcelarios, funcionarios de los lugares de detención, funcionarios de inmigración y miembros de las fuerzas militares y de seguridad.¹⁸⁰

Uno de los actos que comúnmente llevan a cabo los agentes estatales, como forma de tortura en ciertos contextos, ya sea conflicto armado o detenciones arbitrarias, es la violación contra las mujeres. Al respecto, la Corte IDH tiene vastos precedentes para ejemplificar este problema.

El *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*¹⁸¹ es uno de los precedentes más criticados desde la perspectiva de género, pues la Corte IDH tomó un estándar muy elevado para acreditar violación contra la víctima perpetrada por los agentes estatales, de tal manera que fue descartado su análisis dentro del asunto como vulneración a derecho humano.¹⁸²

Posteriormente la Corte IDH tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema en el *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*¹⁸³ donde enfatizó sobre la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, ante contextos de

¹⁸⁰ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *op cit, supra* nota 150, párr. 139.

¹⁸¹ Este caso se relaciona con la vulneración a la integridad personal y el debido proceso de María Elena Loayza Tamayo por agentes del Estado que la detuvieron y alojaron en la Dirección Nacional contra el Terrorismo. Loayza fue torturada por los miembros de la policía, y declaró que había sido objeto de violación por vía vaginal y anal.

¹⁸² Casas, Laura J. y Berterame, María Celina, "La perspectiva de género en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos: El caso Penal Castro Castro, pp. 6-7. En www.villaverde.com.ar/archivos/File/...genero/coment-castro-castro.rtf. [fecha de consulta: 13 de enero de 2015].

¹⁸³ Este asunto se relaciona con el Operativo Mudanza 1, realizado por agentes de policía, militares y fuerzas especiales, consistente en un ataque directo al pabellón 1A del penal, donde se alojaban 135 mujeres y 50 hombres. Las mujeres eran acusadas de formar parte del grupo subversivo Sendero Luminoso y los delitos de terrorismo y traición a la patria. El ataque consistió en una serie de bombardeos al pabellón, así como el uso de gas lacrimógeno. Entre las víctimas había mujeres embarazadas. Cabe destacar que las y los sobrevivientes fueron obligados a permanecer a la intemperie y posteriormente fueron trasladados a hospitales, donde algunas mujeres fueron objeto de tratos inhumanos y degradantes y violación.

conflicto armado, las cuales, en muchos casos son objeto de violencia sexual como un medio simbólico para humillar a la parte contraria.¹⁸⁴

Ahora bien, en el análisis que este tribunal internacional hizo sobre la violación contra la integridad personal de las víctimas, se basó en el *corpus iuris* para vincular este derecho con las obligaciones del Estado contenidas en el artículo 7 de la CBdP.

De esta manera, determinó que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual cometidas en una persona sin su consentimiento, y además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En el caso concreto, mantener a las internas desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud, constituyó violencia sexual. Por lo anterior, declaró responsable internacionalmente al Estado.

Aunado a lo anterior, determinó que la inspección vaginal dactilar, realizada por varios sujetos encapuchados en contra de una mujer constituye violación, pues ésta no solamente se configura como una relación sexual sin consentimiento, sino también forman parte los actos de penetración vaginales o anales mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal por el miembro viril.¹⁸⁵

Por último, aunque ya fueron abordados los casos relacionados con la violencia sexual perpetrada por militares en el caso mexicano (*Caso Fernández Ortega vs. México y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*), es destacable mencionar que el Estado tiene la obligación de abstenerse de afectar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, situación que se afecta cuando sus agentes estatales utilizan su calidad para perpetrar este derecho.

¹⁸⁴ *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*, párr. 223.

¹⁸⁵ Al respecto, la CIDH resolvió el *Caso X e Y vs. Argentina*, en el que una madre y su hija denuncian ser objeto de inspecciones vaginales como forma de revisión para tener acceso a la visita semanal de su familiar. La CIDH declaró responsable internacionalmente al Estado, pues estas prácticas implican una injerencia arbitraria y una vulneración a la integridad personal de las víctimas.

Por otro lado, la *esterilización forzada* también constituye una forma de violencia contra la mujer perpetrada por el Estado. Muchas mujeres utilizan la esterilización como una forma de controlar su fertilidad, pero algunas veces esta práctica no es una elección. La esterilización forzada es una práctica que priva a la persona de su capacidad reproductiva sin su consentimiento o no se le da una oportunidad para proveer ese consentimiento.¹⁸⁶

Generalmente, las mujeres que suelen sufrir estos tratos inhumanos y degradantes son aquellas con sida, problemas de salud mental o discapacidad intelectual, toxicómanas, etc.¹⁸⁷

Aunque los Estados buscan utilizar esta práctica nociva como un medio para afrontar la sobrepoblación y la creciente tasa de VIH y sida, únicamente se convierte en una medida superficial, que vulnera los derechos de las mujeres y los compromisos internacionales que salvaguardan sus derechos.¹⁸⁸

2.4. FEMINICIDIO: CONSECUENCIA DESMEDIDA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El análisis del feminicidio se hará en este subcapítulo a partir de una nueva configuración, como un problema eminentemente corporativo, enmarcado en redes de poder, donde el Estado es tolerante y parte del fenómeno, por lo cual, se abordará cada uno de sus elementos.

El feminicidio es la forma más gravosa de la expresión de la violencia de género. Este término fue utilizado por primera vez dentro de los estudios de género realizados por Gill Rallford y Jane Caputi, y plasmados en su obra

¹⁸⁶ OPEN SOCIETY FOUNDATIONS, *Against her will. Forced and coerced sterilization of women worldwide*, p. 2. En <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/against-her-will-20111003.pdf>. [fecha de consulta: 3 de febrero de 2015].

¹⁸⁷ Pallarés, Miguel, *Reflexiones sobre la relación de pareja y la violencia contra las mujeres*, Valencia, Marge Books, 2012, pp. 47-48.

¹⁸⁸ Aunque la esterilización forzada evite un mayor índice de nacimientos, no es la medida idónea pues sólo el consentimiento informado en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos podrá lograr su disminución constante en proporción al índice de mortalidad. Es así que esta práctica no abona en nada al deber de garantizar los derechos de la población, si se coarta el derecho de las mujeres en una decisión crucial como la planificación familiar.

“*Femicide*”, publicada a principios de la década de los 90’s.¹⁸⁹ Ellas lo definen como “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”.

Marcela Lagarde transitó este término al castellano, traducéndolo como *feminicidio*, porque femicidio es una voz homóloga al homicidio, y significa asesinato de mujeres, mientras que la propuesta de esta feminista mexicana tomó en cuenta que en México, este fenómeno involucra un elemento de impunidad del Estado como una forma de permisividad ante la comisión de dichos crímenes, lo cual agrava la problemática.¹⁹⁰

Rita Segato considera que este fenómeno responde a dos leyes básicas dentro del sistema patriarcal: *la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina*. Según estas dos reglas, la reacción de odio se genera cuando la mujer ejerce autonomía respecto a su propio cuerpo, cuestión contraria de las reglas de fidelidad o de celibato, o cuando accede a puestos de autoridad o poder económico tradicionalmente ocupados por hombres, lo cual desafía el esquema de subordinación preestablecido. Así, estos crímenes de odio, son eminentemente crímenes de poder, con la plena intención de mantener el orden patriarcal y fijar la postura subordinada de la mujer en relación con el hombre.¹⁹¹

El feminicidio tiene diversas tipologías, clasificadas desde la forma básica establecida por Diana Rusell: *femicidio o feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión*. El primero hace referencia a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar o de convivencia;

¹⁸⁹ Toledo Vázquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2009, p. 23.

¹⁹⁰ OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DE FEMINICIDIO, “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias, 2012-2013”, Católicas por el Derecho a Decidir A. C., México, 2014, p. 16. En <http://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/11/Estudio-de-Feminicidio-en-M%C3%A9xico-2012-1013.pdf> [fecha de consulta: 17 de marzo de 2015].

¹⁹¹ Véase, Segato, Rita Laura, “¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente”, *Serie Antropológica*, Brasilia, Núm. 401, 2006.

mientras que el segundo se refiere al cometido por personas con quienes la víctima no tenía ningún vínculo y generalmente existió un ataque sexual previo. Por último, el femicidio o feminicidio por conexión se refiere al sufrido por una mujer que se encuentra en la línea de fuego cuando otra mujer es asesinada. Existen muchos casos, como el asesinato sufrido por la hija, cuando el padre la utiliza como medio de extorsión, para que la madre vuelva al hogar familiar.¹⁹²

Ahora bien, Rita Segato plantea una nueva tipología de este fenómeno, denominado *feminicidio por corporación*, que implica la conjugación de una red encargada de administrar los recursos, derechos y deberes de un Estado paralelo, en el que los crímenes cometidos no pueden catalogarse como motivados por una cuestión meramente sexual o una falta de entendimiento doméstico, sino la configuración de verdaderos crímenes de un segundo Estado, conformado por fuerzas carentes de categorías para poder determinarlas.

Esta última visión sobre el feminicidio trasciende los esquemas de la clasificación anterior y sobre la cual se enmarca el análisis de la sentencia motivo de la presente investigación.¹⁹³

2.4.1. ROLES DE GÉNERO Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO: EL PAPEL DE LA MUJER

Un estereotipo de género es una visión generalizada o una preconcepción sobre las características impuestas en los hombres y las mujeres dentro de la sociedad, o sobre los roles que tienen que cumplir. La estereotipación *per se* no es necesariamente problemática hasta que la asignación de estas características niegan a alguno de los sexos sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.¹⁹⁴

La ideología sexista tiene dos ámbitos ampliamente estudiados por la psicología social: *sexismo hostil* y *sexismo ambivalente* de Glick y Fiske.¹⁹⁵

¹⁹² Toledo Vázquez, Patsilí, *op cit, supra* nota 189, p. 23.

¹⁹³ Véase, Segato, Rita Laura, *op cit, supra* nota 191.

¹⁹⁴ Cook, Rebeca y Cusack, Simone, *op cit, supra* nota 84, pp. 11-12.

¹⁹⁵ Esta teoría tiene tres componentes básicos: *paternalismo*, *la identidad de género* y *la sexualidad*. El paternalismo se estructura sobre la base del poder masculino. Como componente hostil se basa en la creencia de que el hombre debería tener más poder que la mujer, y como

Ambos tipos de sexismo atribuyen características sobre el comportamiento de las mujeres, aunque en el primer sexismo resulte mucho más evidente, por el maltrato hacia la mujer que la coloca en una posición de inferioridad frente al hombre; mientras que el segundo propone un análisis de las relaciones estructurales entre ambos sexos, tanto hostiles como benevolentes, donde se las observa de manera estereotípica y supeditada a determinados roles inferiores, pero a la vez, manifiesta un tono afectivo positivo hacia ellas como comportamientos prosociales (de protección y ayuda).¹⁹⁶

Tanto los comportamientos sexistas hostiles como los benevolentes generan categorías de mujeres. Así, las mujeres *pasivas, lindas, tiernas y sumisas* son más valoradas (por adecuarse a las preconcepciones sociales) que las mujeres profesionales, observadas como incompetencia frente al mundo público, dominado por los hombres y que son catalogadas como *frías, egoístas y agresivas*. También se les asigna un valor negativo a las mujeres que ejercen de manera libre su sexualidad y que son observadas como *provocadoras* y con cierto temor por el control sexual que pudieran ejercer sobre los hombres.¹⁹⁷

Esta forma negativa de utilizar los estereotipos de género, incide en la distribución de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión, así como el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.¹⁹⁸

componente benévolo, se refiere el cuidado y el cariño que se les debe dar a las mujeres, por estar bajo la potestad de los hombres. La identidad de género se basa en la dependencia de los hombres respecto de las mujeres, lo cual hace que sean consideradas como un complemento. Por último, la sexualidad pone de manifiesto que el grupo dominante masculino depende del grupo subordinado femenino, por lo que se siente vulnerable frente a la sexualidad. Véase, Expósito, Francisca, Mora, Miguel y Glick, Peter, "Sexismo ambivalente: medición y correlatos", *Revista de Psicología Social*, Madrid, 1998, Vol. 13, Núm. 2, pp. 159-169.

¹⁹⁶ Soto-Quevedo, Osvaldo, "Rol del sexismo ambivalente y de la transgresión de estereotipo de género en la atribución de culpa a mujeres víctimas de violencia de pareja", *Acta Colombiana de Psicología*, Bogotá, Vol. 15, Núm. 2, 2012, pp. 135-147.

¹⁹⁷ *Idem*.

¹⁹⁸ Cook Rebeca y Cusack Simone, *op cit, supra* nota 84, p. 25.

Ahora bien, dentro de la violencia de género estas preconcepciones sociales juegan un papel primordial, pues este tipo de violencia se ha construido como una cuestión normalizada en las relaciones de género y son el mecanismo para mantener la jerarquía entre los sexos. La clave para eliminar la violencia de género se encuentra en la manera en que se relacionan los sexos, aprendida socialmente, y que no observamos fácilmente.¹⁹⁹

Los estudios sobre violencia de género estiman que las mujeres víctimas de feminicidio generalmente tienen un comportamiento alejado de la objetivación del ideal femenino o en la falta que cometieron, al no cumplir con el papel asignado a los géneros. En respuesta a lo anterior, mucho se cuestiona si una mujer asesinada en espacios públicos sin iluminación y a ciertas horas, en parte no se debe a su falta de cuidado, lo cual niega rotundamente la autonomía de las mujeres en el uso del tiempo y el espacio público y las convierte en símbolos que permiten la violencia contra ellas.²⁰⁰

De esta manera, cuando se asesina a una mujer por cuestiones de género, se realiza con la finalidad de evidenciarlas pues la ritualización de estas atrocidades: el secuestro, la tortura, la violación, la mutilación, el asesinato, la disposición del cuerpo en un escenario codificado, la impunidad y la represión hacia familiares de víctimas representan la unidad total del feminicidio sexual sistémico.²⁰¹

2.4.2. HOMICIDIOS DE MUJERES: CRIMEN INSTRUMENTAL

El feminicidio se considera *crimen instrumental*, es decir, se realiza de manera premeditada y con una cierta finalidad, que en este caso, es perpetuar la

¹⁹⁹ Rita Segato, Laura, *op cit, supra* nota 139, p. 4.

²⁰⁰ Véase, Monárrez Fragoso, Julia, *Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia, Distrito Federal, Diciembre 8-9, 2004. Organizado por la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. En <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Elementos-del-feminicidio-sexual-siste%CC%81mico.pdf> [fecha de consulta: 20 de marzo de 2015].

²⁰¹ *Idem*.

dominación masculina frente la femenina y dejar en claro la posición de inferioridad que ocupa la mujer en el sistema patriarcal.²⁰² En otras palabras, el feminicidio es un medio a través del cual se busca legitimar la *desigualdad estructural* entre los sexos.

Ana Carcedo estima al feminicidio como una “forma específica de violencia, de carácter estructural, direccional y asimétrica, ejercida por los hombres o el orden patriarcal”. Por lo tanto, para identificar este tipo de crímenes, es necesario observar las estructuras y dinámicas sociales, que son evidencia de la legitimidad de las relaciones desiguales entre los sexos.²⁰³

La incorporación de la figura del feminicidio dentro del derecho penal ha sido complicada y ha generado una serie de inconvenientes al momento de acreditar la intención de enviar un mensaje a través del uso de la violencia desmedida por parte del perpetrador hacia la víctima.

Inclusive, surge como interrogante si la acreditación de un feminicidio pudiera *per se* confirmar la existencia de un contexto que coloque a todas las mujeres en un riesgo real e inmediato y por lo tanto, también pudieran ser objeto de feminicidio.

Todas estas cuestiones ponen en tela de juicio si el derecho penal, como herramienta preventiva, pudiera evitar que estos actos atroces no se cometan, sin embargo, la ambigüedad sobre la acreditación del asesinato como un mensaje hacia la población femenina nos permite ahondar en ello.

²⁰² Meneses, Rodrigo y Quintana, Miguel, “Los motivos para matar: Homicidios instrumentales y expresivos en la Ciudad de México”, *Centro de Investigaciones y Docencia Económicas*, A.C. (CIDE), Ciudad de México, Núm. 58, Febrero 2012.

²⁰³ ASOCIACIÓN CENTRO FEMINISTA DE INFORMACIÓN Y ACCIÓN, *No aceptamos ni olvidamos: feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, (Coord.) Ana Carcedo, San José, Asociación Centro Feminista de Información y Acción, 2010, p. 1. En http://www.tec.ac.cr/equidad/Documents/Violencia_Mujeres/Femicidio%20en%20Centro%20america.pdf. [fecha de consulta: marzo de 2015].

Al respecto, una de las críticas posfeministas²⁰⁴ al delito de feminicidio es la acotación del fenómeno, explicado en un principio desde una perspectiva sociológica, a su expresión dentro de un tipo penal. Esta adecuación del fenómeno al ámbito jurídico ha problematizado el debate de las múltiples formas de expresión del feminicidio.

En ese sentido, uno de los problemas tratados por los penalistas en cuanto al delito, es la acreditación de la intención del sujeto para cometer la vulneración. Ésta depende de una cuestión probatoria eminentemente difícil, pues se requiere demostrar que se ha actuado de conformidad con las preconcepciones socio-culturales al cometer la conducta.²⁰⁵

Por otro lado, la tipificación del delito en algunos países²⁰⁶ determina los sujetos del delito, en este caso, la mujer resulta objeto de protección, cuestión

²⁰⁴ En el desarrollo del primer capítulo no se ahondó en la teoría posfeminista pues se abordó el desarrollo del feminismo en el derecho a partir de la división académica realizada por Wendy Brown. El posfeminismo tiene su origen a raíz de los estudios filosóficos de la modernidad y el paso a la posmodernidad. Esta postura ya no contempla a la mujer como sujeto del feminismo, sino a una serie de identidades no binarias alternativas. Es decir, la intención de esta propuesta analítica será de-construir el sexo y género, y no adoptar estas categorías como elementos indisociables del análisis de del feminismo. Judith Butler será una de las precursoras de esta nueva ola feminista. Véase, Zankel, Andrea, "Feminismo y posfeminismo en debate. Las categorías sexo y género: entre el esencialismo y el constructivismo ¿qué discursos, sujetos y formas de lucha se ponen en juego?", *IV Jornadas de debates actuales de la teoría política contemporánea*, Buenos Aires, 2015. En <http://teoriapoliticacontemporanea.blogspot.mx/2015/06/feminismo-y-posfeminismo-en-debate-las.html> [fecha de consulta: 6 de febrero de 2017].

²⁰⁵ Véase, Ried, Nicolás, "Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio", *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago, Núm. 16, Año 2012. También, Bringas Flores, Sandra Maribel, "Feminicidio. ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley N. 29819", *Derecho y Cambio Social*, fecha de publicación: 30/02/2012. En <http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/Femicidio.pdf>. [fecha de consulta 19 de mayo de 2015].

²⁰⁶ Véase, Ley para la Penalización de la Violencia contra la Mujer-**Perú**. Ley N.º 8589 (artículo 21). Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer- **Guatemala** (artículo 3 inciso e). **Colombia** lo tipifica como agravante en el artículo 104 número 11 de su Código Penal, no obstante, el 11 de marzo de 2015 la Corte Suprema de Justicia dictó un fallo en el que determinó

que acota un sinnúmero de situaciones²⁰⁷ en las cuales no necesariamente una mujer pueda ser objeto de feminicidio, y el hombre su perpetrador (a esto se le ha llamado *sexualización del derecho penal*). Además, se limita la violencia a los actos de la pareja o expareja (feminicidio íntimo).²⁰⁸

Lo anterior demuestra que el grave problema derivado del feminicidio no es una cuestión que necesariamente se resuelva a través de la tipificación de la conducta, pues en principio, la forma de probar es complicada, *máxime* cuando la política legislativa exige una determinación concreta del problema y el feminicidio tiene diversas aristas difíciles de puntualizar.

Por consecuencia, si bien, la tipificación del feminicidio es una manera de evidenciar la problemática, no se ha podido salvar que ahora sea imposible acreditar el tipo penal, debido al elevado estándar por acreditar. Ante lo cual, considero que esta conducta no se resuelve a través del derecho penal y requiere de medidas que vayan más al fondo del problema, cuestiones que serán motivo de la propuesta de la presente tesis.

que dicha agravante no sólo se aplica a crímenes pasionales. En **México**, debido a la división de sus órdenes en federal y estatales, tiene tipificaciones diversas del delito. Así, se tipifica en el artículo 325 del Código Penal Federal y los Estados de la República que lo tipifican como delito son: Aguascalientes (art. 113); Baja California (art. 129); Campeche (art. 160); Coahuila (art. 336 bis); Colima (art. 191 bis); Chiapas (art. 164 bis); Chihuahua (art. 126); Distrito Federal (art. 148 bis); Estado de México (art. 242 bis); Guanajuato (art. 153 a); Guerrero (art. 108 bis); Hidalgo (art. 139 bis); Jalisco (art. 232 bis); Michoacán (art. 280); Morelos (art. 213); Nuevo León (art. 331 bis 2); Oaxaca (art. 411); Puebla (art. 312 bis); Querétaro (art. 126 bis); Quintana Roo (art. 89 bis); San Luis Potosí (art. 135); Sinaloa (art. 134 bis); Sonora (art. 263 bis 1); Tabasco (art. 115 bis); Tamaulipas (art. 335 bis); Tlaxcala (art. 229); Veracruz (art. 367 bis); Yucatán (art. 394 quinqués) y Zacatecas (art. 309 bis). Por último, sólo tres Estados lo tipifican como agravante: Baja California Sur (art. 256 bis); Durango (art. 137); y Nayarit (art. 325)

²⁰⁷ Actualmente se ha buscado reconocer como sujeto pasivo del delito de feminicidio a las mujeres *trans*, lo cual conduce a la disyuntiva de otorgarles un reconocimiento dentro de la categoría de mujer o darles una identidad sexual distinta. Por otro lado, las mujeres también pudieran constituir sujetos activos de este delito, como en el caso de la mujer lesbiana que asesina a su pareja.

²⁰⁸ Ried, Nicolás, *op cit, supra* nota 205.

2.4.3. FALTA DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES

Este último punto fue incluido dentro del estudio de feminicidio realizado por Marcela Lagarde, elemento indisociable para convertirlo en un problema vinculado con las autoridades estatales.

El problema del feminicidio en México guarda relación con la eficiencia de las autoridades estatales para responder a los problemas de derechos humanos. En un contexto de violencia generalizada donde en todos los ámbitos quedan impunes un sinnúmero de violaciones, el problema del feminicidio no es el único elemento que demuestra la eficiencia del Estado.

El caso *Campo Algodonero vs. México* evidenció el tratamiento de las autoridades policiales en los asuntos de feminicidio, pues se reconocía como una desaparición normal, atendida después de las 72 horas de realizada la denuncia. Este caso dejó en claro la necesidad de que las autoridades estatales tomaran en cuenta el contexto de violencia de género en la que se encuentran las mujeres y la necesidad de actuar de manera inmediata cuando se verificara su desaparición.

La importancia de la intervención del problema permea en todos los ámbitos estatales como el legislativo, pero también a través de las Procuradurías encargadas de las investigaciones de los delitos, donde se deben fortalecer las averiguaciones previas con el fin de sancionar a los culpables.

Una de las cosas que quedó claro en el *Caso Campo Algodonero vs. México* fueron los estereotipos de género en el actuar de las autoridades estatales, pues se normaliza a tal grado la violencia que las averiguaciones resultan ser un número más para la estadística de feminicidios.

En consecuencia, el feminicidio es una violación a derechos humanos, pues el Estado, principal garante de ellos, también se vincula con dicha violación, al no tomarla en cuenta como un grave problema, así como ante la falta de esclarecimiento de los hechos y la ineficiencia de las investigaciones, lo cual hace en muchas ocasiones difícil comprobar el delito, al no saberse a ciencia cierta los motivos de la muerte de las víctimas.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES Y DEBERES ESTATALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El objetivo del siguiente capítulo será abordar las obligaciones derivadas de los derechos humanos, con la finalidad de analizar aquellas que le corresponden al Estado para garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

En atención a que el feminicidio es la expresión más grave de violencia, donde se conjugan aspectos estructurales (condición social imperante) e institucionales (órganos del Estado), el presente capítulo enfatizará su análisis en la obligación de protección estatal, pues se busca responder al actuar de los particulares, para delinear el alcance de las medidas a adoptar, con la intención de prevenir esta violación a derechos humanos.

Ya en los capítulos anteriores se ha discutido sobre las posturas feministas en el derecho y se ha dado un esbozo del sistema de protección internacional en materia de violencia contra la mujer. Ahora estos lineamientos nos permitirán enmarcar las obligaciones estatales que nos conducirán a realizar una crítica sobre la postura adoptada por la Corte IDH en *Campo Algodonero* en cuanto a la forma de combatir el feminicidio.

Así es que con motivo de las recientes reformas que se integraron al artículo 1° de nuestra Carta Magna, las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, establecieron un complejo sistema de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

Este sistema crea una serie de relaciones entre derechos y obligaciones para facilitar la comprensión de los deberes que los Estados tienen en relación con el cumplimiento de los derechos, lo cual deja a un lado la falsa idea de la poca exigibilidad jurídica de la protección de ciertos derechos, en comparación con otros.

Debido a lo anterior, en la actualidad, dentro de los derechos humanos se busca cambiar el lenguaje hacia las obligaciones que surgen de ellos, para determinar el alcance de la intervención estatal para su cumplimiento.

Aunque no existe una teoría de la dogmática del DIDH, y no es la finalidad del presente capítulo, podemos establecer que en esencia existen tres obligaciones internacionales que derivan de los derechos humanos: las obligaciones de respetar, proteger y garantizar.

Dentro del SIDH, la Corte IDH ha reconocido que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado. Así, estas disposiciones son *lex specialis* en materia de responsabilidad internacional, en cuanto a este instrumento se trata.²⁰⁹

El origen de la responsabilidad estatal dentro del SIDH es la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El artículo 1.1 reconoce dos obligaciones generales: la obligación de respetar y la obligación de garantizar, mientras que el artículo 2 establece la obligación de los Estados parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención.

3.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

El artículo 1.1 de la CADH constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por este instrumento.²¹⁰ Dicha disposición determina si una violación a derechos humanos puede ser atribuida a un Estado Parte. Debido a lo anterior, la vulneración de algún derecho protegido por este instrumento internacional siempre se encontrará relacionada con esta disposición.²¹¹

La primera obligación internacional asumida por los Estados Parte es la de “respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. En esta obligación el ejercicio de la función pública tiene ciertos límites, derivados del reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad humana y en consecuencia superiores al poder del Estado.²¹²

²⁰⁹ *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, párr. 107

²¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 163.

²¹¹ *Opinión Consultiva OC-6/86*, párrs. 21-22.

²¹² *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 165.

Esta obligación comprende toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.²¹³

Lo anterior resulta independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que en derecho internacional los Estados responden por los actos de sus agentes, independientemente de si actuaron fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.²¹⁴

Esta obligación tiene un efecto negativo y uno positivo. En relación con su efecto negativo, el Estado debe abstenerse de violar alguno de los derechos reconocidos en la Convención, mientras que su efecto positivo atiende a la limitación de estos derechos, que debe ser necesaria y en proporción con el logro de objetivos legítimos, a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de estos derechos.²¹⁵

La Corte IDH ha resuelto diversos asuntos en los que los Estados son declarados responsables por el actuar de sus agentes estatales. Por ejemplo, en

²¹³ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*; párr. 72; *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 108; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*; OC 18/03, párr. 79-80. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, párr. 179; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 142; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 168.

²¹⁴ *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 108.

²¹⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General N. 31 "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto"*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párrs. 5-6.

los casos de desaparición forzada de personas,²¹⁶ tortura,²¹⁷ ejecuciones extrajudiciales²¹⁸ o masacres.²¹⁹

Por otro lado, también los Estados vulneran los derechos cuando los restringen de manera ilegítima o desproporcionada, a través de una disposición legal. No obstante, también se compromete su responsabilidad internacional cuando no actúa para eliminar esta restricción ilegítima o desproporcionada.²²⁰

3.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

La obligación de garantizar, según la Corte IDH, implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²²¹

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la *reparación* de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²²²

²¹⁶ Véase, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil*; *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*; *Caso La Cantuta vs. Perú*; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

²¹⁷ Véase, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*; *Caso Tibi vs. Ecuador*; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*; *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*.

²¹⁸ Véase, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú* y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*.

²¹⁹ Véase, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*; *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*; *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia*; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*.

²²⁰ Véase, *Caso Artavia Murillo (fecundación in vitro) y otros vs. Costa Rica*; *Caso Castañeda Gutman vs. México*; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*; *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile*; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*.

²²¹ *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166.

²²² *Idem*

Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²²³

3.2.1. DEBERES ESPECÍFICOS DE GARANTÍA: PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR.

La Corte IDH, ha establecido durante el desarrollo de su jurisprudencia, el alcance de los deberes específicos que derivan de esta obligación: prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos.

Estos deberes constituyen una modalidad específica de obligaciones, que provienen de la obligación general de garantía y cuya naturaleza, alcances y límites se define por la obligación de la que derivan. También, estos deberes exigen una cierta conducta a los sujetos obligados a cumplirla, que depende de la situación particular en la que se presenten las violaciones a derechos humanos.²²⁴

En relación con el deber específico de prevenir, la Corte IDH considera que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.²²⁵ Esta obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por la violación a un derecho.

Este tribunal analizó por primera vez el alcance de este deber en el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que se declaró responsable al Estado por no prevenir los actos de tortura y el asesinato del señor Ángel Manfredo, en

²²³ *Ibidem*, párr. 167.

²²⁴ CDHDF, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 27. En <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>. [fecha de consulta: mayo de 2015].

²²⁵ Véase, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 175.

manos de cuerpos represivos oficiales, lo cual vulneró el deber de prevenir la violación a los derechos de la integridad física y la vida de la víctima, aun en el supuesto de que los hechos no se hubieran demostrado en el caso concreto.²²⁶

En posteriores casos relacionados con la desaparición forzada de personas, la Corte IDH, además de reiterar el carácter pluriofensivo y permanente de esta violación a derechos humanos, dejó clara la necesidad de un tipo penal para prevenirla. Así, en los *Casos Gómez Palomino vs. Perú*²²⁷ y *Heliodoro Portugal vs. Panamá*²²⁸, la Corte IDH determinó la necesidad de utilizar al derecho penal como un mecanismo para prevenir futuras violaciones a derechos humanos, pues la simple tipificación de los delitos de secuestro, lesiones u homicidio, no satisfacía este problema complejo, que vulnera no sólo a la víctima desaparecida, sino también a sus familiares.²²⁹

De esta manera, la Corte IDH se acercó por primera vez al desarrollo del deber de prevención, a través de esta vulneración a derechos humanos que por su misma complejidad, no sólo se ve satisfecha a través de los mecanismos generales de protección.²³⁰

Posteriormente, en 2006, la Corte IDH analizó el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, relacionado con el ingreso de 60 paramilitares al Municipio de

²²⁶ *Idem*

²²⁷ Párr. 96-97.

²²⁸ Párr. 189.

²²⁹ Al respecto, en el *Caso Blake vs. Guatemala*, la Corte IDH consideró a los familiares de la víctima como titulares de los derechos de la Convención, pues el carácter continuado de la desaparición forzada, no sólo afecta a la víctima de la desaparición, sino a sus familiares. Así, se amplió la protección de los derechos de la Convención para los familiares en posteriores casos relacionados con este tema.

²³⁰ A la par que se analizaba el problema de desaparición forzada de personas, la Corte IDH, analizó casos de detenciones arbitrarias, sumarias y extrajudiciales, y estableció que era legítima la restricción de la libertad personal, no obstante, dicha restricción debía ser excepcional. Por lo tanto, “[...] las detenciones programadas y colectivas, las que no están fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen de control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio [...]” Véase, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, p. 96.

Pueblo Bello (zona considerada de emergencia y de operaciones militares) y la captura de 43 personas, que posteriormente fueron desaparecidas y desaparecidas.

El análisis de la atribución de responsabilidad internacional que realizó la Corte IDH en este caso, definió la teoría del riesgo real e inmediato pues uno de los argumentos sostenidos por el Estado para desvirtuar su responsabilidad era que este caso se presentaba ante la existencia de un conflicto armado, sobre el cual había tomado medidas generales de protección, y en consecuencia, constituiría una carga desproporcionada la previsión de la masacre realizada por los paramilitares.

En primer lugar, la Corte IDH consideró la complejidad que deriva de la atribución de responsabilidad internacional, cuestión que involucra obligaciones generales y deberes específicos, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. De esta manera, la imputabilidad al Estado depende de las posibles acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.

Posteriormente, la Corte IDH definió los límites de la obligación de protección bajo dos elementos: 1) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado; y 2) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²³¹

Los criterios asentados por este tribunal internacional acreditaron la responsabilidad internacional del Estado pues las medidas no fueron suficientes para resolver el problema de conflicto armado al cual había contribuido con la conformación de grupos de autodefensa, que posteriormente actuaron al margen de la ley. De este modo, el Estado creó una situación de riesgo para sus habitantes, que acentuaba los deberes especiales de prevención y protección en las zonas con presencia de paramilitares.²³²

²³¹ *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 123.

²³² *Ibidem*, párr. 126.

Por otro lado, en cuanto al deber de investigar, de la misma manera que con el deber de prevenir, la Corte IDH lo definió por primera vez en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, como una obligación de medio o comportamiento que no requiere un resultado satisfactorio, sin embargo, tampoco debe ser vista como una simple formalidad condenada a no producir frutos.²³³

Esta apreciación es válida, con independencia del agente al cual deba atribuirse la violación, aun si se trata de particulares, pues si los hechos no son investigados con seriedad, en cierto modo, parecen auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.²³⁴

La Corte IDH ha establecido un vínculo con este deber y la obligación de adoptar medidas de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la CADH pues los Estados Parte deben disponer qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y en su caso, participen en la investigación y en el proceso.²³⁵

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha vinculado el deber de investigar con los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de derechos, como la vida, la integridad personal²³⁶, o la garantía de una tutela judicial efectiva²³⁷.

También este tribunal internacional ha sido muy enfático en ciertas violaciones de derechos humanos que por su gravedad refuerzan este deber estatal, configurándose como una norma de *jus cogens*. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, es necesaria una investigación *ex officio* sin dilación, seria, imparcial y efectiva.²³⁸

Uno de los temas que la Corte IDH también ha reconocido como violación grave a derechos humanos y en los que se refuerza este deber es la violencia de

²³³ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 177.

²³⁴ *Idem*.

²³⁵ *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 284.

²³⁶ *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia*, párr. 145.

²³⁷ *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 143.

²³⁸ *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 283.

género, cuestión que ha derivado en la aplicación del estándar reforzado de esta obligación e incluso, cuando este tribunal internacional ha declarado responsable internacionalmente al Estado por estas violaciones, obliga a reparar a través de una investigación diligente.²³⁹

Para el análisis de estas violaciones, la Corte IDH utiliza ciertos instrumentos internacionales que definen las características de una investigación diligente, entre los que destacan el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, también conocido como “Protocolo de Minnesota”; y el *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, también llamado “Protocolo de Estambul”.²⁴⁰

Por otro lado, la Corte IDH también ha sido enfática en relacionar el deber de investigar del Estado con el derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas, y de la sociedad en general, por ello resulta importante diferenciar entre investigación judicial y no judicial. En principio, la investigación judicial constituye una herramienta fundamental para el esclarecimiento de los hechos y la garantía del derecho a la verdad, la sanción conducente a los responsables, y la reparación

²³⁹ Caso *González y otras vs. México*, párr. 293.

²⁴⁰ Otros instrumentos internacionales que también son referencia en la definición de los parámetros para la debida diligencia en la investigación de violaciones graves de derechos humanos, aunque la Corte IDH todavía no los ha tomado en cuenta, son los siguientes: *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos* (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2001); *Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y a otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas* (o Declaración de Tokio); *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes* (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1982); *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Asamblea General de Naciones Unidas, 2005), ente otras.

de los derechos de las víctimas, en otro términos, la investigación judicial garantiza los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.²⁴¹

La investigación judicial resulta un mecanismo idóneo para la garantía de un recurso efectivo a las víctimas y familiares, no obstante, el Estado tiene posibilidad de realizar investigaciones no judiciales, como los procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por las comisiones de verdad u otro mecanismo *ad hoc*, los cuales pueden complementar, más no sustituir la función de la jurisdicción penal en casos de violaciones graves a derechos humanos.²⁴²

Ahora bien, el deber de investigar se encuentra ineludiblemente relacionado con los deberes de sancionar y reparar, los cuales, de manera conjunta han motivado el desarrollo de los lineamientos sobre *justicia transicional* en la Corte IDH.

En ese sentido, la Corte IDH ha vinculado el deber de sancionar con la impunidad²⁴³, como consecuencia de su incumplimiento. Ya en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH determinó que cuando un Estado actúa de manera que la violación a un derecho humano quede impune y no se restablezca el derecho de la víctima, vulnera la garantía del libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.²⁴⁴

Así, la impunidad estuvo en un principio, vinculada con las leyes de amnistía, abordada por primera vez en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*. En dicha oportunidad

²⁴¹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010, p. 17. En <https://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia-en-la-investigacion-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos>. [fecha de consulta: 3 de agosto de 2015.]

²⁴² *Ibidem*, p. 20.

²⁴³ Los *Principios de Joinet* (Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad) define a la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

²⁴⁴ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 176.

la Corte IDH consideró incompatible con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2, así como las garantías judiciales y el derecho a la verdad, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, la Ley N° 26479 expedida por el Congreso, que exoneraba a los militares, policías y también a civiles que hubieran cometido violaciones a derechos humanos o participado en ellas, entre 1980 y 1995, y que en el caso concreto, exoneraban a los responsables de las ejecuciones en Barrios Altos.

La Corte IDH, estimó contrario al DIDH todas aquellas disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendieran impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.²⁴⁵ En esa misma línea se pronunció en *Almonacid Arellano vs. Chile*²⁴⁶; *Gomes Lund y otros vs. Chile*²⁴⁷, entre otros.

Ahora bien, el caso uruguayo es peculiar dentro de las leyes de amnistía, pues la Corte IDH se enfrentó a una ley aprobada por el régimen democrático y respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones. Al respecto, la Corte IDH consideró que los casos de graves violaciones de derechos humanos constituyen un límite infranqueable a la regla de mayorías, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad, como función de cualquier autoridad del país, ante lo cual, se manifestó sobre la incompatibilidad de la Ley de Caducidad con el DIDH.²⁴⁸

No obstante, al analizar el caso del Salvador, la Corte IDH consideró como excepción, la posibilidad de utilizar las Leyes de Amnistía en procesos de pacificación y reconciliación para finalizar con un conflicto armado no internacional, como lo establece el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. En el caso concreto, estimó que la Ley de

²⁴⁵ *Caso Barrios Altos vs Perú*, párr. 41.

²⁴⁶ Párr. 119.

²⁴⁷ Párr. 171.

²⁴⁸ *Caso Gelman vs. Uruguay*, párrs 230 a 240.

Amnistía General para la Consolidación de la Paz había vulnerado las garantías judiciales contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH al extender la amnistía a las personas que habían intervenido en los hechos relacionados con la Masacre de El Mozote y lugares aledaños.²⁴⁹

Lo anterior es evidencia de que la Corte IDH estima compatible con el DIDH el uso de leyes de amnistía, en procesos de finalización de conflicto armado, siempre que no involucre el incumplimiento de la investigación y eventual sanción y reparación de violaciones graves de derechos humanos.²⁵⁰

El análisis jurisprudencial realizado anteriormente permite estimar que es relevante la sanción de violaciones graves de derechos humanos, sin dejar de lado que la garantía del derecho a la verdad no se agota en la punición de la conducta, pues también es posible garantizar el derecho a la verdad con las comisiones de verdad, para el restablecimiento de la memoria histórica, sin sustituir la investigación de las violaciones.²⁵¹

²⁴⁹ *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 296.

²⁵⁰ El Juez García-Sayán emitió un voto en este caso y estableció ciertos elementos que se pueden tomar en cuenta en la garantía de los derechos que involucran un proceso de justicia transicional. Véase, Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*.

²⁵¹ El Secretario General de Naciones Unidas define las comisiones de verdad como “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”. (Secretario ONU, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Doc. S/2004/616, párr. 50). La Corte IDH ha valorado el uso de las comisiones de verdad por los Estados americanos en dos sentidos. En principio, ha utilizado los resultados contenidos en los informes finales de las comisiones para establecer el contexto y los hechos del caso en concreto. Y por otro lado, su conformación y su informe final representan un esfuerzo del Estado en la búsqueda de la verdad de los hechos de un determinado caso y en un periodo histórico del país. Véase, Gutiérrez Ramírez, Luis Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, 16(2), pp. 23-60. En dx.doi.org/10.12804/esj16.02.2014.01 [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2015].

Por último, en cuanto al deber de reparar, además de que su incumplimiento se vincula con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos contenidos en la CADH, se encuentra contemplado de manera expresa en el artículo 63.1 de dicho instrumento internacional.²⁵²

La Corte IDH lo ha definido como “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.”²⁵³ Así, cuando se realiza un hecho ilícito surge de inmediato la obligación de reparar para cesar las consecuencias de la violación.

Este tribunal internacional también ha mencionado que el deber de reparar no surge en deficiencia del sistema interno, sino con independencia del mismo, lo cual implica que tiene plena jurisdicción para definir las diversas formas de reparación en el caso concreto para el cumplimiento directo del Estado.²⁵⁴

A pesar de la vinculación que tiene el deber de reparar con el derecho internacional, la Corte IDH se caracteriza por la conformación de un concepto más amplio de este deber, cuando se trata de violaciones a derechos humanos, cuestión que ha derivado en la conformación del concepto de reparación integral y la diversidad de aspectos que la comprenden a lo largo de su jurisprudencia.

Así, en su primera sentencia, la Corte IDH reconoció otros elementos que comprende el deber de reparar, aparte de la *restitutio in integrum*, la indemnización compensatoria y la sentencia como forma de reparación y

²⁵²“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...].”

²⁵³ *Caso Villagrán Morales vs Guatemala*, párr. 62.

²⁵⁴ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de reparaciones y costas, párr. 30.

satisfacción moral²⁵⁵ pues, ante casos de desapariciones forzadas era necesario la investigación y sanción de los responsables, así como la declaración pública y la reivindicación de la memoria de las víctimas y otras similares.²⁵⁶

Posteriormente, la Corte IDH amplió el criterio de daño material, comprendido dentro de la indemnización compensatoria, con el concepto de *daño patrimonial del grupo familiar*, entendido como “el daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole...”²⁵⁷

Este concepto indemnizatorio se ha motivado ante gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar, gastos de reincorporación social y gastos derivados de la obtención de empleos perdidos o de la pérdida de estudios, entre otros.²⁵⁸

Por otro lado, un concepto interesante dentro del ejercicio interpretativo realizado por la Corte IDH es el *proyecto de vida*. Este tribunal internacional analizó este concepto por primera vez en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, diferenciándolo del daño emergente y el lucro cesante, pues el primero comprende aquella afectación patrimonial derivada inmediatamente de los hechos, mientras que el segundo hace referencia a la pérdida de ingresos económicos futuros.

El proyecto de vida atiende a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y

²⁵⁵ Estas tres formas de reparación son reconocidos en el *Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 56/83, 28 de enero de 2002):

“Artículo 34

Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de *restitución, de indemnización y de satisfacción*, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.”

²⁵⁶ *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 32.

²⁵⁷ *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, párr. 119.

²⁵⁸ *Caso Baldeón García vs. Perú*, párr. 186.

aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”²⁵⁹

La acreditación de una afectación al proyecto de vida se conforma dentro de la categoría de daño inmaterial, y existen dos cuestiones relevantes en la configuración de su afectación: *La acreditación a la vulneración de un proyecto de vida y el resarcimiento por su vulneración.*

En cuanto al primer elemento, resulta muy ambigua su acreditación pues no en todos los casos en que las víctimas la solicitan la Corte IDH decide en su favor. Así, tan sólo en el *Caso Loayza Tamayo* determinó que los hechos violatorios y las circunstancias de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico, alteraron de forma grave e irreparable la vida de Loayza Tamayo, e impidieron el alcance de sus metas en los personal, familiar y profesional, que de manera razonable pudo fijarse.²⁶⁰

Posteriormente, en el *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH incluyó la afectación del proyecto de vida dentro del *daño moral* (sufrimientos físicos y psíquicos, la pérdida de la vida, entre otras) y fijó en equidad el valor de sus compensaciones. Además, agregó que en atención a ello también se tenía en cuenta “las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro”.²⁶¹

Resulta criticable el pronunciamiento de este tribunal internacional pues, al integrar su afectación en el daño moral, evadió el pronunciamiento directo al proyecto de vida, cuestión que impidió que la Corte definiera si era posible acreditar su afectación cuando víctimas directas fueron asesinadas y además, las condiciones en las que se encontraban los niños no permitían dilucidar la afectación a un proyecto de vida que es nulo desde el principio, debido a sus condiciones.

²⁵⁹ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 47.

²⁶⁰ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 152.

²⁶¹ *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, párr. 90.

Posteriormente, la Corte IDH analizó el *Caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*, en el que hizo un análisis del concepto de vida digna dentro del desarrollo del artículo 4° de la CADH y que unió con el derecho a un proyecto de vida. Al respecto, la Corte IDH valoró las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, la falta de oportunidades, la ausencia de atención médica, que en conjunto, configuraron formas de tratamiento inhumano y por consecuencia, no permitieron el desarrollo de una vida digna.²⁶²

Además, determinó que a nivel internacional los Estados tienen una obligación especial frente a las y los niños, y que los obliga a una supervisión periódica en el ámbito de la salud y la educación, y de fundamental importancia, debido a la etapa crucial de los niños y niñas para su desarrollo físico, espiritual, moral, psicológico, y social, con impacto en su proyecto de vida.²⁶³

Cabe advertir que la acreditación de la vulneración al proyecto de vida no derivó en su consideración en el apartado de reparaciones de la sentencia, no obstante, constituye una forma diversa de observar este elemento integrado dentro de la violación a las condiciones de una vida digna.

Posteriormente, en el *Caso González y otras vs. México*, la Corte IDH aclaró que la afectación al proyecto de vida se debe acreditar ante víctimas con vida, pues la reparación tiende a resarcir las expectativas de la víctima.²⁶⁴

Ahora bien, respecto al segundo punto, ha sido un debate la forma de resarcir la vulneración al proyecto de vida, no obstante, la Corte IDH ha reiterado en diversas ocasiones que la reparación otorgada en otros apartados de la sentencia, constituyen una forma de resarcir el daño a dicho concepto.²⁶⁵

Es destacable mencionar el fallo de la Corte IDH en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, pues perfiló la afectación al proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides en la postergación de sus estudios universitarios en la

²⁶² *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, párr. 164 a 170.

²⁶³ *Ibidem*, párr. 172.

²⁶⁴ *Caso González y otras vs. México*, párr. 589.

²⁶⁵ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 154. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, párr. 89. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 277.

Universidad Mayor de San Marcos, ante lo cual, la medida idónea para resarcir el daño era una beca de estudios universitarios.²⁶⁶

Por otra parte, otro apartado relacionado con el deber de reparar y en el que se ha dado una amplia gama de medidas que garantizan una reparación integral, es la satisfacción²⁶⁷ y las garantías de no repetición. La Corte IDH se pronunciaba por el daño material e inmaterial, no obstante, en la búsqueda de una mejor reparación comenzó por involucrar otros elementos.

En principio, la Corte IDH considera que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.²⁶⁸ No obstante, su desarrollo ha ido más allá, de tal manera que ha considerado otras formas de satisfacción, como el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas²⁶⁹, la publicación de la sentencia de la Corte IDH en un diario de circulación nacional²⁷⁰, transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia²⁷¹, traducción de ciertos párrafos de la sentencia en el idioma de la víctimas²⁷², garantía del derecho de acceso a información bajo control del Estado²⁷³, establecimiento de días nacionales, el nombre de calles, plaza, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas²⁷⁴, entre otros.

Otras formas de reparación destacadas se realizaron en el *Caso Aloeboetoe vs Surinam*, pues la Corte IDH consideró pertinente, además de la indemnización

²⁶⁶ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 80.

²⁶⁷ El artículo 37 del *Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos* la define como una medida a cumplir por el Estado, cuando no pueda restituirse ni indemnizarse a la víctima, y reconoce como algunas formas de su expresión a la disculpa formal o cualquier otro reconocimiento de la violación.

²⁶⁸ *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr 211, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr 260, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, párr 323, *Caso La última tentación de Cristo vs. Chile*, párr 99, entre otros.

²⁶⁹ *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, párr. 87,

²⁷⁰ *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, párr. 274

²⁷¹ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 253

²⁷² *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 277.

²⁷³ *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 161

²⁷⁴ *Caso Baldeón García vs. Perú*, párr. 203

por daño material e inmaterial, la apertura de la escuela del poblado con personal docente y administrativo y poner en operación el dispensario.²⁷⁵

En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte IDH ordenó como forma de satisfacción, la localización y entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares con la finalidad de recibir sepultura según sus costumbres y creencias religiosas.²⁷⁶

En cuanto a las garantías de no repetición, la Corte IDH ha decretado la exigencia de adecuación de la legislación interna²⁷⁷, la tipificación de delitos en la legislación interna²⁷⁸, la derogación de normas contrarias a la Convención²⁷⁹, el mejoramiento en las condiciones carcelarias²⁸⁰, campañas de sensibilización en temas de niñez y género²⁸¹, entre otros.

Por último, la Corte IDH ha reconocido que la reparación integral debe tener una *vocación transformadora*, que busca más allá de una justicia correctiva, una oportunidad para impulsar una transformación democrática de la sociedad, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad.²⁸²

Así, la reparación integral pretende resarcir una deuda específica, relacionada con violaciones directas, ante lo cual, poseen un alto grado simbólico, pues generalmente los daños son irreparables. Por lo tanto, la reparación integral constituye un proceso de reconciliación entre el Estado, las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general.²⁸³

²⁷⁵ *Caso Aloeboetoe vs. Surinam*, párr. 96.

²⁷⁶ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 79.

²⁷⁷ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 225.

²⁷⁸ *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párr. 98,

²⁷⁹ *Caso Palamara Iribarne vs Chile*, párr. 254

²⁸⁰ *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 241

²⁸¹ *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, párr. 202, *Caso Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 271.

²⁸² *Caso González y otras vs. México*, párr. 450.

²⁸³ Véase, Díaz Gómez, Catalina, Sánchez Nelson, Camilo y Uprimy Yepes, Rodrigo (eds), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, ICTJ y DeJusticia, agosto 2009. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>. [fecha de consulta: octubre de 2015].

3.3. OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS

Además de las obligaciones de respetar y garantizar, la CADH regula la obligación de los Estados de adoptar medidas de derecho interno, entendida como aquella obligación que surge cuando el Estado no tiene garantizado el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en este instrumento internacional y en consecuencia, debe adoptar las medidas legislativas, o de otro carácter, que fueran necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte IDH ha establecido que las obligaciones internacionales contenidas en la CADH tienen un carácter autónomo y se encuentran vigentes desde el momento en que el Estado firma dicho tratado, ante lo cual, su cumplimiento no depende de ninguna declaración de los órganos de supervisión del tratado respecto de una legislación interna específica.²⁸⁴

Esta obligación no define las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la CADH, pues lo anterior depende del carácter de la norma requerida y las circunstancias de la situación concreta.

No obstante, este tribunal ha estimado su alcance desde dos vertientes: 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁸⁵

En cuanto a la primera vertiente, la Corte IDH ha estimado que la supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención se puede satisfacer a través de la modificación, reforma, derogación o anulación, o la adopción de medidas pertinentes que las dejen sin efectos jurídicos.

²⁸⁴ *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, párr. 93.

²⁸⁵ *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 117, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 172.

Así, en varios casos, este tribunal internacional se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las *leyes de amnistía* con la CADH al impedir la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos.²⁸⁶

En ese mismo sentido, la Corte IDH consideró contrario al derecho a la vida, la *Ley de Delitos contra la Persona* que regulaba el delito de homicidio intencional, al imponer como sanción la pena de muerte, aunque a las víctimas no se les hubiera aplicado la sanción establecida.²⁸⁷

De igual manera, la Corte IDH estimó incompatible con su sola vigencia las disposiciones que regulaban el control judicial de la detención preventiva sobre la investigación del delito contra el terrorismo.²⁸⁸

Por otro lado, el Estado también incumple con esta obligación cuando agentes o funcionarios estatales aplican una norma interna violatoria de la CADH, así como cuando funcionarios estatales interpretan una norma interna de forma contraria a los derechos contenidos en este instrumento internacional. El actuar de los agentes estatales en ese sentido motivó desde 2006 la creación del *control de convencionalidad*.

Al respecto, desde el voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Mirna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte IDH fijó la teoría del control de convencionalidad, entendiéndolo en la actualidad como una obligación estatal en manos de cualquier autoridad del país, de adecuar su ordenamiento interno a las obligaciones internacionales contenidas en la CADH, de tal manera que si algún Estado parte tiene una norma interna contraria a este tratado, los órganos y las autoridades estatales deben adecuar sus decisiones judiciales o administrativas a las disposiciones convencionales y los estándares

²⁸⁶ *Caso Barrios Altos vs. Perú*, párr. 42 y 43; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 119; *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 189 a 190; *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 295.

²⁸⁷ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, párrs. 107 y 108

²⁸⁸ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 178.

desarrollados por la Corte IDH, como intérprete última de este instrumento internacional.²⁸⁹

Lo anterior puede implicar que los órganos y autoridades del país, en el ámbito de sus facultades y competencias, deban interpretar su ordenamiento interno, inaplicar la disposición interna que resulte contraria a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, o en su caso, expulsar de su ordenamiento jurídico dicha disposición.²⁹⁰

Por otro lado, respecto a la segunda vertiente, relacionada con la expedición de normas y el desarrollo de prácticas para garantizar los derechos, cumple con la finalidad de garantizar que los Estados tengan los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH, y garantizar los recursos internos que permitan a las personas el reclamo de sus derechos en caso de ser violados.

En atención a lo anterior, se puede mencionar la garantía del derecho a la propiedad comunal y el establecimiento de un sistema jurídico nacional para resolver los reclamos de reivindicación de tierras de comunidades indígenas.²⁹¹ También la Corte IDH se ha pronunciado sobre la necesidad de salvaguardar el derecho de recurrir una sentencia penal, protegida en el artículo 8.2.h de la

²⁸⁹ Véase, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, párrs. 123 a 125; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, párr. 128; *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 173; *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, párr. 79; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 180; *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párr. 311; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, párr. 234; *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 202; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, párr. 287; *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 106; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 225. Entre otros.

²⁹⁰ Véase, Voto razonado del Juez *Ad hoc* Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

²⁹¹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párrs. 109 a 112; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingu vs. Nicaragua*, párrs. 137 y 138.

CADH,²⁹² y ha sostenido la necesidad de hacer efectivo el derecho a solicitar el indulto, amnistía o conmutación de la pena, en términos del artículo 4.6 de la CADH.²⁹³

Esta vertiente también se ha vinculado con aquellas medidas reforzadas consagradas en otros instrumentos internacionales. Así, en el *Caso González y otras vs. México*, la Corte IDH concluyó que el Estado no había demostrado la adopción de medidas de prevención reforzada, de conformidad con el artículo 2 de la CADH y 7 de la CBdP, para garantizar los derechos de las víctimas.²⁹⁴

Por último, es importante destacar que cuando los Estados han presentado proyectos de reformas de ley ante el órgano legislativo e impulsado su aprobación para cumplir con la adopción de medidas internas, la Corte IDH ha establecido que su cumplimiento requiere la aprobación y entrada en vigor de la reforma.²⁹⁵

3.4. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA

La CIJ definió por primera vez a las obligaciones *erga omnes* en el *Case Barcelona Traction* como aquellas caracterizadas por ser oponibles a la comunidad internacional, pues incorporan ciertos valores que son de interés común en su cumplimiento.²⁹⁶

Este tipo de obligaciones no tiene una jerarquía normativa como lo tienen las normas de *jus cogens*, más bien, su existencia guarda relación con el ámbito de aplicación de las normas, de tal manera que una norma de *jus cogens*, un cuerpo de derecho internacional general (por ejemplo, la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), o los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la

²⁹² *Caso Mohamed vs. Argentina*, párr. 111.

²⁹³ *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párrs. 87a 89.

²⁹⁴ *Caso González y otras vs. México*, párrs. 283 a 286.

²⁹⁵ *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, párr. 89; *Caso Gomes Lund ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, párr. 287. Entre otros.

²⁹⁶ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 33-34.

esclavitud y discriminación racial, pueden tener el carácter de obligaciones *erga omnes*.

En ese sentido, el DIDH, como el cuerpo de normas que consagran la protección de derechos fundamentales de la persona humana, en principio, se diferencia de los compromisos internacionales contraídos entre los Estados parte, pues las obligaciones derivadas de la protección de los derechos humanos se han entendido desde los tribunales internacionales en dicha materia, como una *garantía colectiva*.

Así, los tribunales internacionales de derechos humanos han distinguido los tratados de derechos humanos de los tratados internacionales clásicos, pues en los primeros, los Estados parte tienen intereses recíprocos y su objeto y fin es la protección de los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los demás Estados contratantes.²⁹⁷

Lo anterior no implica que las obligaciones internacionales derivadas de dichos tratados puedan ser oponibles frente a Estados que no hayan firmado el instrumento, no obstante, los Estados que sí hayan firmado dichos tratados pueden hacerlo oponible *inter partes*.

Ahora bien, la protección de los derechos humanos no sólo resulta oponible frente a los Estados, sino también, su garantía puede verse afectada por actos de particulares, es decir, aquellos que también resultan protegidos bajo la jurisdicción del Estado.

En atención a lo anterior, se ha construido la *teoría del drittwirkung de grundrechte*, empleada para dar respuesta a la forma en que operan las violaciones a derechos humanos cuándo se realizan por los particulares y cómo dicha vulneración se vincula con las obligaciones estatales.

Esta teoría relaciona la jurisdicción constitucional y ordinaria con la función del legislador en el ámbito de la regulación de las relaciones entre particulares. Doctrinariamente ha sido estudiada en dos vertientes: una teoría inmediata y una teoría mediata.

²⁹⁷ Véase, CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-2/82*, párr. 29. CEDH, *Case Ireland vs. The United Kingdom*. ICJ, *Reservations to the No 17 Convention On The Prevention And Punishment Of The Crime Of Genocide*, p. 23.

La *vertiente inmediata* es representada por Hans Carl Nipperdey, y se sustenta en la premisa de que los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas privadas de manera directa y la función del juzgador debe tener en mente los derechos fundamentales al interpretar las normas jurídicas privadas, pues comprenden una protección universal. Esta teoría fue adoptada por primera vez en una sentencia del Tribunal Federal Laboral Alemán, en el que se estableció que las cláusulas laborales que distinguen entre el hombre y la mujer al percibir el salario, iban en contra del principio de igualdad.²⁹⁸

Por otro lado, la *vertiente mediata*, representada por Gunter Durig, estima a los derechos fundamentales como parámetros de interpretación de la legalidad ordinaria, es decir, los derechos fundamentales ejercen influjo en las relaciones privadas. Esta vertiente fue adoptada por el Tribunal Federal Alemán en el *Caso Luth*, en 1958, donde el Presidente de una organización privada de prensa había llamado públicamente ante productores y directores de cine, al boicot de una película al servicio del régimen nacionalsocialista. El productor de la película solicitó una medida cautelar, que resultó procedente, no obstante, el Tribunal Federal Alemán anuló dicho acto por constituir una restricción al ejercicio de la libertad de expresión.²⁹⁹

La teoría de la *drittwirkung* intenta reconducir los actos de particulares a las obligaciones del Estado para la debida protección de las víctimas que resultan vulneradas por dichos actos.

Ahora bien, la aplicación de esta teoría dentro del SIDH se ha realizado de manera sutil, siendo el Juez Cancado Trindade el mayor promotor del análisis de esta teoría bajo el contexto de la realidad latinoamericana.

Así, desde su voto en el *Caso de la Comunidad de San José de Apartadó vs. Colombia*, el Juez Cancado Trindade reconoció el carácter *erga omnes* de la obligación de protección, de tal manera que el mecanismo de quejas interestatales constituye una *actio popularis* para hacer efectivos los compromisos

²⁹⁸ Mendoza Escalante, Mijail, “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, *Pensamiento Constitucional*, Año XI, Núm. 11, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 3. En

<http://www.consultoriaconstitucional.com/articulos/pdf/iii/efectos.horizontales.der.fund.pdf>. [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015].

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 4-6.

internacionales derivados de la CADH. Asimismo, las realidades latinoamericanas en situación de conflicto armado advierten el reconocimiento de la eficacia de la CADH *vis a vis* terceros, cuestión que compromete la responsabilidad del Estado ante su tolerancia, aquiescencia u omisión por los actos derivados de dichas violaciones.³⁰⁰

Posteriormente, la Corte IDH adoptó el precedente más relevante de la teoría de la eficacia de los derechos humanos frente a particulares en la *Opinión Consultiva 18*, solicitada por México sobre la condición de los migrantes indocumentados, en donde reconoció el carácter *erga omnes* del principio de igualdad y no discriminación frente a los actos de los Estados parte y de particulares.³⁰¹

En dicha oportunidad, la Corte IDH reconoció que la situación de los migrantes indocumentados evidencia un contexto de discriminación en la sociedad general, debido a su situación irregular y que redundaba en el reconocimiento de sus derechos laborales en las relaciones privadas (patrón-trabajador).

De esta manera, la Corte IDH estimó que su situación irregular no debe permitir la afectación de sus derechos laborales, ya sea por los particulares o por el Estado, que tiene la obligación de garantizar sus derechos, cuestión que no afecta la posibilidad de implementar una política migratoria.³⁰²

En ese sentido, el reconocimiento de la vulneración de los derechos humanos por otros particulares, permite el desarrollo de una nueva perspectiva de los derechos humanos y de las obligaciones estatales, para su debida garantía, cuestión que resulta de interés para la presente tesis, pues este desarrollo dará

³⁰⁰ Criterios reiterados en los siguientes asuntos: *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2004. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de febrero de 2006. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006. Entre otros.

³⁰¹ Véase, CORTE IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

³⁰² *Idem*.

pie al análisis de las obligaciones específicas de los Estados ante conductas que derivan en violaciones a derechos humanos, pero que son aprendidas por la sociedad general y permean en las instituciones, como reproducción de la cultura imperante.

3.4.1. DESARROLLO DOCTRINAL

Aunque no existe una doctrina sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos, los estudios realizados en torno al tema han llegado a definir al menos cuatro obligaciones estatales: respetar, promover, proteger y garantizar.³⁰³

La vinculación de estas obligaciones con los derechos humanos se observa como capas o niveles de cumplimiento, por lo cual, con independencia del tipo de derecho del que se hable, su cumplimiento comprende estas obligaciones. La comprensión de estos niveles obligacionales no puede observarse en la antigua concepción de obligaciones de hacer y no hacer, sino en la comprensión de ambas.

En cuanto a la obligación de protección, en principio, atiende a la eficacia horizontal de los derechos humanos frente a particulares y puede observarse en dos niveles. El primer nivel comprende la obligación del Estado de prevenir la posible incidencia de actos de particulares en los derechos humanos de otros particulares, es decir, en la supervisión y vigilancia del actuar de los particulares cuando realicen funciones en el cumplimiento de los derechos.

El segundo nivel de esta obligación comprende la existencia de un riesgo real e inmediato en torno a un grupo determinado y su cumplimiento depende de la verificación de la previsibilidad en la conducta de otros particulares que pudiera afectar los derechos humanos de ese grupo determinado, sin ser una carga desproporcionada para el Estado.

El primer nivel de la obligación de protección o también conocida como obligación *ex ante facto*, busca evitar la violación a derechos humanos, por lo cual,

³⁰³ Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", *Biblioteca Jurídica Virtual* del IJ. En <http://biblio.juridicas.unam.mx>. [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015].

es necesario que previamente el Estado cuente con un panorama general de garantía de derechos humanos.

En ese sentido, el Estado debe cumplir con un deber de prevención general para toda la sociedad, materializado en los recursos adecuados y efectivos, que garanticen los derechos humanos, incluso, en contra de los actos de otros particulares. El deber de prevención general es el presupuesto mínimo necesario para el cumplimiento de los derechos humanos.³⁰⁴

Posteriormente, el Estado debe cumplir con un deber de prevención *reforzado*, para lo cual, existen tratados internacionales especializados en diversas materias, como la niñez³⁰⁵, las personas con discapacidad³⁰⁶, las mujeres³⁰⁷, el Colectivo LGTBIQ³⁰⁸, y que tienen por finalidad, reforzar los mecanismos generales de protección, ante la situación de vulnerabilidad de ciertos colectivos.

La razón de ser del deber de prevención reforzado atiende a la obligación del Estado de generar un equilibrio social, al adoptar medidas especiales ante la

³⁰⁴ Lozano Contreras, José Fernando, *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*, Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, 2005, p. 199.

³⁰⁵ La *Convención sobre Derechos del Niño* (1989); *Convenio sobre la edad mínima*, 1973 (N. 138) de la OIT; *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil*, 1999 (N. 182) de la OIT; *Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (1993); *Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños* (1980); *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* (1994); *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* (1989). Entre otros.

³⁰⁶ *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006); *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (1999); *Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas)*, 1983 (N. 159) de la OIT. Entre otros.

³⁰⁷ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1981); *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994). Entre otros.

³⁰⁸ *Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género* (propuesta en 2008 y continúa abierta para firma de los Estados). *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la Ciudad de Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006. Entre otros.

situación estructural de discriminación o violencia que permea en su sociedad en contra de ciertos grupos y que se agrava con el actuar de las instituciones.³⁰⁹

Aunque el deber de prevención busca evitar la incidencia en los derechos humanos de la sociedad en general, la única manera de acreditar responsabilidad internacional estatal es *ex post facto*, es decir, cuando ya se ha cometido una violación a derechos humanos, en la que es necesario analizar las medidas de prevención adoptadas por el Estado a través de la debida diligencia como parámetro de eficacia del actuar estatal.³¹⁰

Por otro lado, la segunda vertiente de la obligación de protección o también conocida como obligación *ex post facto*, se verifica cuando las medidas adoptadas por el Estado para prevenir la violación a derechos humanos no fueron suficientes, por lo cual, en este momento se busca la sanción y eventual reparación de las violaciones consumadas.

Aunque el cumplimiento de esta vertiente imprime una obligación de medio o comportamiento, al igual que el deber de prevención, para efectos de determinar la responsabilidad internacional de los Estados, se utiliza el parámetro de la *debida diligencia* para medir la eficacia de los actos estatales.

Las medidas que adopte el Estado para sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos comprende el entramado de obligaciones en materia de investigación, vinculado a la garantía del derecho a la justicia y la verdad de las víctimas directas e indirectas.

El eventual castigo a los responsables se vincula a la reparación, como uno de los puntos que deben satisfacerse no obstante, los tribunales internacionales de derechos humanos no están facultados para sancionar actos de particulares,

³⁰⁹ Véase, Abramovich, Victor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el Caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, 2010. En <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>. [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2015].

³¹⁰ La Corte IDH ha sido enfática en que los Estados no pueden ser responsables de los contextos de discriminación y violencia que viven los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, resulta relevante que el Estado adopte medidas de prevención, como acentuó en el *Caso González y otras vs. México* (párrafo 463).

por lo tanto, la reparación atiende a la ineficiencia en el actuar estatal en la obligación de protección y al menos en el SIDH se busca una reparación integral que satisfaga la no repetición de dicho actos.

Además, la reparación a la que está obligado el Estado resulta relevante pues, ante la imposibilidad del Estado de evitar la violación a derechos humanos se deben resarcir en la medida de lo posible los derechos humanos conculcados. La comprensión de la magnitud de la reparación debe atender al tipo de violación, la calidad de la víctima y la posibilidad de resarcirlo.

En este contexto, los dos niveles de la obligación de protección se analizan bajo la debida diligencia, con el fin de acreditar la responsabilidad estatal. Esta herramienta se puede definir como un grado de culpabilidad vinculado a las obligaciones de protección, debido a la necesidad de reforzar el esfuerzo del Estado frente a ciertos bienes jurídicos que pueden verse afectados también por actores no estatales.

Aunque el actual derecho internacional es más complejo, no se puede soslayar que la responsabilidad internacional es un concepto que involucra únicamente el actuar estatal. La concepción actual de la responsabilidad internacional comprende dos elementos: uno objetivo (un comportamiento, consistente en una acción o una omisión que constituya una violación del derecho internacional) y otro subjetivo (la atribución de ese hecho al Estado).³¹¹

Este concepto ha sido reconocido por el derecho internacional después de un vasto análisis por la Comisión de Derecho Internacional y que derivó en la aprobación de la Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (también llamado *Proyecto Crawford*)³¹². La comprensión de la responsabilidad

³¹¹ Artículo 2 de la Resolución aprobada por la Asamblea General sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³¹² El proyecto fue aprobado durante el periodo del Relator James Crawford, después de las aportaciones realizadas por los anteriores relatores: García Amador (1956-1961); Roberto Ago (1969-1980); W. Riphagen (1980-1986) y Arangio Ruiz (1988-1996). Véase, Pérez Giralda, Aurelio, "El proyecto de la Comisión de Derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Núm. 4, Junio 2002. En

internacional derivó en una concepción objetiva, alejada de elementos subjetivos como la culpa.

No obstante, la culpa como elemento integrador de la responsabilidad en el derecho internacional corrió de manera paralela a la noción de debida diligencia, no como la acreditación de una intención en el actuar estatal, sino como el refuerzo de las obligaciones estatales frente a actos de particulares que le imprimen un deber de cuidado. Por lo anterior, el análisis de debida diligencia debe hacerse bajo el estudio de la culpa en la responsabilidad internacional.³¹³

En ese sentido, fue Hugo Grocio (jurista holandés) el primer exponente de la culpa en la responsabilidad internacional, al sostener que ésta se genera en los reyes o magistrados por el acto de sus ministros o funcionarios, debido una actitud culposa consistente en no haber prevenido o castigado dichos actos. Esta teoría también fue llamada *teoría de la complicidad* y permaneció hasta el siglo XIX.³¹⁴

Durante los últimos años del siglo XIX hubo una reacción negativa a la teoría de la culpa y la intención de construir un concepto de responsabilidad internacional más objetivo. Así surgió la *teoría del riesgo estatal*, basada en una

<http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/proyecto-comision-derecho-internacional-sobre-responsabilidad-estados-al-final-camino>. [fecha de consulta: 17 de diciembre de 2015].

³¹³ Véase, García Moreno, Víctor Carlos, "La responsabilidad internacional del Estado revisitada", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 12, Año 1980. En

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/12/pr/pr10.pdf>. [fecha de consulta: 19 de diciembre de 2015]. Molteni, Atilio, "La responsabilidad internacional del Estado", en *Lecciones y ensayos*, Núm. 26, 1964. En <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/26/la-responsabilidad-internacional-del-estado.pdf>. [fecha de consulta: 19 de diciembre de 2015].

Barboza, Julio, Responsabilidad internacional. En

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf. [fecha de consulta: 19 de diciembre de 2015].

³¹⁴ Lozano Contreras, José Fernando, *op cit, supra* nota 304, pp. 114-115.

responsabilidad internacional por daños o *sine delicto*, es decir, derivada de actos que no fueran ilícitos pero causaran daño.³¹⁵

También surgió la *teoría objetiva*, propuesta por Triepel, que sostiene que ante el actuar de particulares, el Estado no actúa en complicidad pues los individuos no son actores en derecho internacional. Sostiene que la responsabilidad internacional depende del comportamiento del Estado como conducta ilícita.³¹⁶

Posteriormente, Anzilotti adoptó la *teoría positivista* en contra de los postulados de la teoría clásica de la culpa, donde sustenta que la responsabilidad internacional de los Estados por los actos de particulares no deriva propiamente de dichos actos, sino del comportamiento estatal frente a los deberes y obligaciones que tiene con relación al actuar de los particulares. La responsabilidad internacional del Estado surgirá del incumplimiento de los deberes u obligaciones que tiene en relación con el actuar de los particulares.³¹⁷

La última postura fue aceptada por los tribunales arbitrales³¹⁸ donde comenzó a ser discutida la noción de debida diligencia en la responsabilidad

³¹⁵ A diferencia de la responsabilidad internacional derivada de un hecho internacionalmente ilícito, la responsabilidad internacional derivada de un comportamiento lícito que produce daños, depende necesariamente de la existencia de un daño, de tal manera que esta responsabilidad busca reparar dicha conducta. Algunos instrumentos internacionales basados en la teoría del riesgo estatal, son los siguientes: *Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales*, de 1972; *Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares* de 1996. Véase, Barboza, Julio, *op cit, supra* nota 313.

³¹⁶ Lozano Contreras, José Fernando, *op cit, supra* nota 304, p. 119-120.

³¹⁷ *Ibidem*, p.120-123.

³¹⁸ Esta afirmación no excluye el reconocimiento del primer precedente relacionado con la noción de la debida diligencia en el *Asunto Alabama*, un arbitraje internacional entre Estados Unidos y Gran Bretaña, por la acusación hecha por el primero en contra del segundo, al haber tenido una conducta hostil en favor de los rebeldes de la zona sur y haber faltado a la neutralidad estatal, al permitir la construcción de buques en territorio inglés. Los hechos anteriores derivaron en la firma de un tratado en Washington entre ambos países, el 8 de mayo de 1871, en el cual convinieron en someterse a un arbitraje internacional, presidido por un representante de cada país y tres más de Suiza, Italia y Brasil. Dicho tribunal dictó sentencia el 14 de septiembre de 1871 y concluyó la responsabilidad de Gran Bretaña por no ser diligente en cumplir con las tres obligaciones propia de

internacional de los Estados, principalmente, en torno a asuntos relacionados con la protección de la persona y bienes de los extranjeros, al compartirse la premisa de que el Estado no es responsable de los actos de particulares pero tiene un deber internacional de actuar de manera diligente.³¹⁹

A continuación, la CIJ adoptó dos criterios relevantes en torno a la noción de debida diligencia: el *Caso Estrecho de Corfú* (Gran Bretaña vs. Albania) en 1949 y el *Caso relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos vs. Irán) en 1980.

En el *Caso Estrecho de Corfú*, la CIJ declaró responsable internacionalmente a Albania por los daños generados a la armada británica como consecuencia de la colocación de minas en el mar libanés. La atribución de responsabilidad internacional no se acreditó por actos del Estado, sino con base en una ficción jurídica, atribuyéndole a terceros desconocidos dicho actuar y que el Estado estaba obligado a conocer y en su caso, haber informado a la armada británica para evitar los daños ocasionados.

Aunque no se comprobó la imputación de la colocación de las minas al Estado, la ficción creada por la CIJ sirvió para atribuir responsabilidad internacional a Albania, en virtud de un deber de vigilancia en el territorio donde ejerce soberanía, es decir, un deber de cuidado, con la finalidad de prevenir dichos actos y que en el caso concreto omitió cumplir.

Lo anterior no sucedió en el *Caso Teherán*, donde los actos que generaron la responsabilidad internacional del Estado fueron realizados por particulares en

un Estado neutral, y determinó una indemnización de \$15, 500,000 dólares en oro en favor de Estados Unidos. Véase, "Cuestión de Alabama". En http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020014337/1020014337_079.pdf. [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015].

³¹⁹ Véase, *Asunto Cotesworth and Powell* (Gran Bretaña vs. Colombia) dictado en 1875 por la Comisión Mixta Gran Bretaña/Colombia, creada en virtud de la Convención de 14 de diciembre de 1872. *Asunto de Brissot* y otros, juzgado por la Comisión de Reclamaciones de Estados Unidos de América/Venezuela creada por la Convención de 5 de diciembre de 1885. El *Asunto Poggioli*, juzgado por la Comisión ítalo-venezolana, establecida en virtud de los Protocolos de 13 de febrero y de 7 de mayo de 1903. *Asunto de los bienes británicos en el Marruecos español*, fallo por el árbitro Max Huber el 29 de abril de 1923. Entre otros.

la toma y asalto de la embajada y oficinas consulares estadounidenses. En dicha oportunidad, el vínculo de esos actos con el Estado fue su omisión negligente para evitar la toma de la embajada y los consulados estadounidenses e incluso durante los actos, el Estado no hizo algo, a pesar del llamado de ayuda y aún después de su consumación, fue omiso en obligar a los militantes a abandonar los espacios y liberar al personal diplomático y consular.

Además, este precedente sentó una regla de atribución de responsabilidad internacional basada en la *aquiescencia del Estado* cuando particulares realizan actos ilícitos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado y éste los adopta como propios.

Ahora bien, el desarrollo expuesto con anterioridad derivó en su codificación en el Proyecto Crawford donde, a pesar de que no existe una concepción expresa de la debida diligencia, se observa en el reconocimiento de las formas de atribución de responsabilidad internacional relacionadas con un movimiento insurreccional y actos de particulares que el Estado adopta como propios (arts. 10 y 11).

3.4.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Después del análisis doctrinal sobre la obligación de protección, en los siguientes subcapítulos se hará un análisis profundo sobre esta obligación en los precedentes de la Corte IDH, con la finalidad de advertir la manera en que este tribunal ha entendido esta obligación y la deficiencia de la CADH por la falta de su reconocimiento, lo cual ha generado que se incluya en la obligación de garantía.

Con el fin de esquematizar la jurisprudencia de este tribunal se utilizará la división realizada por Felipe Medina Ardilla, con base en la atribución de responsabilidad internacional: 1) tolerancia y complicidad del estado sobre actos de particulares; y 2) falta de diligencia para prevenir actos de particulares (se subdivide en la existencia de un riesgo real, inmediato y determinado y entidades privadas que prestan un servicio público).³²⁰

³²⁰ Véase, Medina Ardilla, Felipe, “*La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*”. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. [fecha de consulta 22 de diciembre de 2015].

En cuanto a la primera categoría, el primer referente es el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras* donde la Corte IDH se involucró en hechos relacionados con desapariciones forzadas, detenciones extrajudiciales y tortura, en manos de agentes estatales o civiles bajo su aquiescencia, pero en donde no era clara su responsabilidad internacional, debido al contexto de dictadura militar, que propiciaba la intimidación de los jueces y por lo tanto, un entorno de impunidad.³²¹

El análisis de estas violaciones se perfila en sus primeras sentencias, como *Humberto Sánchez vs. Guatemala* y *Mirna Mack Chang vs. Guatemala*, no obstante, es destacable, el *Caso Blake vs. Guatemala*, donde la Corte IDH atribuyó responsabilidad estatal sobre la desaparición forzada de Nicolás Blake, pues se demostró que las patrullas civiles que lo detuvieron, actuaban bajo el mando del Estado (aquiescencia).³²²

Posteriormente, la Corte IDH complejiza el análisis de la atribución de responsabilidad internacional en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, donde declara responsable internacionalmente al Estado sobre los actos realizados por paramilitares (anteriormente se habían formado como autodefensas, para el apoyo de la seguridad nacional del país) con el apoyo de militares, en contra de 19 comerciantes, a los que habían considerado miembros de la guerrilla de la Zona del Magdalena Medio.

En este precedente, la Corte IDH evidencia la creación de una situación de riesgo por parte del Estado en torno a su población, sin haber tomado las medidas adecuadas para evitarlo cuando fue consciente de ello.³²³

A continuación, la Corte IDH analiza el *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, en donde acreditó responsabilidad internacional por la preparación y ejecución de los habitantes de Mapiripán pues, a pesar de haber quedado demostrado que la masacre se había perpetrado por paramilitares, también se

³²¹ Este análisis será repetido en los casos *Godínez Cruz vs. Honduras* y *Fairén Gorbi vs. Honduras*.

³²² Véase, *Caso Blake vs. Guatemala*, párr. 76-78. Y en ese mismo sentido en *el Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, párr. 93-95. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, párr. 42.

³²³ *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, párr. 140.

demostró que la zona se encontraba bajo el control del Estado y que éste omitió proteger, además de permitir la entrada y salida de paramilitares a Mapiripán.³²⁴

Ahora bien, en casos más recientes, la Corte IDH se ha enfrentado a otras condiciones de vulnerabilidad de las personas sobre las cuales, el Estado, además de tener una obligación especial de protección, también ha actuado con aquiescencia y complicidad en relación con las violaciones a derechos humanos alegadas por las partes, como el *Caso Comunidades Desplazadas vs. Colombia*.³²⁵

En cuanto a la segunda categoría (falta de diligencia para prevenir actos de particulares), desde sus primeras sentencias y bajo el análisis de la violación del derecho a la vida, la Corte IDH había establecido que los Estados no sólo deben juzgar y castigar la privación de la vida, sino también debe prevenir la violación a este derecho.³²⁶

Será en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala* donde este tribunal internacional hablará por primera vez de la protección reforzada que merecen ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños en situación de calle, motivado por el reconocimiento de una práctica sistemática en contra de ellos.³²⁷

Posteriores pronunciamientos advirtieron la intensión de la Corte IDH de enfatizar que no sólo la acreditación de un contexto sobre un grupo determinado verifica la obligación de protección estatal, sino la condición de vulnerabilidad de las personas, lo cual genera un deber de cuidado, como hizo en los casos sobre personas con discapacidad³²⁸, personas indígenas³²⁹, personas en prisión³³⁰,

³²⁴ *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 119 a 123.

³²⁵ *Caso Comunidades Desplazadas vs. Colombia*, párr. 280-281.

³²⁶ Véase, *Caso Huberto Sánchez vs. Guatemala*, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Entre otros.

³²⁷ Véase, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*.

³²⁸ Véase, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*.

³²⁹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Entre otros.

³³⁰ *Caso Neira Alegría vs. Perú*; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*; *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Entre otros.

personas en servicio militar³³¹, mujeres³³², entre otros.

Así, la debida diligencia resulta una herramienta de utilidad para identificar el actuar estatal en relación con violaciones realizadas por particulares y que se complejiza ante la presencia de contextos de discriminación sistemática o estructural en torno a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Bajo este contexto y en relación con la subdivisión relacionada con aquellos casos donde se ha acreditado la existencia de un riesgo real, inmediato y determinado, la Corte IDH se pronunciará en el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*.

Este caso se relaciona con la muerte de miembros del regimiento de Pueblo Bello, en Antioquia, por paramilitares. El Estado colombiano alegó que la forma de acreditar responsabilidad internacional en relación con la obligación de protección, demandaba el estudio de los deberes especiales, y por lo tanto, la Corte IDH hizo un análisis sobre esta obligación en la CADH.

La Corte IDH determinó que las obligaciones convencionales de protección, en razón de su carácter *erga omnes*, incumbe a todos los sujetos de derecho internacional y los supuestos de incumplimiento se determinan en función de las necesidades de protección para cada caso en particular.³³³

En ese sentido, a la luz del derecho a la vida y la integridad personal, la Corte IDH estimó que el alcance de la obligación de protección demanda un actuar de toda la institución estatal para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos, e investigar efectivamente estas situaciones.³³⁴

Sin embargo, no cualquier acto de un particular que vulnere derechos humanos de otro particular es responsabilidad del Estado, pues su deber de prevención y protección se encuentra limitado a la existencia de un riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las

³³¹ *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, párr. 115 a 124.

³³² Véase, *Caso González y otras vs. México*, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Entre otros.

³³³ *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 117.

³³⁴ *Ibidem*, párr. 120.

posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo.³³⁵

En el caso concreto, la Corte IDH declaró responsable al Estado en virtud de que no había tomado las medidas necesarias para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello en un horario donde la circulación se encontraba restringida, y saliera de esa zona con al menos 43 personas, quienes fueron torturadas y asesinadas posteriormente. Lo anterior en atención a la especial situación en la que se encontraba la zona, sumado al contexto de conflicto armado en el país y que demandaba al Estado medidas específicas.³³⁶

Ya en 2009, la Corte IDH vuelve a retomar esta teoría en los *Casos Ríos y otros vs. Venezuela y Perozo y otros vs. Venezuela*, relacionados con el riesgo sufrido por los miembros de las televisoras RCTV y Globovisión respectivamente, ante los actos violentos en contra de las personas que trabajaban en dichos medios de comunicación privada en Venezuela, en complicidad con el Estado que, a través de sus funcionarios públicos utilizó los medios de comunicación pública para generar un discurso violento en contra de los directivos y dueños de estos medios de comunicación, al catalogarlos como fascistas en contra del Gobierno.

En esta oportunidad, la Corte IDH reafirmó que no cualquier acto de particulares puede ser responsabilidad del Estado.³³⁷ No obstante, en esta ocasión, aunque no se acreditara una política de Estado en contra de los miembros de las comunicadoras, se confirmó la existencia de un riesgo creado o apoyado por el Estado en torno a las presuntas víctimas, lo cual motivó que fueran propensos a cualquier acto de violencia y una forma de intimidación para el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información propia de su labor periodística.³³⁸

Ahora bien, en 2010, la Corte IDH conoció el *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, relacionado con la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, líder

³³⁵ *Ibidem*, párr. 123.

³³⁶ *Ibidem*, párr. 138-139.

³³⁷ *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 110. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 121.

³³⁸ *Ibidem*, párrs. 146 a 149. *Ibidem*, párr. 160-161.

político y miembro de la UP y del PCC, en el contexto de riesgo en el que se encontraban estos partidos políticos, al ser considerados un riesgo para el mantenimiento de ciertos grupos privilegiados.

La Corte IDH acreditó la responsabilidad internacional del Estado por no proteger a la víctima, a pesar de haber sido beneficiado con medidas cautelares otorgadas por la CIDH, no obstante, ser insuficientes en un contexto de violencia contra miembros y dirigentes de la UP, lo cual demandaba una *obligación especial de protección*.³³⁹

Además, la Corte IDH refirió que los agentes estatales sentenciados por el homicidio de la víctima eran subalternos, lo cual demandaba a los mandos superiores la adopción de medidas razonables, concretas y eficaces para prevenir y evitar dichas violaciones.³⁴⁰ Así, acreditó la responsabilidad del Estado por la ejecución de la víctima en una compleja organización, en conjunto con miembros de grupos paramilitares.³⁴¹

Otro caso que debe ser mencionado por la trascendencia de su fallo pues se vincula con la vertiente positiva del derecho a la vida, es el *Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay*, donde el Estado resulta responsable por la demora en el procedimiento de adjudicación de tierras de la Comunidad Xákmok Kásek y que repercutió en sus condiciones de vida.

Desde un comienzo la Corte IDH se había enfocado en violaciones que implicaban la privación de la vida, sin embargo, en esta ocasión desarrolla la vertiente positiva del derecho a la vida como la obligación de los Estados de garantizar condiciones mínimas de vida digna para las personas.³⁴²

El Estado resultó responsable, al no prevenir las condiciones de vida en las que se encontraban los miembros de la Comunidad y sobre la que tenía conocimiento,³⁴³ sin poder gozar de los recursos naturales de sus tierras ancestrales y por lo tanto, no poder satisfacer sus necesidades de alimentación,

³³⁹ *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 89 y 100.

³⁴⁰ *Ibidem*, párr. 105.

³⁴¹ *Ibidem*, párr. 115.

³⁴² *Caso Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párrs. 187-188.

³⁴³ *Ibidem*, párrs. 189-193.

agua y educación.³⁴⁴

Ahora bien, un caso vinculado con la teoría en estudio, el deber de custodia y protección especial, fue el *Caso Hermanos Landaeta vs. Venezuela*, relacionado con la detención y ejecución arbitraria de dos personas, uno de ellos, menor de edad (Eduardo Landaeta). En este caso, la Corte IDH hace el análisis de la teoría del riesgo real e inmediato en torno al menor de edad.

Al respecto, este tribunal internacional corrobora la existencia de un conocimiento previo del Estado de la situación de riesgo en torno a Eduardo Landaeta, pues era hostigado por cuerpos policiales y en una ocasión, hubo allanamiento en su hogar por su búsqueda. Además, fue detenido y puesto a disposición de autoridades que no tomaron en cuenta su minoría de edad.

De esta manera, la Corte IDH acreditó el conocimiento previo del Estado sobre una situación de riesgo en torno al menor de edad, y al cual nunca se le puso a disposición de autoridad judicial competente. Además, se corroboró la falta de deber de cuidado hacia el menor, ante la muerte en manos de personas encapuchadas que atacaran el auto en el que era trasladado.³⁴⁵

En cuanto al deber de custodia, la Corte IDH hace un análisis novedoso en torno a la posible afectación de la integridad personal de Eduardo Landaeta, pues aunque no se presentaron pruebas en las que se acreditara que agentes estatales lo habían torturado durante su detención, de la autopsia practicada se presentaron señales de marcas que no habían sido provocadas por las balas disparadas y sobre las cuales no se pronunció el Estado. En ese sentido, y atendiendo a las condiciones de la detención y su carácter de menor, así como el riesgo acreditado, se reconoció la responsabilidad internacional del Estado.³⁴⁶

Por su parte, en el *Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala* la Corte IDH hace un análisis profundo sobre las *medidas especiales y efectivas* de protección que debe adoptar el Estado ante situaciones de riesgo real e inmediato en que se encuentren los defensores y defensoras de derechos humanos, debido

³⁴⁴ *Ibidem*, párrs. 194-217.

³⁴⁵ *Caso Landaeta vs. Venezuela*, párr. 196.

³⁴⁶ *Ibidem*, párr. 197-203.

a su condición de vulnerabilidad.

Dicho estudio fijó lineamientos para la implementación de políticas públicas que tiendan a la protección de este grupo, bajo las cuales, los Estados deben tomar en cuenta su obligación de garantía y que permitieron a este tribunal internacional declarar la responsabilidad internacional del Estado.³⁴⁷

Por último, el desarrollo hecho por la Corte IDH del deber de prevención del Estado sobre la violencia contra la mujer en el *Caso González y otras vs. México*, se volvió a configurar en dos casos posteriores: *Veliz Franco vs. Guatemala y Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*.

En ambos casos se avanzó gradualmente sobre el deber de prevención reforzado y las medidas que debe adoptar el Estado para prevenir que una mujer en un contexto de violencia de género sufra una situación concreta de violencia.

Cabe destacar que la Corte IDH hace un pronunciamiento especial en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pues a pesar de la existencia de indicios sobre violencia sexual en la víctima, el Estado fue omiso en su deber de investigar, lo cual evidencia la obligación estatal de hacer un análisis exhaustivo sobre las posibles vejaciones sufridas por las víctimas, y en especial si fueron objeto de violencia sexual o violación.³⁴⁸

Por último, en cuanto a la segunda subdivisión relacionada con la debida diligencia en el actuar de particulares y que se enfoca en las entidades privadas que prestan un servicio público, el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* fue la pauta para definir una nueva faceta de la obligación de protección.

Este caso se relaciona con la muerte del señor Damiao Ximenes Lopes en la Casa de Reposo Guararapes, hospital privado, propiedad de un particular, contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica bajo la dirección del Sistema Único de Salud

En principio, la Corte IDH estableció los extremos de la responsabilidad estatal, basada en acciones u omisiones de órganos o funcionarios del Estado, o su conducta omisiva para actuar ante violaciones de derechos humanos por

³⁴⁷ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 257.

³⁴⁸ *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, párr. 135.

particulares. Entre estos extremos se encuentran los actos de personas o entidades que, sin formar parte del Estado, ejercen atribuciones de éste, como aquellos que prestan servicios públicos.³⁴⁹

En atención a lo anterior, la Corte IDH derivó la obligación de los Estados de regular y fiscalizar la asistencia de salud prestada por entidades públicas o privadas,³⁵⁰ y de la cual se constituye el *deber de cuidado especial* hacia los pacientes, con la finalidad de mejorar sus condiciones de salud; y su *deber de regular y fiscalizar*, no sólo los actos de las entidades de salud, sino el cuidado de los internos.³⁵¹

En virtud de lo anterior, la Corte IDH atribuyó la responsabilidad internacional del Estado, pues ya existían indicios de dos muertes anteriores a la víctima del Caso, así como las condiciones en las que se encontraba la Casa de Reposo y sobre las cuales no se tomaron medidas para evitar la muerte del señor Ximenes Lopes.

Posteriormente, la Corte IDH analiza el *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*, relacionado con la muerte de la niña Laura Albán, debido a una negligencia médica, realizada cuando era atendida por una meningitis bacteriana en el Hospital Metropolitano, entidad médica privada.

En este precedente, la Corte IDH vuelve a analizar la responsabilidad estatal a través del incumplimiento del deber de fiscalizar las actividades de los hospitales privados, sin embargo, a diferencia del caso anterior, su análisis se realizó a través del artículo 2 (deber de adoptar medidas) y acreditó responsabilidad internacional por no supervisar el desempeño de la entidad médica, en relación con su deber de sancionar la mala praxis médica.³⁵²

En ese mismo orden de ideas, reiteró su jurisprudencia en el *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador* y amplió el alcance del deber de supervisar y fiscalizar la prestación de servicios brindados de manera directa o indirecta por el Estado, con

³⁴⁹ *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr. 86-87.

³⁵⁰ *Ibidem*, párr. 89-90.

³⁵¹ *Ibidem*, párr. 138-146.

³⁵² *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*, párr. 135-137.

la finalidad de asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas. Y en cuanto a la calidad del servicio, la Corte IDH definió la obligación de los Estados de vigilar las condiciones sanitarias y la aptitud del personal para el ejercicio de su profesión.³⁵³

Un último caso donde reiteró el deber de cuidado del Estado y su obligación de supervisar y vigilar la prestación del servicio público prestado por particulares fue el *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, donde el Estado fue responsable por la negligencia realizada en la transfusión sanguínea de Talía Gonzales, que le provocó el contagio de VIH/Sida.

La relevancia de este caso se relaciona con el análisis de este tribunal internacional sobre los niveles obligacionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la salud³⁵⁴ y el derecho a la educación³⁵⁵, pues la víctima fue discriminada por su condición médica en la escuela donde estudiaba.

3.5. DEBER REFORZADO DE PREVENCIÓN ANTE CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN: EL CASO ESPECÍFICO DE LAS MUJERES

Tanto el SUDH como el SIDH se han enfocado en estos últimos años al análisis de los derechos de la mujer desde diversos ámbitos y en específico, en las medidas para erradicar la violencia contra las mujeres.

El desarrollo de este apartado se vinculará con el tratamiento del deber de prevención en el caso específico de las mujeres, ya que previamente se desarrolló el alcance de este deber específico relacionado con la obligación de protección, por lo cual, serán abordados los estándares internacionales en dicha materia, así como un estudio comparado de diversos países con problemática similar a la mexicana, con la finalidad de proponer una serie de medidas.

Cabe destacar que como antes se afirmó, el reconocimiento del deber de prevención se relaciona con la debida diligencia como mecanismo para determinar la responsabilidad internacional de los Estados, de tal manera que el presente

³⁵³ *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, párr. 149 y 152.

³⁵⁴ *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, párr. 173-174.

³⁵⁵ *Ibidem*, párr. 235 en adelante.

estudio depende de este concepto, que nos dará pauta para comprender cuándo nos encontramos ante el cumplimiento de la obligación de protección.³⁵⁶

3.5.1. LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN Y LA DEBIDA DILIGENCIA: DETECCIÓN DE ALARMA DE CONTEXTO

En los dos primeros capítulos se ha enfatizado que la violencia contra las mujeres es un problema cultural, es decir, no puede ser comprendido sino como un problema estructural e institucional que demanda una serie de respuestas de la misma envergadura.

Asimismo, en este capítulo, se ha dejado en claro que la obligación de protección tiene una naturaleza compleja, comprendida desde su sentido más general, como una parte de la obligación de garantizar los mecanismos generales para evitar violaciones a derechos humanos, hasta la obligación de adoptar medidas de protección ya sea, por la calidad de la víctima o la situación específica de riesgo en la que se encuentre un grupo determinado.

A lo largo del desarrollo de la presente tesis, se ha buscado evidenciar la situación específica de vulneración en la que se encuentran las mujeres, por su misma condición, sin dejar de lado la evidente situación en la que el contexto las coloca en peligro y que en diversa medida amerita la adopción de medidas especiales en aras de salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia.

Así, no es posible comprender el problema del feminicidio si no se entiende la estructura sobre la cual surge y que demanda su atención, con la finalidad de erradicar el basamento que da pie a la expresión más grave de violencia machista y motivo del análisis del *Caso Campo Algodonero vs. México*.

En un primer momento, la violencia contra la mujer demanda la detección del

³⁵⁶ La *Recomendación General N. 19* del Comité CEDAW sobre “Violencia contra la mujer” es el primer referente sobre el deber de prevención reforzado en el SUDH, donde se enfatizó la responsabilidad estatal por la falta de diligencia para impedir actos privados que vulneren los derechos de la mujer. Posteriormente, dicho estándar fue adoptado en instrumentos internacionales, como la Plataforma de Acción de Beijing, la CBdP (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5).

problema y el establecimiento de medidas de prevención, con la finalidad de combatir prácticas sociales y culturales que perpetúan la condición de subordinación de la mujer en un entorno patriarcal.

La primera herramienta que tiene la eficacia necesaria para analizar la estructura del problema de la violencia de género es la política pública. Sin tener la intención de definirla, siendo tan sólo su concepción un motivo de desarrollo más complejo, podría concebirse como “un programa de acción gubernamental en un sector de la sociedad o un espacio geográfico”.³⁵⁷ Las políticas públicas actúan como mediador social entre un sector social y otros sectores, con la finalidad de generar un cambio en el contexto social, económico o cultural.³⁵⁸

Según Charles O. Jones, las políticas públicas están comprendidas en cinco etapas: 1) *la identificación del problema* (esta etapa percibe el problema y define la agenda); 2) *el desarrollo del programa* (se asocian los métodos y las soluciones del problema y se busca una aprobación política); 3) *puesta en marcha del programa* (se aplican las decisiones); 4) *evaluación del programa* (se ponen en perspectiva los resultados del programa) y 5) *terminación del programa* (supone la resolución del problema).³⁵⁹

La complejidad de las políticas públicas se observa en que las etapas antes mencionadas no guardan una secuencia; en algunas ocasiones no están delimitadas; y a veces la solución de los problemas públicos requieren del impulso de otras políticas, lo cual no significa que se dude de la eficiencia del uso de esta herramienta, pues una de sus ventajas es responder la siguiente pregunta: ¿hasta qué punto la intervención de los diferentes actores sociales pueden modificar una realidad social, económica o política?³⁶⁰

Así, las políticas públicas surgen como la expresión de la autoridad pública (depende de la estructura del gobierno) en la toma de decisiones de problemas

³⁵⁷ Meny, Ives y Thoenig, Jean-Claude, *Las políticas públicas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1992, p. 90.

³⁵⁸ Muller Pierre, *Las políticas públicas*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2002, p. 50.

³⁵⁹ *Ibidem*, pp. 58-59.

³⁶⁰ *Ibidem*, pp. 60-61.

coyunturales sobre los cuales se debe tomar una decisión, y en el que intervienen actores sociales diversos, en atención al bien colectivo que se busca garantizar.

Ahora bien, al ser las políticas públicas una forma de tomar decisiones por parte del Estado, la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos con una serie de prerrogativas estatales ha delineado el análisis de las decisiones estatales a través de un *enfoque de derechos*.

Pensar las políticas públicas con un enfoque de derechos tiene una serie de problemáticas pues el discurso de los derechos no deja de ser político³⁶¹, además de complejo y ambiguo, en relación con el alcance de las obligaciones estatales, primordialmente en los derechos sociales, sobre los cuales comenzó su desarrollo desde una postura más asistencialista que obligacional y que buscaba la legitimación estatal.

La finalidad de las políticas públicas plantea una nueva forma de observar las obligaciones estatales pues a pesar de implicar un desarrollo estatal, también brinda la posibilidad de que diversos actores sociales puedan involucrarse, no sólo como destinatarios de políticas, sino como mediadores en el cumplimiento de los derechos.³⁶² Lo anterior atiende a la comprensión del Estado como una *red social*, más que como un simple aparato.³⁶³

En ese tenor, en principio, las políticas públicas con enfoque de derechos humanos tienen la primer tarea de identificar las obligaciones estatales derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos que suscribe el Estado parte, así como los indicadores para adoptar medidas en derechos humanos:

³⁶¹ Véase, Capítulo I, subcapítulo 1.2 supra, pp. 20 a 34.

³⁶² Giménez Mercado, Claudia y Valente Adarme, Javier, "El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes", *Cuaderno del CENDES*, Vol. 27, Núm. 74, mayo-agosto, 2010, pp. 51-80, Universidad Central de Venezuela. En <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-enfoque-de-los-derechos-humanos-en-las-politicas-publicas-ideas-para-un-debate-en-ciernes.pdf>. [fecha de consulta: 10 de junio de 2016].

³⁶³ Véase, González, Ludwig Guendel, "Políticas públicas y derechos humanos", *Revista de ciencias sociales*, Vol. III, Núm. 97, Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 105-125. En <http://www.derechoshumanosdf.org.mx/documentos/7-2/Políticas%20publicas%20y%20DH.pdf>. [fecha de consulta: 10 de junio de 2016].

disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad.

Posteriormente, será necesario analizar los lineamientos bajo los cuales se tomarán medidas ejecutivas, administrativas y presupuestales, entre las que se encuentran las siguientes: a) la garantía de los niveles esenciales de los derechos; b) la utilización de todos los recursos disponibles; c) la realización de los derechos de manera progresiva y la no regresividad de los niveles alcanzados; d) adopción de medidas con base en el principio de igualdad y no discriminación; e) la transversalidad e integralidad de los derechos humanos, entre otros.³⁶⁴

Bajo este bosquejo de la vinculación entre políticas públicas y derechos humanos, se busca llegar al *enfoque de género* en las políticas públicas, siendo sólo uno de los múltiples enfoques que se deben comprender en su creación.

En ese sentido, el enfoque de género en las políticas públicas se puede definir como “tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar en cada sociedad las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre los sexos, así como elaborar políticas con estrategias para corregir los desequilibrios existentes.”³⁶⁵

Lo anterior implica la transversalización del enfoque de género en la gestión institucional, es decir, en la planificación, normas, procedimientos, procesos, cultura organizacional, política laboral, presupuesto y evaluación, legislación, en fin, todas las acciones de gobierno con una metodología explícita.³⁶⁶

³⁶⁴ Véase, CDHDF, *Curso 3. Fundamentos para la determinación de políticas públicas en derechos humanos*, CDHDF, México, 2012, pp. 19-23. En http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_prof2012_curso3.pdf. [fecha de consulta: 10 de junio de 2016].

³⁶⁵ Incháustegui Romero, Teresa, “La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones”, *La ventana*, Guadalajara, Núm. 10, 1999. pp. 85. En <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/laventan/Ventana10/ventana10-3.pdf> [fecha de consulta: 19 de junio de 2016]. El subrayado es mío.

³⁶⁶ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, *Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas*, Lima, Industrias Gráficas Ausangate SAC, Diciembre 2012, p. 23. En

La forma de entender el enfoque de género dependerá de qué actores sociales intervengan, pues va ligado a ello la riqueza de la comprensión del problema social y la finalidad de las políticas públicas.

Además, el enfoque de género debe partir de conocer la división sexual del trabajo, las estructuras de poder y los roles y patrones culturales vigentes en cada sociedad, con la finalidad de concluir que las mujeres son un grupo heterogéneo, diferenciado por otro tipo de categorías, como la clase, la religión, la cultura, la edad y el ciclo de vida.

Bajo este contexto, Máxime Molyneaux distinguió a las políticas públicas entre aquéllas basadas en los intereses de las mujeres en función de su condición actual y las políticas ligadas a las necesidades de su situación actual.³⁶⁷

Entre las primeras se pueden enunciar aquellas enfocadas en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (maternidad voluntaria, interrupción del embarazo voluntario, libre sexualidad); la democratización de la familia y las responsabilidades domésticas; la igualdad de oportunidades en la educación; así como la eliminación de formas institucionalizadas de la discriminación de la mujer en sus diversos ámbitos.

Por su parte, el segundo tipo de políticas se destinan a la reproducción femenina; la planificación familiar; programas para facilitar su ingreso al mercado laboral, como la creación de guarderías; así como los programas para modificar la forma de vida de muchas mujeres, con una doble o triple jornada laboral.

Este último tipo genera un puente de equilibrio entre la condición actual de la mujer y el cambio estructural de los roles y estereotipos de género, por lo cual, resultan necesarias, no obstante, se debe advertir que muchas propuestas gubernamentales asumen compromisos de este tipo, sin buscar un cambio estructural, lo cual perpetua la condición actual de las mujeres.

Otros factores que delinean el enfoque de género son la *condición y posición*, sugeridos por Kate Young y que implican, el primero, el estado material

http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/r_guia_orientacion.pdf. [fecha de consulta: 19 de junio de 2016].

³⁶⁷ Incháustegui Romero, Teresa, *op cit, supra* nota 365, pp. 105-107.

en el cual se encuentra la mujer, es decir, su pobreza, falta de educación, carga de trabajo, habilidades laborales, entre otras. Por su parte, *la posición* implica la ubicación social y económica de las mujeres respecto de los hombres, medidas en diferencias salariales y oportunidades de empleo y que impactan en su condición de pobreza y violencia, acceso a la propiedad y poder político, entre otros aspectos.³⁶⁸

Ahora bien, uno de los problemas sociales motivo de interés del Estado y de gran relevancia para salvaguardar la dignidad humana de los seres humanos son las violencias de género.

El primer inconveniente sobre problematizar la erradicación de las violencias de género, es el tipo de violencia y el actor del cual se habla. Lo anterior pues la mujer por su condición femenina, no es la única figura pasiva, sino que los hombres también están inmersos en preconcepciones sociales esclavizadoras.

En el contexto mexicano, el Estado no ha tenido la intención de configurar una política pública que responda a las violencias de género, limitándose a perfilar su interés en las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La inclusión de este tema en la agenda política se comenzó en el sexenio del expresidente Carlos Salinas de Gortari con sus proyectos de reforma política, que tenían la intención de darle legitimidad a su gobierno y que lograron disipar la actividad contestataria de los movimientos feministas, pues el Estado institucionalizó la causa adoptándola como propia.³⁶⁹

Así, una de los estandartes del gobierno fue la violencia contra la mujer, como tema prioritario de las reformas de 1988 y 1991, enfocados en la tipificación de los delitos sexuales, creándose por las mujeres parlamentarias el *Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales* que motivó, entre otros, las siguientes discusiones: aumento de la penalidad de los delitos; reconocimiento de la figura de hostigamiento sexual; otorgamiento gratuito del Sistema Nacional de Salud;

³⁶⁸ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, *op cit, supra* nota 366, p. 26.

³⁶⁹ Véase, Herrero, Alonso, "La mujer mexicana en la época neoliberal. El caso del Estado de Puebla", *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, Ciudad Victoria, SOCIOTAM, Vol. XIII, Núm. 2, julio-diciembre, 2003, pp. 9-36. En <http://www.redalyc.org/pdf/654/65413201.pdf> [fecha de consulta: 19 de junio de 2016].

impartición de educación sexual y medidas de prevención y control de los medios de comunicación sobre la transmisión de los estereotipos de género.³⁷⁰

A raíz de lo anterior se aumentaron las penas a los delitos sexuales, se crearon el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Violencia Sexual y la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.³⁷¹

El 21 de enero de 1991 se adicionaron y reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en Materia Federal en delitos sexuales. El 22 de enero del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas, en los que se encontraron comprendidos la violación, estupro, abuso y hostigamiento sexual.³⁷²

El 3 de septiembre de 1993 se reformó el artículo 20 de la Constitución Federal para reconocer la obligación de dar atención médica y jurídica a las víctimas de delitos sexuales y su derecho a obtener reparación del daño y atención médica.

En 1996 la SCJN emite una tesis de jurisprudencia donde se declaraba improcedente la denuncia de la mujer por violación de su cónyuge al reconocerse como el ejercicio indebido de un derecho.³⁷³ Luego de la movilización de los movimientos feministas, en 2005 se canceló la vigencia de este criterio para

³⁷⁰ Lang, Miriam, “¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México”, *Iberoamericana*, Organización de Estados Iberoamericanos, Vol. III, Núm. 12, 2003, pp. 69-90. En <http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/12-lang.pdf>. [fecha de consulta: 20 de junio de 2016].

³⁷¹ *Ibidem*, p. 75.

³⁷² González-Salas Campos, Raúl, “Las reformas al Código Penal de los últimos cinco años en México” en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia (Coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, pp. 25-49.

³⁷³ “EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE.”

Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 277. 1a. /J. 12/94.

considerarlo violación.³⁷⁴

Sin buscar agotar los antecedentes de las políticas públicas y medidas gubernamentales que a la fecha se han tomado en México para erradicar este problema social, se puede advertir que una de las prioridades en la agenda de mujeres en México es la violencia contra las mujeres, y sobre la cual, se estima que las políticas públicas deben impactar en tres sectores: educativo, medios de comunicación y ámbito sanitario.

En cuanto al sector educativo, los estereotipos de género son la pieza clave para medir el desarrollo de las mujeres en el ámbito público, pues la falta de acceso en los centros de enseñanza y principalmente niveles superiores, merma su posibilidad de intervenir en las principales decisiones de los países, siendo relegadas a trabajos domésticos o predominantemente manuales.

Por lo anterior, a nivel internacional se ha reconocido la importancia de lograr el acceso de las mujeres a la educación sin discriminación, así como la incorporación de temas específicos en la agenda educativa, como la erradicación de prejuicios y costumbres u otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad de la condición femenina y en los papeles estereotipados de los sexos, que legitiman la violencia contra la mujer.³⁷⁵

Bajo esta premisa, pueden distinguirse dos tipos de indicadores para

³⁷⁴ Este criterio se modificó con la resolución emitida por la Primera Sala en el *Varios 9/2005-PS*. La tesis derivada de esta resolución fue la siguiente: “*VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AÚN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*”

³⁷⁵ El *Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985)* impulsó en los países el fomento de la igualdad de los derechos en la enseñanza. Este principio de igualdad en la enseñanza fue reconocido con posterioridad en la *Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas* (artículo 28); la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículo 10); la *Convención contra la Discriminación en la Enseñanza de la UNESCO* (artículo 1), así como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículo 8, inciso b). Cabe referir la *Conferencia Internacional de Educación en Jomtien (1990)* y el subsiguiente *Foro Mundial para la Educación en Dakar (2000)* reforzó la superación de la desigualdad entre los sexos a través de una enseñanza basada en principios neutrales en cuanto al género.

emprender prácticas escolares sensibles al género: *cuantitativos*, relacionados con el nivel de acceso a la educación, la eficiencia escolar, la conclusión de estudios, la composición del personal de enseñanza y administrativo, así como las autoridades escolares; y los *cualitativos* relacionados con la interacción durante las clases, el rol desempeñado en los materiales didácticos, los métodos y los contenidos.³⁷⁶

En cuanto al acceso igualitario de las mujeres y hombres a la educación y la incorporación equitativa de los cargos directivos de los centros de enseñanza³⁷⁷, a pesar de que su cumplimiento no represente una garantía para impulsar una educación de calidad, sí configura un requisito para desarrollar una resistencia contra todas las formas de exclusión y discriminación.³⁷⁸

Al respecto, el Comité DESC ha establecido que los Estados partes deben establecer los mismos criterios de admisión para niños y niñas en todos los niveles de educación, crear campañas para erradicar la preferencia de las familias hacia los niños para ser enviados a la escuela y crear condiciones favorables para la seguridad de las niñas en las escuelas.³⁷⁹

Así, la CEDAW ha establecido una serie de medidas que deben adoptar los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer en la enseñanza, a saber: a) ofrecer la mismas condiciones de orientación en carreras y capacitación

³⁷⁶ Schussler, Renate, *Género y Educación. Cuaderno temático*, Lima, Cooperación Técnica Alemana, 2007, p. 22. En www.oei.es/genero/documentos/egenero.pdf. [fecha de consulta: 22 de junio de 2016].

³⁷⁷ En México, según indicadores de INMUJERES, en 2014 eran más mujeres docentes en todos los centros educativos (780,316 mujeres a comparación de 607,707 hombres), sin embargo, en el bachillerato son más hombres que mujeres como docentes. En http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador.php?cve_indicador=281&Switch=1&Descripcion2=Distribuci%EF%BF%BDn%20porcentual&indicador2=280&original=0&fuente=281.pdf&IDNivel1=. [fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

³⁷⁸ ONU, *Los derechos económicos, sociales y culturales, El derecho a la educación de las niñas*, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos, 8 de febrero de 2006, párr. 63.

³⁷⁹ COMITÉ DESC, *Observación General 13, el Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 8 de diciembre de 1990, párr. 50.

profesional y acceso a estudios en todos los ciclos de enseñanza, tanto en zonas rurales como urbanas; b) darle a las mujeres acceso a los mismos programas de estudio y personal docente del mismo nivel profesional; c) la eliminación de estereotipos de género en todos los niveles y formas de enseñanza; d) las mismas oportunidades en la obtención de becas o subvenciones para cursar estudios; e) las mismas oportunidades en programas de educación complementaria; f) reducir la tasa de abandono femenino de los estudios y establecer programas para jóvenes y mujeres que hubieran dejado los estudios de manera prematura; g) las mismas oportunidades en el deporte y educación física; h) garantizar el acceso a material informativo sobre salud, bienestar familiar y planificación familiar.³⁸⁰

En esa misma tesitura, la *Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza* prohíbe excluir a una persona o grupo determinado del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza, limitar a un nivel inferior la educación de una persona o grupo, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanzas separados para personas o grupos, o colocar a una persona o grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.³⁸¹

Según la CIDH, la tasa neta de escolarización primaria en América Latina y el Caribe es muy alta, lo cual asciende a un 94%. Según la UNESCO, 25 de 36 países de América Latina y el Caribe (en 2007) han alcanzado la paridad, mientras que en los restantes la disparidad en la enseñanza primaria se da en detrimento de las niñas. En cuanto a la matriculación, más niñas culminan la primaria a comparación de los niños.³⁸²

Sin embargo, existen obstáculos que afectan a las y los adolescentes para lograr la permanencia en la escuela. Así, las adolescentes ven mermados sus estudios al asumir responsabilidades familiares y de cuidado en el hogar³⁸³,

³⁸⁰ Artículo 10.

³⁸¹ Artículo 1.1.

³⁸² CIDH, *op cit*, *supra* nota 128, párr. 200-201.

³⁸³ Según indicadores de INMUJERES, en 2004, las mujeres se dedicaban al hogar por día un promedio de 19 horas, a diferencia de los hombres, quienes tienen un promedio de 10 horas dedicado al día. En

mientras que los adolescentes abandonan la escuela para asumir la labor de proveedor económico.³⁸⁴

En México, según datos del INEGI, en 2010 existía cierta paridad entre los sexos sobre el acceso a los centros educativos, sin embargo, a medida que avanza la edad, parece que las mujeres son más propensas a seguir los estudios a diferencia de los hombres.³⁸⁵

En otras estadísticas del mismo año se observa una tendencia a que los hombres concluyan la licenciatura, maestría o doctorado, según campo de formación académica en mayor número que las mujeres y es interesante observar el patrón de roles de género pues son menos las mujeres que eligen como profesión ciencias naturales o exactas, así como algún tipo de ingeniería.³⁸⁶

La relevancia de esta tendencia está vinculada con el nivel de ingresos que obtiene cada sexo. Y es que una de las finalidades que se persigue con la escolaridad femenina es que ellas incrementen su ingreso *per capita*, lo cual no necesariamente está vinculado con la obtención de igualdad social, efecto directo alcanzado con una educación de calidad.³⁸⁷

Ahora bien, el carácter cualitativo del derecho a la educación se relaciona

http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador.php?cve_indicador=1014&Switch=0&Descripcion2=NULL&indicador2=0&original=0&fuente=1014.pdf&IDNivel1=. [fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

³⁸⁴ CIDH, *op cit, supra* nota 128, párr. 203.

³⁸⁵ INEGI, Censos de población y vivienda 1950, 1970, 1970, 1990, 2000 y 2010, Estadística: población en edad escolar de 3 a 24 años por sexo y grupos de edad, 1950 a 2010. En <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=medu01&s=est&c=21778>. [fecha de consulta: 25 de julio de 2016].

³⁸⁶ INEGI, Censo de población y vivienda 2010 (cuestionario ampliado): Educación. Estadísticas: “Población de 18 años y más con educación superior y su distribución porcentual según sexo para cada entidad federativa y campo de formación académica” y “Población de 18 años y más con educación superior y su distribución porcentual según campos de formación académica para cada tamaño de localidad, sexo y nivel superior”. En <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=27303&s=est>. [fecha de consulta: 25 de julio de 2016].

³⁸⁷ Muñoz, Vernor, *El derecho de las mujeres y las niñas*. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22090.pdf>. [fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

con su *calidad*, es decir, el fomento del carácter igualitario entre alumnos, así como el impacto de los materiales didácticos, métodos y contenidos.

Una educación de calidad debe estar alejada de la presencia de “currículos ocultos”, es decir, una enseñanza basada en la transmisión de concepciones estereotipadas sobre el rol de las mujeres en la sociedad, así como la utilización de libros que refuercen un determinado rol de género, donde se coloca a las niñas como amas de casa.³⁸⁸

Una forma de evitar una enseñanza basada en discriminación de género es el rol de las y los educadores en el proceso de aprendizaje, siendo la fuente directa de la formación de los y las alumnas. Por lo tanto, los Estados deben encargarse de la formación del profesorado, con un enfoque de derechos humanos y género. Además, los Estados deben fomentar la inclusión de mujeres, no sólo en la función de magisterio, sino en altas jerarquías de los centros educativos.³⁸⁹

Por otro lado, en cuanto al sector de los medios de comunicación, es relevante precisar que tienen un valor fundamental como herramienta formativa de la sociedad en general. Ya anteriormente se analizaron las formas de violencia contra la mujer reproducidas en la comunidad general, siendo estos medios los que ocasionan gran impacto, al ser portadores y reproductores de las construcciones culturales y sociales imperantes.

Así, es notable incorporar la perspectiva de género en los medios, no sólo en la plantilla encargada de dirigirlos, sino en el contenido que reproducen constantemente, con la finalidad de utilizarlo como herramienta disuasoria de la cultura patriarcal, enmarcada entre la ausencia y la estereotipación de la mujer en los escenarios de la belleza y el hogar.

Los medios de comunicación utilizan un lenguaje cargado de símbolos, por medio de un relato de historias con modelos referenciales y gracias a ello, se construyen preconcepciones o ideas abstractas que reproducen estas imágenes sin ser cuestionadas. Estos estereotipos son repetidos porque son avalados por el

³⁸⁸ CIDH, *op cit, supra* nota 128, párr. 176.

³⁸⁹ *Ibidem*, párr. 221-222.

pensamiento social, que los comparte y acepta.

El impacto de estas ideas no sólo se da en la niñez, sino que al ser instrumentos socializadores de segunda instancia, también operan en la vida adulta, y desde esa perspectiva, influyen a través de un proceso individual a un proceso colectivo (cómo entendemos el mundo), siendo un referente en la formación de las identidades.³⁹⁰

Así es como los medios reproducen los modelos tradicionales de la mujer como esposa, madre, ama de casa, objeto de deseo, y en la actualidad una identidad de mujer amazona, con la capacidad de ser autosuficiente y en el mismo plano de competitividad con el hombre. Probablemente este último arquetipo se forje como una idea salvaje de romper el modelo tradicional de la mujer, pero esta nueva concepción ha traído cierto rencor por el hombre, al conformarse una mujer virilizada.³⁹¹

Por lo tanto, los medios, como instrumento formativo, tienen que contribuir a eliminar los arquetipos antes mencionados, por medio de la incorporación de nuevas formas de observar a la mujer, como sujeto que actúa en vez de objeto; reconocer su individualidad en vez de mirarla como parte de un género, y dejar de ensalzar los logros como algo excepcional, pues en la actualidad debe considerarse algo propio de la igualdad de género.³⁹²

Esta última idea no soslaya la posibilidad de evidenciar la historia de la mujer desde su logro, sin embargo, su ensalzamiento debe incorporar una perspectiva

³⁹⁰ Altés Rufias, Elvira, “¿Cómo funcionan y para qué sirven los estereotipos en los medios de comunicación?”, en DOSAL, Pilar (Coord.), *Medios de comunicación y género*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, p. 27. En

http://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/comunicacion_genero.pdf. [fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

³⁹¹ *Ibidem*, p. 28.

³⁹² Los medios de comunicación son un aparato indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, sin embargo, también son un gran medio de reproducción cultural de estereotipos negativos para los sexos. Por ello, el Estado debe regular su actuación, como el uso de franjas horarias o el contenido sexista. Estas medidas probablemente se consideran limitadoras de los derechos, pero son necesarias en un entorno donde se busca erradicar la reproducción de las violencias de género.

distinta en la historia humana, más no un constante comienzo de la mujer por reconocerle igualdad frente al hombre, pues lo único que hace esa perspectiva es repetir una condición de víctima.³⁹³

Existen organizaciones a nivel mundial y en ciertos países, dedicadas a incorporar perspectiva de género en los medios de comunicación, como *Media Watch* (Canadá), *Les Pénélopes* (Francia), *Isis* (Internacional), *Agencia Latinoamericana de Información Mujeres*. En México se creó en 1988 la *Comunicación e Información A.C.*, encargada de promover una visión distinta en los medios de comunicación y el mundo sobre las mujeres y trabaja en tres vertientes: *cimacnoticias*, promoción de redes de periodistas y estrategias de medios.³⁹⁴

Ahora bien, en cuanto al sector del ámbito sanitario, las políticas públicas se vinculan con la garantía del derecho a la salud, cuestión de relevancia si se habla de un derecho primordial para la existencia humana y en el cual también existe distinción en relación con las mujeres.

La pobreza, la raza, la dependencia económica como condicionante para el acceso a las instituciones de salud, la violencia de género y la falta de información sobre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, son factores para motivar una distinción injustificada en la garantía de salud sobre las mujeres

En primer lugar, en algunos países, incluido el nuestro, la seguridad social depende del ejercicio de un empleo remunerado, con la consecuente obligación del patrón de incorporar a los empleados a las instituciones encargadas de garantizar la salud. Esta vinculación deja de lado el reconocimiento del derecho a

³⁹³ Véase, INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (IORTV), *Mujer, violencia y medios de comunicación*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, IORTV, 2002. En http://estaticos.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/mujer_violencia_ymedios.pdf. [fecha de consulta: 30 de julio de 2016].

³⁹⁴ INMUJERES, *Las mujeres y los medios de comunicación*. En http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100762.pdf. [fecha de consulta: 30 julio de 2016]. También, INMUJERES, *Pasos hacia la igualdad de género en México*, 2007. En http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100894.pdf. [fecha de consulta 30 de julio de 2016].

las mujeres que no desempeñan una actividad formal remunerada, y por lo tanto, sólo pueden ver garantizado este derecho en su carácter de beneficiario, incorporado por el marido o los hijos (titulares).

El segundo aspecto relevante es la violencia de género. Este fenómeno cultural obliga a los Estados a observar con perspectiva de género el derecho a la salud, en la obligación de atender las afectaciones físicas y psicológicas de las personas que lo sufran. En México se han incorporado a las instituciones públicas de salud diversas medidas, como la adscripción de algunos ministerios públicos a centros de salud para vincular directamente a las víctimas para su evaluación y tratamiento médico. También se han creado centros de vivienda en favor de la mujer maltratada.

Por último, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos es una cuestión de enorme importancia en el pleno desarrollo de la mujer, debido a que es propensa a tener un embarazo, probablemente no deseado. El acceso a la información sobre planificación familiar sería el primer medio que tiene el Estado para evitar embarazos no deseados, sin embargo, la despenalización de la interrupción del embarazo y su garantía en instituciones de salud, en las mejores condiciones posibles, es el medio idóneo, en aras de salvaguardar su derecho a un proyecto de vida.

3.5.2. LA OBLIGACIÓN DE REPRESIÓN O CASTIGO Y LA DEBIDA DILIGENCIA: RIESGO PARTICULARIZADO

Ya tratados los puntos de enfoque de la obligación de protección *ex ante facto*, es decir, previa a la existencia de un riesgo particularizado y con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer desde su basamento, enmarcado en condiciones de desigualdad estructural, nos encontramos con el segundo momento de la obligación de protección, es decir, aquella en la que es necesario crear mecanismos de protección particularizada, en casos de violencia contra la mujer, donde el actuar estatal debe ser diligente, con la finalidad de prevenir alguna violación a derechos humanos.

Los siguientes puntos buscan analizar el actuar estatal y proponer una serie de medidas tendientes a lograr una debida protección de la mujer. En ese sentido,

el enfoque de las medidas que se deben adoptar están perfiladas a la tutela judicial y las condenas.

En cuanto a la tutela judicial, es de destacar que el derecho de acceso a la justicia es primordial cuando se coartan los derechos humanos de la mujer con motivo de la violencia de género. En estos casos la intervención del Estado es fundamental, en aras de salvaguardar la integridad personal y la vida de las víctimas.

En México, las activistas feministas han luchado por la declaratoria de alerta de contexto en diversos Estados, como Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas, entre otros, lo cual evidencia que el problema de Campo Algodonero es generalizado en todo el país.

La tutela judicial es la puerta para incluir un problema privado a la atención del Estado. La violencia de género impacta en cualquier esfera donde intervenga la mujer, desde la vida doméstica, hasta los actos perpetrados por los agentes del Estado.

La violencia de género ha sido motivo de reformas penales principalmente, sin embargo, antes de utilizar la política criminal para erradicar un problema cultural, se debe comenzar por resolverlo desde otros medios más eficientes, es decir, aquellas políticas públicas en los puntos arriba tratados.

Ya advertido lo anterior, se considera que los procedimientos penales son la medida inmediata cuando se materializa la violencia en contra de la mujer, y se evidencia a través de su denuncia, ya sea que la mujer sufra únicamente daños físicos o en su defecto, el peor escenario, cuando se reporta como desaparecida. Cualquier escenario debe ser tratado de manera distinta.

Lo anterior en el sentido de que los daños físicos son infringidos en su mayoría por familiares y cuando éstos son denunciados, las mujeres protegen a su familiar justificando la conducta. Lo entendible del supuesto es que el problema se relaciona con vínculos familiares difíciles de tratar. En principio, si la mujer opta por la denuncia de los hechos es conveniente la asistencia jurídica.

Sin embargo, si la opción de la mujer es conciliar con el perpetrador, el Estado debe conceder la posibilidad de un tratamiento psicológico, para buscar

reparar los lazos familiares, cuando las partes concuerdan en buscar ayuda de este tipo.

Lo importante de la intervención estatal es siempre impactar en el actuar de los particulares, ya sea víctima o victimario, pues ambas partes actúan en reproducción de patrones socioculturales arraigados, lo cual amerita un tratamiento psicológico desde el comienzo.

Por otro lado, cuando la violencia de género se detecta en un procedimiento civil, ya sea, solicitud de pensión alimenticia, reconocimiento de patria potestad o divorcio, el juez familiar debe conceder la posibilidad a la víctima de denunciar los hechos en instancias penales, en aras de salvaguardar su vida en integridad personal.

Ahora bien, un aspecto no tratado en el caso *Campo Algodonero* y que sin embargo, la CIDH tuvo la posibilidad de tratar en el *Caso Lenahan vs. Estados Unidos*, son las medidas de protección.

La razón de las medidas de protección es otorgar una intervención inmediata del Estado en favor de la víctima que se encuentra en un riesgo probable, y por lo cual, amerita la movilización de los cuerpos de seguridad estatales, cuando se verifique de nuevo el peligro.

A pesar de que los Estados brinden estas medidas, deben tomar con diligencia su tratamiento, pues son evidencia de un riesgo particularizado en la víctima y la ineficacia estatal amerita responsabilidad estatal, siendo medidas que incluso la CBdP entiende como idóneas en casos de violencia de género.

Por último, el tema de las condenas se vincula con la política criminal del Estado. Se ha reiterado que la medida penal no es el medio idóneo para erradicar la violencia de género, por lo cual, los Estados no lo deben utilizar como única alternativa.

En principio, las penas deben observarse como una medida resarcitoria del daño alcanzado con la violencia de género y el derecho a la justicia y la verdad, inescindiblemente vinculados. Sin embargo, el aumento de las penas probablemente no consiga disminuir la tasa de muerte de mujeres, sino más bien, es la intervención del Estado en prevenir el daño o el tratamiento psicológico del

victimario el que pudiera evitar su repetición.

Por lo tanto, las condenas deben garantizar los derechos antes mencionados pero no ser usadas en la agenda feminista para mitigar un problema aún más profundo y que, en términos generales, no es entendido por la sociedad en general.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DEL CONTEXTO Y DE LOS DEBERES EN EL CASO CAMPO ALGODONERO

El desarrollo de los capítulos previos tuvieron la intención de proveer las herramientas necesarias para hacer un estudio específico sobre las consideraciones expuestas en el *Caso Campo Algodonero vs. México*, pues ha sido la intención de la presente tesis evidenciar el trato incorrecto de la Corte IDH sobre el contexto de violencia de género, que tiene una naturaleza especial no abordada en sus consideraciones.

No pasa desapercibido que en años posteriores a la resolución de *Campo Algodonero*, la Corte IDH volvió a retomar el problema del feminicidio, cuestión que también será abordada, con la finalidad de hacer un recuento de los avances dados a partir del caso cumbre.

Bajo estas condiciones, se pretende analizar los puntos torales de la sentencia que fue motivo de la presente tesis, partiendo del estudio de competencia que tiene la Corte IDH para conocer de violaciones a la CBdP. Posteriormente, se hará un estudio de los hechos del caso y su contexto, y por último, un estudio de las consideraciones expuestas en las violaciones estudiadas.

La intención de desentrañar el contenido de la sentencia impactará en la forma de observar el contexto del Caso y sobre lo cual se sostiene una perspectiva distinta.

4.1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ

Una de las cuestiones criticadas en este caso fue el pronunciamiento realizado por la Corte IDH para irrogarse competencia sobre violaciones a la CBdP.

Este análisis fue motivado por la interposición de la excepción preliminar *ratione materiae* del Estado mexicano, pues sostuvo que la Corte IDH no tenía facultad expresa para pronunciarse sobre tratados internacionales que no le concedían esta competencia, al ser éste un acto de voluntad estatal.

La Corte IDH estimó que la resolución de esta excepción ameritaba un

problema de interpretación, por lo cual, hizo un análisis basado en el artículo 31 de la CVDT³⁹⁵. Para ello, realizó un estudio escalonado a partir de las reglas de interpretación: literal, sistemática, teleológica y el principio del efecto útil.

Por último, reconoció el carácter subsidiario del artículo 32 del instrumento internacional antes citado³⁹⁶, sin embargo, lo agotó con la finalidad de darle respuesta a los argumentos del Estado.

Así, en primer lugar, la Corte IDH estimó que sí era posible tener competencia sobre otros instrumentos internacionales, como había sostenido en el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*³⁹⁷, siempre y cuando el instrumento

³⁹⁵ 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

³⁹⁶ 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

³⁹⁷ 34. [...] de la Convención Americana se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (cfr. artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado,

internacional estableciera un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional.

Bajo ese contexto, la Corte IDH se pronunció sobre el sentido corriente de los términos e invocó los artículos 10, 11 y 12 de la CBdP³⁹⁸, donde se regulan los mecanismos de protección.

Estas disposiciones establecen tres posibilidades de pronunciamiento sobre la CBdP: *informes* rendidos por los Estados sobre el cumplimiento del tratado; *opiniones consultivas* solicitadas por la CIM a la Corte IDH, sobre la interpretación de la Convención; y la presentación de *peticiones individuales* por una persona, grupo de personas u organismos no gubernamentales por violaciones al tratado ante la CIDH, de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la CADH y el Estatuto y Reglamento de la CIDH.

confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

³⁹⁸Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De una *interpretación literal* de la última parte antes resaltada, la Corte IDH estimó que si hubiera sido intención de los Estados no reconocerle competencia, hubiera excluido el artículo 51 de la CADH y 44 del Reglamento de la CIDH, que regulan el procedimiento que puede iniciar la CIDH o un Estado Parte ante esta instancia.

Por lo tanto, estimó que resultaba evidente la intención de los Estados de irrogarle competencia a la Corte IDH. Sin embargo, al considerar que el sentido corriente de los términos debía involucrarse dentro del contexto y en especial, dentro del objeto y fin del tratado para desentrañar el sentido y alcance de la norma, analizó el texto de la CBdP bajo una *interpretación sistemática*.

Al respecto hizo una división de los tipos de instrumentos internacionales en virtud de los mecanismos de protección establecidos, a saber: 1) tratados que no hacen referencia al trámite de peticiones individuales; 2) tratados que permiten trámite de peticiones, pero la restringen para ciertos derechos, y 3) tratados que permiten trámite de peticiones en términos generales.

En el primer grupo de tratados incorporó a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, donde se crea un Comité para darle seguimiento a su cumplimiento, sin embargo, únicamente reconoció la obligación de los Estados de presentarle informes periódicos.³⁹⁹ En el segundo grupo de tratados incorporó al Protocolo de San Salvador, que establece como únicos derechos justiciables ante la Corte IDH los derechos sindicales y el derecho a la educación.⁴⁰⁰ Por último, en

³⁹⁹ Artículo VI. [...]

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma

⁴⁰⁰ Artículo 19

el tercer grupo incluyó a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la CBdP.

En cuanto al primer tratado, el artículo 8 es expreso en establecer que, una vez agotado el ordenamiento jurídico interno, “el caso podrá ser sometido a instancias internacionales, cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. Por su parte, el segundo tratado establece en su artículo XIII que las peticiones estarán sujetas a las normas de procedimiento de la CIDH y la Corte IDH.

Respecto a la CBdP, la Corte IDH estimó que el reconocimiento de su competencia es aún más explícito, pues establece la posibilidad de la CIDH de interponer una demanda ante la Corte IDH, al no excluir las disposiciones que le otorgan dicha posibilidad. Además, reforzó la idea en la garantía del control judicial de la Corte en la materia.

Por último, hizo una *interpretación teleológica* del Tratado basada en el análisis del propósito de las normas y sostuvo que la finalidad del tratado era alcanzar la mayor protección judicial posible sobre los alcances del enfoque de género, en aquellos Estados donde se hubiera admitido el control judicial por la Corte. Reforzó esta consideración con el *efecto útil* del tratado.

A pesar de reconocerle el carácter subsidiario al artículo 32 de la CVDT, estimó que su aplicación contestaría los argumentos del Estado. Al respecto, sostuvo que de los trabajos preparatorios de la CBdP, se advertía la propuesta presentada por el Estado mexicano para crear un Comité que auxiliara a la CIM en el examen de informes y revisión de quejas o denuncias, para ser presentadas con posterioridad ante la CIDH.

[...]

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de no haberse votado por mayoría la propuesta, advirtió una intención de reconocer la posibilidad de las víctimas de presentar quejas o denuncias, lo cual estimó no excluía la intención de otorgarle competencia a la Corte IDH sobre la CBdP.

Una última cuestión que reforzó la desestimación de la excepción presentada por el Estado fueron los precedentes de la Corte IDH, tales como los *Casos Miguel Castro Castro vs. Perú, Perozo y otros vs. Venezuela y Ríos y otros vs. Venezuela*, donde se analizaron las violaciones alegadas a la luz de la CBdP y que demostraban una predisposición al conocimiento de las violaciones a sus disposiciones.

Bajo este contexto, resulta cuestionable el análisis realizado por la Corte IDH, pues si se analizan los mecanismos de protección concedidos en la CBdP, se advierte que explícitamente no existió un reconocimiento de su competencia, afirmación basada en una visión formalista de la voluntad de los Estados.

Y es que al final la pregunta latente es si resultaba procedente interpretar normas que *per se* tienen una naturaleza explícita. No obsta lo anterior reconocer que el DIDH se basa en un desarrollo progresivo y que las necesidades actuales demandan darle vinculatoriedad a aquellas disposiciones que benefician a un grupo en situación de vulnerabilidad, y de las cuales, cuando los Estados decidieron crear un instrumento internacional específico, no tenían una intención muy clara de comprometerse más allá de sus posibilidades.

Una visión distinta sobre la postura adoptada hubiera sido darle un reconocimiento especial a la CBdP, como parte de un *corpus juris de protección de la mujer*, y estudiar las violaciones a la CADH a la luz del enfoque de género dispuesto en el tratado. Lo anterior se refuerza si el artículo 29 de la CADH establece como normas de interpretación la imposibilidad de limitar o excluir el alcance de algún derecho reconocido en otra Convención donde el Estado fuera parte.

Aunque se comparte la visión progresista expuesta por la Corte IDH, no se deja de advertir las deficiencias en el desarrollo de su argumentación.

4.2. HECHOS DEL CASO

En cuanto a este apartado, es necesario distinguir dos momentos, el primero, una *cuestión generalizada* que se vivió en Ciudad Juárez desde la década de los 90's, y el segundo, la *cuestión particular* de las víctimas del caso. Lo anterior pues el primer momento dará luz al segundo momento para acreditar la responsabilidad internacional del Estado.

Respecto a la cuestión generalizada, como la Corte IDH lo relata, Ciudad Juárez tiene una problemática peculiar, al ser zona fronteriza con Estados Unidos, lo cual hace posible generar una cultura de la ilegalidad, expresada en el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y lavado de dinero, y la convierte en una zona de violencia e inseguridad.⁴⁰¹

Desde 1993 se ha verificado un aumento significativo de homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, lo cual fue objeto de pronunciamiento por la CNDH en un Informe de 1998, motivado por 24 casos de homicidios de mujeres, y a partir de allí, diversos actores internacionales se interesaron en la problemática, como la Relatora de ejecuciones extrajudiciales de la ONU, el Relator sobre independencia judicial de la ONU, la CIDH y la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer, entre otros.

De toda la información recabada, la Corte IDH pudo corroborar que existió un crecimiento elevado de homicidios de mujeres y niñas a partir de 1993 y del cual

⁴⁰¹ Véase, COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (SEGOB), *Diagnóstico sobre la realidad social, económica y cultural de los entornos locales para el diseño de intervenciones en materia de prevención y erradicación de la violencia en la Región Norte: el Caso de Ciudad Juárez, Chihuahua*, México, 2009, pp. 226-236. En <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/pdf/JUAREZ.pdf>. [fecha de consulta: 30 de junio de 2016]. Morales Cárdenas, Sara, Rodríguez Sosa, Marisol y otro, "Seguridad urbana y vulnerabilidad social en Ciudad Juárez. Un modelo desde la perspectiva de análisis espacial", *Frontera Norte*, Ciudad Juárez, Vol. 25, Núm. 49, Enero-Junio de 2013, pp. 29-56. En <https://www.colef.mx/fronteranorte/articulos/FN49/2-f49.pdf>. [fecha de consulta: 30 de junio de 2016]. COMITÉ CEDAW, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 32º periodo de sesiones, 27 de enero de 2005.

era imposible definir su número ante la falta de acceso a la información y registro del Estado, pues muchas investigaciones no se hicieron debidamente y por lo tanto, no se pudo acreditar el enfoque de género en los crímenes.

No obstante, evidenció factores particulares en torno a este problema complejo, a saber: *la calidad de las víctimas* (niñas o mujeres jóvenes, estudiantes o trabajadoras de maquilas, o migrantes); *la modalidad* (con signos de violencia sexual); *violencia de género* (cultura de discriminación contra la mujer); *la calificativa de feminicidios* (homicidios por razón de género); *irregularidades en las investigaciones y procesos* (demora en el inicio de la investigación, alteraciones en la recolección de pruebas, falta de perspectiva de género, etc.); *discriminación por autoridades* (estereotipos de género); e *impunidad* (casos no resueltos y sanciones menores en homicidios con caracteres sexuales).

Estos indicadores revelan la naturaleza del feminicidio como una expresión cultural donde se perpetúa la subordinación de la mujer en la sociedad patriarcal, siendo la violencia una forma para realizarlo, así como la normalización de estas conductas, una característica primordial para acreditar la responsabilidad estatal, pues los estereotipos de género expresan la importancia dada al problema y derivan en la ineficiencia de los agentes estatales y la posterior impunidad de estos actos.

Así, se construye una red de poder entre las instituciones y la estructura social, donde la mujer se encuentra en el centro en una extrema condición de vulnerabilidad.

Ya en el caso concreto, éste fue motivado por los feminicidios de Laura Berenice Ramos Monarrez (17 años, estudiante), Claudia Ivette González (20 años, trabajadora de maquila) y Esmeralda Herrera Monreal (15 años, estudiante), todas de “origen humilde”.

En primer lugar, la Corte IDH acreditó que después de la denuncia realizada por los familiares de las víctimas, no se hizo alguna gestión para iniciar con su búsqueda, pues ésta se verificó pasado el plazo de las 72 horas.

En segundo lugar, se analizó la diligencia del Estado sobre la búsqueda de las víctimas, antes de encontrar los cuerpos. El tribunal internacional evidenció

que los agentes estatales únicamente habían realizado labores administrativas, pero ninguna acción tendente a encontrarlas con vida. Así, se acreditó que el agente del Ministerio Público registró las desapariciones e imprimió los rostros de las desaparecidas, sin embargo, los familiares hicieron lo conducente para pegarlos en diversos lugares, y se dio aviso a los policías.

Por otro lado, en cuanto al trato de las autoridades hacia los familiares de las víctimas, se acreditó el uso de estereotipos de género y expresiones sexistas para demeritar la investigación de las tres mujeres y prolongar una respuesta para los interesados sobre el desarrollo de la investigación.

Ya en el hallazgo de los cuerpos, fueron encontradas sin vida en un campo algodonnero y con serios rasgos de violencia que denotaban haber sido lastimadas y violadas antes de ser asesinadas. De las pruebas se evidenció que el día en que fueron encontradas se dictó acta de levantamiento de los cuerpos, fe ministerial del lugar y cadáveres, y se les practicaron las autopsias correspondientes.

El diagnóstico revelado dio como resultado que la muerte de Esmeralda Herrera Monreal había sido 10 o 12 días antes de ser encontrada. Por su parte, Claudia Ivette González tenía de 4 a 5 semanas de ser asesinada antes de encontrarla. Por último, Laura Berenice Ramos Monárrez tenía de 4 a 6 semanas de haber sido asesinada antes de ser encontrada.

Una de las cuestiones que se aclaró en el informe de los peritos fue la alta probabilidad de haber sido objeto de violación, por la forma en que fueron encontradas. Además, en cuanto a Esmeralda se estimó que probablemente el motivo de su muerte fuera causado por estrangulamiento; mientras que por los hematomas que presentaba Laura en el cuerpo, era probable que fuera severamente golpeada.

Debido a la falta de pericia de uno de los peritos para valorar las causas de muerte de las víctimas, el Tribunal Penal de Chihuahua tuvo por no presentado el dictamen de criminalística, al haberse basado en meras probabilidades. En vista de lo anterior, el Equipo Argentino de Antropología Forense hizo una segunda autopsia donde calificaron como poco profundo el informe anterior, y en vista a la negativa de los familiares de Claudia para hacer un segundo estudio, únicamente

pudo valorar los restos de Esmeralda y Laura, última de la cual sólo quedaba una clavícula.

Debido a la falta de pruebas, la Corte IDH tomó en cuenta los factores relacionados con la desaparición de las víctimas, para concluir que las tres mujeres habían sido objeto de violencia sexual y por la forma en que fueron encontradas, probablemente fueron privadas de su libertad, sin embargo, no pudo determinarse el tiempo de duración del secuestro.

El relato realizado de manera sucinta evidencia rasgos propios del feminicidio, pues la expresión de odio se manifiesta en el ensañamiento al cuerpo de la mujer, que generalmente va a ser objeto de violencia sexual, como expresión de dominación. También cabe destacar la falta de certeza en las investigaciones, producto de la ineficiencia de los peritos asignados.

4.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CAMPO ALGODONERO

El Contexto del Caso es relevante, pues su reconocimiento impacta en la acreditación de responsabilidad internacional y reparaciones otorgadas.⁴⁰²

La vinculación del contexto y la reparación concedida no sólo acredita la obligación de restituir el daño sufrido, desde una perspectiva correctiva, sino la búsqueda de *justicia distributiva*, donde se parte del reconocimiento de una situación estructural y donde se diseñan medidas reparadoras de carácter generalizado, cuestión que congenia con las *garantías de no repetición* como una forma de reparación.

Así, la importancia del contexto radica en observar de una manera distinta la responsabilidad internacional, pues aunque no debe perderse de vista el efecto particular necesario en las resoluciones judiciales, se busca responder a una realidad compleja, donde los derechos humanos construyen una nueva forma de entender la función del juez.

La complejidad de la garantía de los derechos humanos también responde al

⁴⁰² Parra Vera, Óscar, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, *Revista Jurídica en la Universidad de Palermo*, Palermo, Año 13, Núm. 1, Noviembre de 2012, pp. 5-52. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>. [fecha de consulta: 3 de julio de 2016].

grupo en situación de vulnerabilidad, al impactar el género en la forma de distribución económica y el reconocimiento dentro de la estructura socio-cultural, lo cual problematiza los efectos del pronunciamiento en las resoluciones judiciales, primero, como un medio para reconocer un estado de cosas, como lo es, la violencia de género expresada en su forma más cruel: el feminicidio y la demanda de medidas específicas en favor de la mujer; y por otro lado, la erradicación de la distinción del género en la distribución socio-económico, lo cual impacta en la distribución del poder.⁴⁰³

Por lo anterior, el mero reconocimiento de una situación específica de vulnerabilidad de las mujeres no soluciona un problema cultural, por lo cual, resulta necesario darle un efecto profundo a las resoluciones judiciales, con la finalidad de reconocer la necesaria implementación de medidas en búsqueda de la *de-construcción del género*. Este problema irremediablemente impactará en el problema del feminicidio que motivó el *Caso Campo Algodonero*, y que en la actualidad también ha impactado en otros Estados de la República Mexicana.

4.3.1. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ AL ANÁLISIS DEL CASO

La finalidad de aplicar la CBdP al caso concreto tuvo la intención de reforzar las medidas estatales en los casos de violencia de género, como se puede advertir del contenido de su artículo 7.

En esa medida, el análisis del caso a la luz de este instrumento internacional permite observar con mayor nitidez el problema cultural existente en Ciudad Juárez y sobre lo cual, las obligaciones derivadas de la CADH hubieran acotado el abanico de medidas estatales que se debieron tomar, en atención a la condición de vulnerabilidad específica de las mujeres.

En principio, la CADH reconoce dos obligaciones generales: respetar y garantizar. El cumplimiento de la primera obligación reside en la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, el poder público debe realizarse dentro de los límites y procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y los

⁴⁰³ Fraser, Nancy, "¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época 'postsocialista', Olguin, Magdalena y Jaramillo, Isabel (Trads.), *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición 'postsocialista'*, Bogotá, Siglo de Hombre Editores, 1998.

derechos fundamentales de la persona humana.⁴⁰⁴

En el estudio de fondo, la Corte IDH hace un análisis de la primera obligación estatal, es decir, la obligación de respetar en relación con las violaciones al derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y acceso a la justicia, y concluyó que los elementos probatorios no habían acreditado si los perpetradores eran agentes estatales o particulares con apoyo o tolerancia del Estado, por lo cual, no se acreditó responsabilidad estatal a través de esta obligación.

En cuanto a la obligación de garantizar, la CBdP reconoce como parámetro de análisis la *debida diligencia*,⁴⁰⁵ pues los actos de particulares también podrían acreditar la responsabilidad estatal cuando no se adopten las medidas necesarias para evitar violaciones a derechos humanos, o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁴⁰⁶

Al respecto, la CIDH reconoce cuatro principios en la aplicación de la debida diligencia a la violencia contra las mujeres: 1) el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional al no adoptar las medidas necesarias para evitar violaciones a derechos humanos de las mujeres; 2) al existir un vínculo entre discriminación, violencia y debida diligencia, el Estado tiene la obligación de modificar los patrones sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la inferioridad femenina; 3) existe un vínculo entre la debida diligencia y la obligación estatal de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; y 4) el Estado debe tomar en

⁴⁰⁴ OEA, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, MESCVI, 2014, p. 42. En <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>. [fecha de consulta: 3 de julio de 2016].

⁴⁰⁵ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

⁴⁰⁶ COMITÉ CEDAW, *op. cit. supra* nota 144.

cuenta la condición de vulnerabilidad de las mujeres, por otros motivos, al momento de adoptar medidas de prevención.⁴⁰⁷

En el caso concreto, la Corte IDH acreditará la responsabilidad del Estado mexicano a través de esta obligación en relación con sus deberes específicos, sobre los cuales, los más relevantes para el estudio de la presente tesis serán los deberes de prevención e investigación reforzados.

4.3.1.1. DEBER DE PREVENCIÓN REFORZADO

En el análisis de este deber, a pesar de que la Corte IDH hubiera reconocido su carácter de medio o comportamiento, vinculó la eficiencia de la medida a través de la *debida diligencia*, como una herramienta ya reconocida en la práctica internacional.

El estudio de este deber fue abordado en dos momentos por la Corte IDH. Un primer momento se relaciona con las medidas de prevención adoptadas por el Estado mexicano de manera generalizada, que a la luz de la CBdP ameritaban su carácter reforzado.

En el *primer momento (antes de la desaparición de las víctimas)*, el Estado mexicano alegó como adopción de medidas la creación en 2003 de la FEIHM, donde supuestamente se iniciaron procesos de investigación con resultados favorables en la sanción de responsables en el 45.72% de los casos.⁴⁰⁸

Además, a nivel federal se creó en 2001 el INMUJERES con el principal objetivo de promover y fomentar las condiciones que posibilitaran la no discriminación, igualdad de oportunidades y trato entre los géneros.⁴⁰⁹ También el Estado hizo referencia a la creación de un programa piloto en 1998 denominado "Programa de Atención a Víctimas de Delito" basada en la creación de una base de datos para facilitar la búsqueda y localización de víctimas desaparecidas.⁴¹⁰

Bajo estas condiciones, la Corte IDH concluyó que a pesar de haberse

⁴⁰⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 42-43.

⁴⁰⁸ Párr. 264 del Caso.

⁴⁰⁹ Párr. 269 del Caso.

⁴¹⁰ Párr. 270 del Caso.

acreditado un riesgo generalizado en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, no se confirmaron los elementos de *un riesgo real e inmediato* sobre las víctimas del caso, pues los Estados no tienen una responsabilidad ilimitada sobre lo ocurrido a ellas.

Lo único que acreditó fue un incumplimiento generalizado a la obligación de prevención del Estado mexicano, del cual pareciera que el Estado no es responsable, como se puede concluir del siguiente extracto de la sentencia:

“282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. *Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.* Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.”

Ya en el segundo capítulo de esta tesis se desarrolló la teoría del riesgo real e inmediato por la Corte IDH, creado por dos elementos: un riesgo **previsible** del cual el Estado hubiera tenido conocimiento y que fuera evitable.⁴¹¹

La aplicación de esta teoría se ha dado principalmente en casos donde las víctimas pertenecen a un contexto social (masacres o dictaduras militares) o a un grupo vulnerable o socialmente discriminado (personas indígenas, niñez o mujeres), para definir el alcance de la obligación de protección del Estado.

Aunque en el *Caso Campo Algodonero*, la Corte IDH no hace uso de esta teoría para acreditar la responsabilidad estatal, se puede advertir la intención de este tribunal de evidenciar la situación de vulnerabilidad de las mujeres, lo cual demandaba la debida diligencia reforzada en el Estado de tener conocimiento de la situación de riesgo de las mujeres.

Lo anterior pues la erradicación del riesgo generalizado de violencia depende de su *previsibilidad* a través de un monitoreo de la situación de violencia de

⁴¹¹ Párr. 279-280 del Caso.

género y la presencia de información fiable para combatir el problema, como lo reconoce la CIDH:

“[...] 42. El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, *impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil*. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios⁴¹²

Esta falta de conciencia del Estado sobre la situación de riesgo será una constante en el desarrollo de la obligación de la garantía, e incluso impactará en la acreditación de responsabilidad internacional, de forma velada en el *segundo momento (ante del hallazgo de los cuerpos)*.

Al respecto, la Corte IDH reconoció la responsabilidad del Estado mexicano, pues la acreditación del contexto del caso supuso el conocimiento de una situación de riesgo de las tres víctimas desde el momento en que desaparecieron. Así, existía un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres que demandaba del Estado un actuar diligente desde las primeras horas del conocimiento de su desaparición.

De los hechos del caso se desprendió un actuar deficiente del Estado, pues sólo se limitó a realizar formalidades y tomar declaraciones que no repercutieron en acciones de búsqueda específicas, cuestión relevante por el contexto de violencia de género existente. A este actuar se sumó la ausencia de medidas específicas (artículo 2 CADH y 7.c CBdP) para atender a las denuncias de desaparición de mujeres y *evitar* su asesinato, y a la conciencia de las autoridades estatales por atender con seriedad y perspectiva de género estos casos.

A pesar de dejar en claro que el Estado no tenía conocimiento de un riesgo particularizado en las víctimas antes de su desaparición, después de la denuncia de su desaparición y en virtud del contexto de violencia de género, se acreditará la

⁴¹² CIDH, *op cit*, supra nota 134, p. 20.

responsabilidad internacional, ante la ausencia de mecanismos adecuados para actuar de manera eficaz en la investigación y búsqueda de las mujeres desaparecidas. Así, pareciera que la falta de adopción de medidas generalizadas reforzadas por el contexto de violencia de género en realidad impactó en el riesgo particularizado de las víctimas.

Una observación importante de rescatar es la siguiente: la relevancia de la acreditación de riesgo generalizado de violencia como herramienta sin la cual hubiera sido una labor titánica acreditar el riesgo particularizado del Estado. Esta afirmación se hace presente si se atiende a que en el desarrollo de la Corte IDH estuvo velada la aplicación de la *teoría del riesgo real e inmediato*, donde se jugó con los *elementos de previsibilidad y evitabilidad* ante la ausencia de políticas y mecanismos específicos para combatir con la violencia generalizada y que impactó irremediablemente en el actuar estatal sobre las desapariciones de las tres víctimas.

Además, la acreditación de contexto generalizado de violencia no sólo debe considerarse una herramienta que dé luz a la responsabilidad estatal, sino propiamente una fuente de responsabilidad internacional, ante la ausencia de medidas de prevención generalizada reforzada en favor de grupos de situación de vulnerabilidad.

Lo anterior se robustece si se observan tratados internacionales específicos como la CBdP con una intención propia de impactar en la desigualdad estructural, y erradicar a la violencia como la expresión de la legitimación en la perpetuación de una condición de discriminación y sobre la cual los Estados deben poner énfasis en paliar, en aras de garantizar una sociedad igualitaria.⁴¹³

En posterior ocasión, la Corte IDH se enfrentó a la grave dificultad de acreditar el contexto de violencia de género en el *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, debido a la falta de información estatal sobre los homicidios de mujeres por razón de género, sin embargo, a partir de una serie de indicios estimó la existencia de un *aumento de la violencia homicida* contra las mujeres, sin tener

⁴¹³ Véase, Abramovich, Víctor, *op. cit. supra* nota 309.

certeza de su comienzo, que demandaban atención por parte del Estado.⁴¹⁴

De igual manera que en *Campo Algodonero*, la Corte IDH estudió el deber de prevención reforzada en dos momentos. En el primer momento, verificó la ausencia de información necesaria para combatir el problema sin ser el desconocimiento un aliciente para restar responsabilidad al Estado, pues se había acreditado un incremento en los homicidios de mujeres en un contexto de impunidad generalizada.

En el segundo momento, la Corte IDH reiteró su criterio de la imperiosa necesidad de actuar en los primeros momentos, a partir de que se realiza la denuncia de desaparición de la víctima, donde por cierto, se determinó que los indicios mostraban que la víctima no había estado privada de su libertad antes de morir.

Por último, en reiteración a los anteriores criterios, la Corte IDH abona a su estudio del feminicidio el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* donde hace un estudio similar sobre el feminicidio y del cual no hubo mayores avances a los señalados con anterioridad.

4.3.1.2. DEBER DE INVESTIGACIÓN REFORZADO

El impacto del *Caso Campo Algodonero* también residió en la obligación del Estado de investigar con la debida diligencia los hechos del caso, después del hallazgo de los cuerpos de las víctimas, así como la posterior sanción a los culpables.

En principio, la Corte IDH consideró que eran tres los momentos en los cuales se habían presentado irregularidades en la investigación: a) el hallazgo de los cuerpos, la custodia de la escena del crimen, y en la recolección y manejo de evidencias; b) la práctica de autopsias, y c) la práctica de pruebas de ADN, identificación y entrega de los restos.⁴¹⁵

En cuanto al inciso a), el tribunal regional corroboró la falta de precisión sobre el hallazgo de los cadáveres; hubo poca rigurosidad en la preservación de las pruebas recabadas y los métodos no fueron adecuados para salvaguardar la

⁴¹⁴ *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, párr. 81.

⁴¹⁵ *Caso González y otras vs. México*, párr. 78-87.

cadena de custodia.

Sobre el inciso b), relacionado con las autopsias de las víctimas, se constató que no se hicieron con la suficiente acuciosidad e incluso, no se recabaron los elementos necesarios para corroborar si las víctimas habían sido objeto de violencia sexual, es decir, no se hicieron para contribuir al esclarecimiento de los crímenes.

Por último, en cuanto a la identificación y entrega de los cuerpos (inciso c), el Estado no se pronunció sobre el argumento de las víctimas en cuanto a la indebida asignación de las identidades a los cuerpos encontrados, utilizándose para ello la declaración de los detenidos y haciéndose la comparación de las osamentas encontradas con una sola de las víctimas.

En consecuencia, la entrega de los cuerpos fue indebida, pues no existía una plena identificación de las identidades de las víctimas en ese momento. Lo único con lo que contaba el Estado al momento de la entrega de los cuerpos era con las opiniones de algunos familiares sobre datos físicos generales y el reconocimiento de vestimenta, lo cual dificultó el cotejo de ADN realizado con posterioridad.

Ya en la búsqueda y sanción de los responsables, la Corte IDH estimó que el Estado había incurrido en un inefectivo acceso a la justicia debido al uso de responsables fabricados, lo cual demoró el acceso a la justicia para las víctimas, pues la línea de investigación se perfiló en la búsqueda de elementos para acreditar responsabilidad a personas no implicadas.

Por otro lado, las investigaciones estuvieron paralizadas durante ocho meses después de que fuera revocada la condena de los dos presuntos responsables y a pesar de que se ordenara una segunda investigación, no se verificaron nuevas órdenes de obtención o valoración de pruebas. Toda la ineficiencia en el actuar estatal originó que a la fecha de la resolución del caso, no se hubiera pasado de la etapa preliminar.

En cuanto al alegato de los representantes de las víctimas sobre la falta de atracción del caso para su tratamiento en el fuero federal, la Corte IDH no encontró relación con el acceso efectivo a la justicia, por lo cual, no les dio la razón, de igual manera que con la investigación por tráfico de órganos realizada

por el Estado, y de la cual no se advirtió alguna vinculación con una posible violación a derechos humanos. En el mismo sentido, la Corte IDH atendió el alegato de las víctimas sobre el impedimento a acceder al expediente.

Un factor relevante en las investigaciones y que evidenciaron su ineficacia fue el tratamiento descontextualizado de los patrones sistemáticos de violencia que rodeaban las muertes de las tres víctimas, cuestión que resultaba relevante para tratar los casos con la debida diligencia.

Otro aspecto relevante para la Corte IDH son las actuaciones disciplinarias en orden a controlar la actuación de los funcionarios públicos y sobre lo cual el Estado no ha esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación, cuestión de relevancia que contribuye a la impunidad y la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.

Por lo tanto, la Corte IDH determinó que el Estado había incurrido en responsabilidad internacional, reforzado con la obligación de investigar con la debida diligencia, dispuesta en el artículo 7.c de la CBdP, pues la ineficiencia judicial “propició un ambiente de impunidad y la repetición de los hechos de violencia general, además de enviar un mensaje según el cual, la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.⁴¹⁶

4.3.2. IMPORTANCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Del análisis realizado en las consideraciones del caso, se advierte la relevancia de la acreditación de violencia generalizada en detrimento de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez y que incluso, impactó en la forma de analizar el incumplimiento de las obligaciones de prevención e investigación, con un carácter reforzado.

Aunque resulta evidente que la Corte IDH no demostró un riesgo particularizado en contra de las tres víctimas, la ausencia de medidas generalizadas para mitigar el fenómeno de violencia de género dio un impacto en

⁴¹⁶ *Caso González y otras vs. México*, párr. 388.

el tratamiento particularizado por las autoridades estatales en los casos.

Al respecto, en el segundo capítulo se hizo un desarrollo de la obligación de protección, que comprende dos momentos: *ex ante facto* y *ex post facto*. Si aplicamos estos momentos al estudio del deber de prevención realizado por la Corte IDH, se podría observar que la falta de responsabilidad internacional del Estado por el contexto de violencia de género comprende la obligación *ex ante facto*, y que impacta irremediablemente en el incumplimiento de la obligación *ex post facto*, es decir, el riesgo particularizado en las víctimas del caso.

Así, la obligación *ex ante facto* no tiene una repercusión particular, sino más bien de tipo jurídico por la ausencia de medidas realizadas por el Estado para generar un mecanismo de prevención, con carácter reforzado por el carácter de la víctima. Es ante el incumplimiento de esta obligación que no es posible declarar propiamente una responsabilidad internacional, sin embargo, resulta lamentable que sea necesario esperar al segundo momento, cuando ocurre la violación a derechos humanos, para poder atribuir responsabilidad internacional al Estado por el incumplimiento a los compromisos internacionales.

En ese sentido, la acreditación del contexto de violencia de género se convierte en una *herramienta esencial* para impactar en la atribución de responsabilidad internacional, como conjunto de pruebas indiciarias que concatenadas darán a luz a los hechos del caso, y *medirán el carácter diligente del Estado*.

Aunque no debe pasar desapercibido que el mismo contexto es prueba fehaciente del incumplimiento de la obligación de protección *ex ante facto*, el cumplimiento de esta obligación resulta de gran relevancia pues sin este entramado de medidas de prevención reforzada no será posible comprobar un actuar diligente del Estado para proteger la vida de la víctima.

Y es que la obligación de protección es complicada debido al increíble manejo que debe tener el Estado sobre el actuar de los particulares, pues esta obligación tiene carácter *erga omnes*, es decir, resulta oponible tanto para agentes estatales como para particulares.

Debido a la complejidad del tema de la violencia de género y al verse

expresada en cualquier ámbito de la persona que la vive, es que resulta de relevancia que el Estado no sólo adopte medidas preventivas de carácter reforzado, sino que combata la misma idea de la violencia, pues ésta es una forma de dominación en contra del género femenino, y en muchos casos sutil, que la omisión del Estado por atender esta problemática expresa también el carácter displicente y cómplice de su actuar en no querer modificar la estructura sobre la que se cierne.

Por último, cabe destacar que a pesar de no haberse declarado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el contexto de violencia de género, su acreditación se vio reflejada en las reparaciones dictadas en el caso por la Corte IDH. Lo anterior es prueba fehaciente de la imperiosa necesidad de cumplir con las obligaciones de protección *ex ante facto*, pues sin estas medidas de prevención reforzada no será posible cubrir el segundo aspecto de la obligación.

4.4. REPARACIONES ESTRUCTURALES: DEBERES REFORZADOS EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El último apartado por abordar en el *Caso Campo Algodonero* son las reparaciones dictadas por la Corte IDH. Su relevancia es de gran magnitud pues cierran la postura de la propuesta de tesis, al estimarse que la acreditación del contexto de violencia de género en Ciudad Juárez no sólo fue un conjunto de elementos que dieron luz al caso para acreditar responsabilidad del Estado, sino una declaración implícita de la responsabilidad del Estado sobre el contexto de violencia de género.

En principio, la Corte IDH reconoció un carácter especial a los efectos de la reparación, pues dado el contexto del caso, no sólo debían tener una función correctiva sino una *vocación transformadora*.⁴¹⁷

Estas reparaciones “son una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y

⁴¹⁷ *Caso González y otras vs. México*, párr. 450.

desigualdad”⁴¹⁸, sobre las cuales se cierne la violencia concreta que motivó el caso.

Así, en primer lugar, la Corte IDH dispuso que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal en curso, y de ser el caso, abrir los que fueran necesarios, con el fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las víctimas y dictó las siguientes directrices:

- a) Remover todos los obstáculos *de jure y facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer investigaciones y procesos judiciales expeditos.
- b) La investigación debía incluir una perspectiva de género, emprender investigación sobre violencia sexual a partir de los patrones observados en la zona, conforme a los estándares internacionales. El Estado debía otorgar información periódica a los familiares, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos de víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- c) Debía asegurarse que los distintos órganos que participaran en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales contaran con los recursos humanos y materiales necesarios, así como su carácter independiente e imparcial, además debían contar con debidas garantías de seguridad.
- d) Los resultados debían ser divulgados para que la sociedad mexicana conociera del caso.

En segundo lugar, la Corte IDH dispuso que el Estado debía investigar dentro de un plazo razonable a los funcionarios acusados de irregularidades y,

⁴¹⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula, “Reparaciones transformadoras , justicia distributiva y profundización democrática”, en Díaz, Catalina, Uprimny, Rodrigo, *et al* (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Comunidad Europea, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009, p. 34. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>. [fecha de consulta: 25 de julio de 2016].

luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.

Ahora, un párrafo revelador para la postura de la presente tesis es la disposición de la Corte IDH por reconocer la necesidad de que el Estado esclareciera el problema del contexto de violencia de género, con la finalidad de adoptar las medidas generales de prevención para asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México.⁴¹⁹

La afirmación anterior deja en claro el carácter transformador de las violaciones, propio de reparaciones derivadas de violaciones masivas de derechos humanos, donde el carácter correctivo de las reparaciones no es suficiente, pues se deja a las víctimas en la misma situación de desigualdad en la que se fundamenta la violación.

Cabe destacar que las reparaciones transformadoras se distinguen del cumplimiento de las obligaciones generales de los Estados, sin embargo, no se soslaya que estas medidas contribuyen a la transformación política y social y son un foco para observar las deficiencias de los Estados y remarcar las obligaciones pendientes de cumplimiento.⁴²⁰

Bajo este contexto, la Corte dictó diversas *medidas de satisfacción* como la publicación de ciertos párrafos de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en el Estado de Chihuahua, por una sola vez, y la sentencia completa en una página electrónica oficial de la federación y de Chihuahua. Para ello fijó un plazo de 6 meses.

También obligó al Estado a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional mediante una ceremonia pública que debía ser transmitida a través de radio y televisión, tanto local como federal. En la ceremonia debían estar los familiares de las víctimas, organizaciones nacionales e internacionales, así como autoridades estatales de alto rango.

Para completar las medidas de satisfacción, la Corte IDH dispuso la colocación de un monumento en el lugar donde encontraron los cuerpos de las

⁴¹⁹ *Caso González y otras vs. México*, párr. 463.

⁴²⁰ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula, *op cit, supra* nota 418, pp. 44-49.

víctimas, como una forma de dignificarlas y un recuerdo del contexto de violencia que padecieron.

Ahora bien, como *garantías de no repetición*, la Corte IDH analizó la petición de la CIDH sobre la adopción de una política integral para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres fueran adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

El Estado hizo un recuento de las medidas adoptadas a partir de 2001, tanto a nivel federal como local, desde la creación de instituciones de investigación especializada, reformas legislativas, así como la creación de políticas y programas públicos para institucionalizar la perspectiva de género y prevenir la violencia contra las mujeres.

Al respecto, la Corte IDH estimó que la ausencia de argumentos que fundaran y motivaran la ineficiencia del actuar estatal impedía medir si las políticas implementadas por el Estado incorporaban la perspectiva de género con los siguientes fines:

- a) Cuestionar y modificar, a través de medidas especiales el *status quo* que motiva y mantiene la violencia contra la mujer y los feminicidios;
- b) Ser un avance en la superación de la desigualdad jurídica, política y social, formal o de facto, injustificada por fomentar la discriminación por razón de género;
- c) Sensibilizar a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

Los anteriores elementos debían ser un modelo de los resultados que tendieran a lograr los programas y políticas públicas implementadas por el Estado.

Por otro lado, la Corte IDH dispuso que el Estado siguiera con la estandarización de los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos relacionados con la desaparición de violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y

Sumarias de Naciones Unidas, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. E instó al Estado para rendir un informe anual durante tres años.

En relación con *el Operativo y Protocolo Ámbar*, a solicitud de la CIDH de redefinir los requisitos para investigar con carácter urgente sólo aquellos casos que reunieran el carácter de alto riesgo (hubiera certeza de que la víctima no tenía algún motivo para huir del hogar; fuera una niña; la víctima tuviera una rutina estable; y el reporte tuviera las características vinculadas con homicidios seriales), la Corte IDH estimó que se debían seguir los siguientes parámetros:

- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición.
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad, para dar con el paradero de la persona.
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
- Asignar los recursos necesarios para lograr el éxito en la búsqueda.
- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
- Priorizar la búsqueda de la víctima en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
- Los requisitos anteriores deben tener un carácter aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

De estos requisitos se advierte la intención de la Corte IDH de hacer énfasis en el carácter de la víctima como única condicionante de urgencia de la investigación, cuestión que incluso se observa al determinar que la desaparición de niñas tiene un carácter aún más reforzado. El área de desaparición de la víctima lo único que hace es priorizar la investigación pero no define su carácter urgente.

En atención a que el Estado creó una página electrónica donde se encuentran datos de algunas mujeres y niñas desaparecidas y que no ha sido actualizada, la Corte IDH consideró que debido a su utilidad, el Estado debía crear una página electrónica que tuviera la información personal necesaria de mujeres y niñas desaparecidas desde 1993 a la fecha, que permitiera a cualquier individuo comunicación con las autoridades para proporcionar información, e hizo énfasis en ser actualizada permanentemente.

En cuanto a la base de datos de información genética de mujeres y niñas desaparecidas, la Corte IDH enfatizó la importancia de su existencia para la plena identificación de la identidad de las víctimas a nivel nacional, por lo cual, dispuso una serie de elementos que debían tomarse en cuenta para su adecuado funcionamiento:

- Crear o actualizar una base de datos que contuviera información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
- Crear o actualizar una base de datos con información personal necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de personas desaparecidas que consintieran o así ordenara el juez, únicamente para efecto de localizar a la víctima.
- Crear o actualizar una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de mujeres y víctimas no identificadas que fueran privadas de la vida en el Estado de Chihuahua.

Sobre la creación de una Ley que regulara los apoyos específicos de las víctimas de feminicidio, la Corte IDH hizo una clara distinción entre estos apoyos y las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas. Por lo tanto, estimó que no era posible indicar la forma de otorgar estos apoyos.

Debido a la relevancia de capacitar a los funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, ordenó se siguiera con la implementación de programas y cursos permanentes en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación,

violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y la superación de estereotipos de género.

Definió que los destinatarios de estas medidas debían ser además los policías, fiscales, jueces, militares, y cualquier funcionario público encargado de la atención y asistencia legal de las víctimas del delito, tanto a nivel local como federal.

Los cursos debían hacer mención de la sentencia, los estándares internacionales de derechos humanos, así como el derecho interno. Por último, el Estado debía informar anualmente durante 3 años sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

Debido a la situación de discriminación en contra de la mujer, la Corte IDH también estimó conveniente que el Estado realizara un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con la finalidad de superar la problemática, debido a lo cual, tendría que rendir un informe anual por 3 años donde indicara las medidas adoptadas.

Como *medidas de rehabilitación*, aunque la Corte IDH reconociera la adopción de medidas estatales para brindar asistencia psicológica a las víctimas, instó al Estado a brindar tratamiento a las víctimas por el tiempo necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos.

Por último, la Corte IDH fijó las indemnizaciones correspondientes por *daño emergente*, en atención a gastos funerarios y de búsqueda. Por concepto de *lucro cesante y pérdida de ingresos* la Corte IDH otorgó la cantidad propuesta por el Estado. Fijó una cantidad de dinero por concepto de *daño moral*, en favor de las víctimas directas y sus familiares.

También la Corte IDH se pronunció sobre el *proyecto de vida* de las víctimas y estimó que no existían argumentos suficientes para alegar un daño a éste, además de no proceder cuando la víctima fallece, pues resulta imposible reponer las expectativas de vida.

Fijó una cantidad por *concepto de gastos y costas* en favor de las familias de las víctimas, con la finalidad de que ellos entregaran lo correspondiente a sus representantes. Cabe destacar que la Corte IDH concedió *un año* para que el

Estado cumpliera con la entrega de todas las indemnizaciones, así como el pago de gastos y costas.

Un aspecto relevante de estas reparaciones lo son las garantías de no repetición, enfocadas en paliar el contexto de violencia de género, principalmente el programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, medida que va más allá de las violaciones declaradas y que se perfilan a buscar una solución a la situación generalizada y estructural de violencia.

Cuestión diversa sucedió en los *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, donde la Corte IDH no dictó esta medida, sin embargo, no dejó de advertir la necesidad de capacitar al Ministerio Público, Policía Nacional y Poder Judicial. Con posterioridad, la Corte IDH volvió a reiterar el criterio de *Campo Algodonero* en el *Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala*, e incluso, fue más allá al otorgar un plazo razonable al Estado para incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer.⁴²¹

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de *Campo Algodonero*, la Corte IDH se ha pronunciado una sola vez en 2013, en la supervisión de cumplimiento del caso.

En esa ocasión, la Corte IDH dispuso que se encontraba pendiente de cumplimiento la investigación y sanción de los responsables de las violaciones sufridas por las víctimas, pues aunque el Estado relatara que había cerrado la investigación del caso de Esmeralda Herrera Monreal e iniciado el proceso penal en contra del presunto responsable, no existían elementos suficientes para estimar que las actuaciones del Estado fueran acordes con lo ordenado por la Corte IDH.

En cuanto a la obligación de sancionar a los funcionarios responsables de las irregularidades en el proceso, la Corte IDH declaró abierta la investigación, pendiente de mayor información sobre las medidas adoptadas por el Estado, pues faltaban elementos para analizar la declaratoria de prescripción de la primera

⁴²¹ *Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala*, párr. 248.

investigación iniciada por el Estado; además, no se había remitido un expediente administrativo iniciado para investigar la responsabilidad de funcionarios y faltaba información sobre la supuesta sanción de funcionarios.

Por otro lado, la Corte IDH declaró pendiente de cumplimiento la obligación del Estado de investigar los hostigamientos sufridos por algunos familiares de las víctimas, sobre lo cual, no se habían iniciado investigaciones al respecto.

La Corte IDH declaró cumplida la medida de satisfacción decretada en la sentencia, consistente en la publicación de la sentencia, pues los extractos relevantes fueron publicados en el “Diario Oficial de la Federación”, “El Universal”, como periódico de amplia circulación nacional y el “El Diario”, como periódico de amplia circulación en el Estado de Chihuahua. Además, la sentencia se puso a disposición en diversas páginas electrónicas oficiales.

Por cuanto hace al *acto de reconocimiento de responsabilidad internacional*, la Corte IDH también lo tuvo por cumplido, luego de que el Estado lo realizara el 7 de noviembre de 2011, a pesar de la ausencia de las víctimas en el evento. Ese día también se presentó el monumento en favor de las víctimas, aunque su terminación resultó con posterioridad, el 30 de agosto de 2012. La Corte IDH también dio por cumplida esta medida de satisfacción.

También la Corte IDH tuvo por cumplida la estandarización de los protocolos de investigación con perspectiva de género, adoptados según estándares internacionales, por los siguientes Estados de la República: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. Sin embargo, instó a los Estados de la República faltantes para la expedición del referido protocolo.

En cuanto a la modificación de los parámetros del *Protocolo Ámbar*, la Corte IDH estimó que no existían elementos suficientes para declarar la eliminación de situaciones de hecho o derecho que impedían la inmediatez en las investigaciones de mujeres y niñas, por lo cual, instó al Estado a seguir informando sobre esta medida.

Cuestión contraria sucedió con la creación de una página electrónica para subir información, con la finalidad de ayudar en la investigación o identificación de la víctima, y que la Corte IDH estimó satisfecha e instó al Estado para seguir facilitando el acceso a este tipo de información, así como la posibilidad de las personas de otorgar información relevante de las desapariciones por este medio.

Además, este tribunal consideró pendiente de cumplimiento la medida de satisfacción relacionada con la creación de un banco de datos de genética para la identificación de las víctimas, sobre lo cual el Estado ha tomado ciertas medidas pero falta su implementación en todos los municipios de la República.

Por cuanto hace a la capacitación de funcionarios públicos sobre la perspectiva de género y derechos humanos en su labor, así como la educación en este tema en la sociedad general, la Corte IDH lo consideró cumplido e instó al Estado a la permanencia de estos programas y la ampliación de la cobertura en escuelas públicas y privadas.

Por último, la Corte IDH declaró pendiente de cumplir la asistencia integral a las víctimas por los daños derivados de las violaciones declaradas y estimó cumplida la entrega de las indemnizaciones correspondientes.

4.5. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA SUPERACIÓN DEL CONTEXTO CON LAS REPARACIONES ESTRUCTURALES

Del recuento de las reparaciones concedidas y su cumplimiento por el Estado, se puede concluir la enorme relevancia del pronunciamiento de la Corte IDH, pues el impacto de *Campo Algodonero* en la problemática de la violencia de género dejó en claro el problema estructural imperante en la sociedad mexicana.

Y es que a partir de este caso, se observaron otros Estados de la República, donde era imperioso el actuar estatal y la labor de las asociaciones feministas se hizo patente, como en el Estado de México, donde incluso, la SCJN reiteró los estándares internacionales en la investigación reforzada sobre el caso de una mujer asesinada por su esposo, que por cierto, era policía federal, y que por esa misma condición, el caso fue expresión de la impunidad estatal.⁴²²

⁴²² Véase, *Amparo en Revisión 554/2013*, resuelto el 25 de marzo de 2015, por la Primera Sala, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Aunque el pronunciamiento de la Corte IDH no puede cambiar la situación generalizada y estructural de la sociedad mexicana, es un paso preliminar para sentar las bases de un proyecto de transformación política y económica del orden social.

Ya antes se explicó que el problema de la violencia de género se ciñe en un contexto generalizado de discriminación de género en todos los sectores, donde los estereotipos de género contribuyen a generar un rol de género femenino con impresionantes sesgos de garantía de derechos, desde el acceso a la educación y empleo, hasta la contribución para condiciones de marginación, pobreza y carencia de nivel de salud adecuada.

Bajo estas condiciones, pronunciamientos como *Campo Algodonero* deben privilegiar reparaciones que sean expresión de una *justicia distributiva*, donde no baste restituir en la medida de lo posible la condición de la víctima antes de las violaciones sufridas, sino que sean expresión de un cambio en la situación de desigualdad prevaleciente.

CONCLUSIONES

1. En el primer capítulo se dejó claro que el análisis del género en el derecho permite construir un panorama más completo de la realidad social, al hacer visible las reglas bajo las cuales operan los sexos, y que forman parte de la cultura. Estas reglas son aprendidas y perpetúan determinada condición social que se ve legitimada con el derecho, sin embargo, no es más que una expresión de la cultura imperante.
2. En el desarrollo del primer capítulo se expuso que el género como categoría de análisis del derecho ha tenido críticas constantes según el contexto, desde las sufragistas, que buscaban la reivindicación de los derechos civiles y políticos de la mujer, hasta la postura posfeminista de Judith Butler, con la teoría de la deconstrucción del género y su intención de eliminar los elementos culturales en torno a los sexos.
3. La perspectiva de género configura un enfoque enriquecedor en el estudio de los derechos humanos, al evidenciar los elementos definidores de los sexos que soportan una cierta condición entre ellos, por lo cual en el primer capítulo se expuso que su utilización es crucial en el entendimiento de la forma en que son reivindicados y garantizados los derechos humanos.
4. En el segundo capítulo se aclaró que la violencia en cualquier dimensión (familiar, sociedad o frente al Estado) es una forma de controlar la estructura social. El estudio de la violencia de género busca hacer visible a qué sexo se ha privilegiado en su uso como expresión de poder dentro de la cultura e instituciones sociales, y cómo su utilización ha menguado el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo cual configura el reconocimiento del *derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia*.
5. En el segundo capítulo se expresó que la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos complejo, pues su entendimiento también depende de otras realidades (edad, orientación sexual, raza, etc.), donde el Estado es el primer

garante encargado de respetar la integridad de las mujeres, a través de un ejercicio con enfoque de género por sus agentes estatales, pero también es el principal protector en contra del actuar de particulares, lo cual demanda el establecimiento de un mecanismo reforzado dentro de las realidades de las mujeres.

6. En el segundo capítulo se desentraña la complejidad del feminicidio como la expresión más cruel de violencia en contra de la mujer. Este fenómeno comprende tres elementos: estereotipos de género (preconcepciones biológico-culturales sobre el rol de los sexos en la sociedad); es un crimen instrumental (si la violencia es una forma de manifestar el poder, ésta en la mujer busca dejar claro la posición que tiene en la relación sexo/género); y la intervención del Estado (ya sea en su perpetración o su complicidad).
7. En el tercer capítulo se hizo un desarrollo de las obligaciones estatales, donde a nivel internacional existe la siguiente división: respetar, proteger, garantizar y promover, mientras que en el SIDH sólo se reconocieron tres obligaciones: respetar, garantizar y adoptar medidas. El estudio de la obligación de protección por la Corte IDH se ha hecho bajo el desarrollo de la obligación de garantía y sus deberes específicos (prevenir, investigar, sancionar y reparar).
8. Según lo reproducido en el tercer capítulo, la obligación de protección atiende a las medidas estatales cuando de particulares se trate, y comprende dos aspectos: deber de prevenir violaciones a derechos humanos (previsible, evitable, no implique carga desproporcionada) y deber de sancionar y reparar después de la violación. El estudio de esta obligación tiene como parámetro para medir la atribución de responsabilidad estatal la *debida diligencia*.
9. Como se expuso en el tercer capítulo, la obligación de protección dentro del problema de violencia contra la mujer exige como medidas de prevención la implementación de políticas desde tres ámbitos: educación, medios de comunicación y salud; y como medidas para sancionar y reparar, la incorporación

de medidas cautelares y la diligencia en las investigaciones cuando se hubiera denunciado un abuso o desaparición, así como la debida reparación bajo estándares internacionales, cuando el daño se ha producido.

10. En el cuarto capítulo se expresó que el *Caso Campo Algodonero* es el precedente más relevante dentro del SIDH para el tema de feminicidio, pues fue la primera vez donde la Corte IDH se irrogó competencia para conocer de violaciones a la *Convención Belem do Pará*. El análisis del contexto del caso es crucial para visibilizar las muertes violentas de las 3 víctimas del caso, sin embargo, la Corte IDH fue enfática en desconocer la responsabilidad del Estado por la condición generalizada de violencia en Ciudad Juárez.
11. Como premisa toral del cuarto capítulo, se entiende que la falta de reconocimiento de la obligación de protección en la CADH posibilitó el estudio sesgado de la atribución de responsabilidad de México en el *Caso Campo Algodonero* pues la Corte IDH se hubiera podido pronunciar sobre la discriminación estructural e institucional de violaciones a derechos humanos hacia grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, ello impactó en el estudio de las reparaciones y la incorporación de su efecto con una vocación transformadora.
12. Como idea conclusiva del cuarto capítulo, se entiende que las reparaciones con una vocación transformadora, dictadas en el *Caso Campo Algodonero* buscaron impactar en la redistribución de la estructura social de México, sin embargo, un panorama más general hubiera vislumbrado otros factores necesarios para lograr un verdadero reconocimiento en igualdad de condiciones para la mujer (en recursos económicos, incorporación en posiciones de poder, protección de derechos sexuales y reproductivos, etc.).

REFERENCIAS

➤ BIBLIOGRAFÍA

ARANGO GAVIRIA, Gabriela y VIVEROS VIGOYA, Mara, *El género: una categoría útil para las ciencias sociales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.

BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2005.

BROWN, Wendy et.al., *La Crítica de los derechos*, Trad. Isabel Cristina Jaramillo Sierra, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2003.

BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, (trad.) María Antonia Muñoz, Buenos Aires, Paidós, 2007.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Orientación sexual, identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos, Guía para profesionales*, Ginebra, N. 4, 2009.

COOK, Rebeca, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 1997.

DI CORLETO, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en DI CORLETO, Julieta (Comp.), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Redalca, 2010.

EISENSTEIN, Zillah, *Capitalist Patriarchy and the case for the Socialism Feminism*, New York, Monthly Review Press, 1979.

ESTRADA ADÁN, Guillermo, Enrique, “Los derechos humanos en el marco internacional”, en ESTRADA, ADÁN, Guillermo Enrique; FERNÁNDEZ, DE CASADEVANTE ROMANÍ Carlos (Coords.), *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014.

ESTRICH, Susan, “Violación”, en DI CORLETO, Julieta (comp.), *Justicia, Género y Violencia*, Buenos Aires, Librería, 2010.

FERRAJOLI, Luigi, “El principio de la igualdad y la diferencia de género”, en CRUZ PARCERO, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo (Coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, SCJN-Fontamara, Tomo 2, Serie Género, Derecho y Justicia, 2010.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”, en CRUZ PARCERO, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo (Coords.), *Derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional*, México, SCJN-Fontamara, Tomo I, Serie Género, Derecho y Justicia, 2010.

GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, "Las reformas al Código Penal de los últimos cinco años en México" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia (Coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001.

KIRKWOOD, Julieta, *Feminarios*, Chile, Ediciones documentas, 1987.

LÓPEZ PENEDO, Susana, *El laberinto queer: La identidad en tiempos de liberalismo*, Barcelona, Editorial Egales, 2008.

MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Trad. Eugenia Martín, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995.

MENY, Yves y THOENIG, Jean-Claude, *Las políticas públicas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1992.

MIYARES, Alicia, "Prólogo", en CADY STANTON, Elizabeth, *Introducción a la Biblia de la mujer*, Trad. Teresa Padilla Rodríguez y Victoria López Pérez, Madrid, Cátedra, 1997.

MULLER Pierre, *Las políticas públicas*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2002.

NASH, Mary, "Diversidad, multiculturalismos e identidades: perspectivas de género", en NASH, Mary y MARRE, Diana (Eds.) *Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2001.

OLSEN, Frances, "El sexo del derecho", Trad. Mariela Santoro y Christian Courtis, en RUIZ, Alicia, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000.

PALLARÉS, Miguel, *Reflexiones sobre la relación de pareja y la violencia contra las mujeres*, Valencia, Marge Books, 2012.

PNUD, UNFPA, UNWOMEN Y UNICEF, *Ampliando la Mirada: La Integración de los Enfoques de Género, Interculturalidad y Derechos Humanos en la Programación para el Desarrollo*, Santiago de Chile, 2012.

RODRÍGUEZ, Eugenia e ITURMENDI VICENTE, Ane, *Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate*, Panamá, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Mayo 2013.

SANTOSCOY NORO, Bertha, "Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo 1. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

SCOTT, Joan Wallach, *Genero e Historia*, Trad. Consol Vilá I. Boadas, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica-UACM, 2008.

SEGATO, Rita Laura, “Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia”, Brasilia, Serie Antropológica, 2003.

TAMÉS, Regina, El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, en VÁZQUEZ, Rodolfo y CRUZ PARCERO, Juan (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010.

TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2009.

UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula, “Reparaciones transformadoras , justicia distributiva y profundización democrática”, en DÍAZ, Catalina, UPRIMNY, Rodrigo, *et al* (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Comunidad Europea, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009.

VALCÁRCEL, Amelia, *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, Santiago, CEPAL, 2001.

VÁZQUEZ GARCÍA, Norma, “¿Complementariedad o subordinación? Distintas maneras de entender la relación ente mujeres y hombres en el mundo indígena”, en BERRAONDO, Mikel, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Serie de Derechos Humanos, Vol. 14, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.

WEST, Robin, *Género y teoría del Derecho*, Trad. Pedro Lama Lama, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2000.

WOLLSTONECRAFT, Mary, *La vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Debate, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro y SALGADO, Judith (Comps), *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, Quito, Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/Naciones Unidas/UNIFEM, 2009.

➤ **HEMEROGRAFÍA**

ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el Caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Anuario de Derechos Humanos*, 2010.

BALBUENA BELLO, Raúl, “La construcción sociocultural de la homosexualidad. Enseñando a vivir en el anonimato” en *Culturales*, Mexicali, Vol. VI, Núm. 11, enero-junio 2010.

BUNCH, Charlotte, “Hacia una revisión de los derechos humanos”, en BUNSTER, Ximena y ENLOE, Cinthia (eds.), *La mujer ausente. Derechos humanos en el mundo*, Núm. 15, Santiago, 1991.

DE MIGUEL, Ana, “La violencia contra las mujeres. Tres momentos de la construcción del marco feminista de interpretación”, *Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, Núm. 38, enero-junio, 2008.

DEUTZ, Andrew, “Gender and international human rights”, *The Fletcher Forum of World Affairs*, Massachusetts, Vol. 17, Núm. 2, Summer, 1993.

EXPÓSITO, Francisca, MORA, Miguel y GLICK, Peter, “Sexismo ambivalente: medición y correlatos”, *Revista de Psicología Social*, Madrid, 1998, Vol. 13, Núm. 2.

FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y QUINTERO SOTO, María Luisa, “La teoría queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas” en *Sociológica*, Ciudad de México, Año 24, Núm. 69, enero-abril de 2009.

FRASER, Nancy, “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época ‘postsocialista’”, OLGUIN, Magdalena y JARAMILLO, Isabel (Trads.), *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición ‘postsocialista’*, Bogotá, Siglo de Hombre Editores, 1998.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, “La responsabilidad internacional del Estado revisitada”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 12, Año 1980.

GARRIDO, Beatriz, “La violencia contra las mujeres. Un análisis a través de la producción teórica feminista”, *Temas de mujeres, Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario sobre las Mujeres*, Universidad Nacional de Tucumán, Año 5, Núm. 5, 2009.

GILLIGAN, Carol, “La ética del cuidado”, *Cuadernos de la Fundación Víctor Grifols Lucas*, Barcelona, Núm. 30, 2013.

GIMÉNEZ MERCADO, Claudia y VALENTE ADARME, Javier, “El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes” en *Cuaderno del CENDES*, Vol. 27, Núm. 74, mayo-agosto, 2010.

GONZÁLEZ, Ludwig Guendel, “Políticas públicas y derechos humanos” en *Revista de ciencias sociales*, Año/Vol. III, Núm. 097, Universidad de Costa Rica, 2002.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, Bogotá, *Estudios Socio-Jurídicos*, Núm. 16, Vol. 2.

HARRIS, Angela, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory” en *Stanford Law Review*, California, Vol. 42, feb.1990.

HARTMANN, Heidi y AARONSON, Stephanie, “Pay Equity and Women’s Wage Increases: Success in the States, a Model for the Nation”, *Duke Journal of Gender Law and Policy*, Carolina del Norte, Vol. 1, 1994.

HERRERO, Alonso, “La mujer mexicana en la época neoliberal. El caso del Estado de Puebla”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, Ciudad Victoria, SOCIOTAM, Vol. XIII, Núm. 2, julio-diciembre, 2003.

HILL COLLINS, Patricia, “Learning from the outsider within: the sociological significance of black feminist thought” en *Social Problems*, Nueva York, Vol. 33, Núm. 6, octubre-diciembre 1986.

INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa, “La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones”, *La ventana*, Guadalajara, Núm. 10, 1999.

LANG, Miriam, “¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México”, *Iberoamericana*, Organización de Estados Iberoamericanos, Vol. III, Núm. 12, 2003.

LARREA MACCISE, Regina, “Feminismos, perspectiva de género y teorías jurídicas feministas”, *Derecho en libertad*, Monterrey, Año 4, Núm. 7, 2011.

LITTLETON, Christine A, “Reconstructing Sexual Equality”, *California Law Review*, California, Vol. 75, 1987.

LLAMAS, Ricardo, “La reconstrucción del cuerpo homosexual en tiempos de sida” en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, Núm. 68, Octubre-Diciembre 1994.

LÓPEZ PENEDO, Susana, “La legitimación y reivindicación de las prácticas sexuales no normativas en la teoría queer”, en GUASCH ANDREU, Oscar y VIÑUALES MELÉNDEZ, Olga (coords.), *Sexualidades: diversidad y control social*, España, Editorial Bellaterra, 2003.

MASSIMO, Ragnedda, “Medios de comunicación masiva y la mujer en Italia: de la violencia simbólica la violencia física”, *Trayectorías*, Nuevo León, Vol. 14, Núm. 35, julio-diciembre, 2012.

MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, *Pensamiento Constitucional*, Año XI, Núm. 11, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.

MENESES, Rodrigo y QUINTANA, Miguel, “Los motivos para matar: Homicidios instrumentales y expresivos en la Ciudad de México”, *Centro de Investigaciones y Docencia Económicas*, A.C. (CIDE), Ciudad de México, Núm. 58, Febrero 2012.

MERCEDES GÓMEZ, María, “Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar”, *Debate feminista*, Ciudad de México, Año 15, Vol. 29, Abril 2004.

MOLTENI, Atilio, “La responsabilidad internacional del Estado”, en *Lecciones y ensayos*, Núm. 26, 1964.

MORALES CÁRDENAS, Sara, RODRÍGUEZ SOSA, Marisol y otro, “Seguridad urbana y vulnerabilidad social en Ciudad Juárez. Un modelo desde la perspectiva de análisis espacial”, *Frontera Norte*, Ciudad Juárez, Vol. 25, Núm. 49, Enero-Junio de 2013.

PARRA VERA, Óscar, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates” en *Revista Jurídica en la Universidad de Palermo*, Año 13, Núm. 1, Noviembre de 2012.

PÉREZ GIRALDA, Aurelio, “El proyecto de la Comisión de Derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Núm. 4, Junio 2002.

PRECIADO, Beatriz, “Teoría Queer: Notas para una política de lo anormal o contra-historia de la sexualidad”, *Revista Observaciones Filosóficas*, Madrid, Núm. 15, 2012–2013.

RADL PHILLIPP, Rita, “Derechos humanos y género”, *CADERNOS CEDES: Educação e direitos humanos: contribuições para o debate*, Sao Paulo, Vol. 30, Núm. 81.

RESTREPO BETANCUR, Laura, “Alcances y limitaciones del discurso jurídico en la creación de la identidad intersexual: análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana a la luz de algunos conceptos foucaultianos” en *Prisma Jurídico*, Sao Paulo, Vol. 11, Núm. 1, enero-junio, 2012.

RIED, Nicolás, “Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago, Núm. 16, Año 2012.

RUBIN, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, en *Nueva Antropología. Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*, Distrito Federal, UNAM, Núm. 30, 1986.

RUBIO CASTRO, Ana, "El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja", *Revista de Estudios Políticos*, Ciudad de México, Núm. 70, Octubre-Diciembre, 1970.

SCOTT, Joan, "Igualdad versus Diferencia: los usos de la teoría postestructuralista", *Debate Feminista*, Ciudad de México, Año 3, Vol. 5, Marzo 1992.

SEGATO, Rita Laura, "¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente", *Serie Antropológica*, Brasilia, Núm. 401, 2006.

SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", *Biblioteca Jurídica Virtual* del IJ.

SOTO-QUEVEDO, Osvaldo, "Rol del sexismo ambivalente y de la transgresión de estereotipo de género en la atribución de culpa a mujeres víctimas de violencia de pareja", *Acta Colombiana de Psicología*, Bogotá, Vol. 15, Núm. 2, 2012.

VÉLEZ-PELLIGRINI, Laurentino, "Teoría queer: de la esperanza al gran fraude", *El Viejo Topo*, Barcelona, núm. 281, 2011.

➤ CIBERGRAFÍA

AGIRREGOMEZKORTA IBARLUZEA, Rosa Belén y FUERTES CABRERA, Irene, *La ablación o mutilación femenina. Guía práctica*, Paz y Desarrollo ONGD, Alba, En línea: http://pazydesarrollo.org/pdf/guia_mgf_web.pdf. [Fecha de consulta: septiembre de 2014].

ALMERÁS, Diane y MONTAÑO, Sonia, *Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Octubre de 2007. En línea: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/09/Niunamas.pdf>. [Fecha de consulta: 1° de enero de 2015].

ALTÉS RUFÍAS, Elvira, "¿Cómo funcionan y para qué sirven los estereotipos en los medios de comunicación?", en DOSAL, Pilar (Coord.), *Medios de comunicación y género*, Diputación Foral de Bizkaia, Estudios Gráficos Zure S.A. En línea: http://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/comunicacion_genero.pdf. [Fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Violación y violencia sexual. Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional*, Amnesty International Publications, España, 2011. En línea: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/i5300111?CMD=VEROBJ&MLKOB=30300583333>. [Fecha de consulta: diciembre de 2014].

ASOCIACIÓN CENTRO FEMINISTA DE INFORMACIÓN Y ACCIÓN, *No aceptamos ni olvidamos: feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, (Coord.) Ana Carcedo, San

José, Asociación Centro Feminista de Información y Acción, 2010. En línea: http://www.tec.ac.cr/equidad/Documents/Violencia_Mujeres/Femicidio%20en%20Centro%20america.pdf. [Fecha de consulta: marzo de 2015].

BELALCÁZAR, Carolina, *Integración de la perspectiva de género en las Instituciones de la formación docente: una guía para la igualdad de género en las políticas y prácticas de la formación docente*, Sección para las Políticas y Desarrollo de la Formación Docente, División para la Planeación y Desarrollo de Sistemas, UNESCO, 4-6 de noviembre, 2011- II Encuentro Nacional De Docentes en Educación para el Desarrollo: Creando Redes, Cuenca, España. En línea: http://www.aecid.es/galerias/cooperacion/Encuentro_ED/descargas/Carolina_Belalcazar_Ponencia_6.pdf. [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2014].

BRINGAS FLORES, Sandra Maribel, "Feminicidio. ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley N. 29819", en *Derecho y Cambio Social*, fecha de publicación: 30/02/2012. En línea: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/Feminicidio.pdf>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2015]

CASAS, Laura J. y BERTERAME, María Celina, "La perspectiva de género en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos: El caso Penal Castro Castro. En línea: www.villaverde.com.ar/archivos/File/...genero/coment-castro-castro.rtf. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2015].

CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, Hoja informativa: mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas. En línea: <http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/BRB-Mutilacio%CC%81n%20Genital.pdf>. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2014]

CHAHER, Sandra, "Violencia mediática: cómo erradicar los contenidos discriminatorios de los medios masivos de comunicación". En línea: www.genderit.org/sites/default/upload/violenciamediat.pdf. [Fecha de consulta: 11 de enero de 2015].

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (SEGOB), *Diagnóstico sobre la realidad social, económica y cultural de los entornos locales para el diseño de intervenciones en materia de prevención y erradicación de la violencia en la Región Norte: el Caso de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 2009*. En línea: <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/pdf/JUAREZ.pdf>. [Fecha de consulta: 30 de junio de 2016].

Cuestión de Alabama. En línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020014337/1020014337_079.pdf. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015].

DÍAZ GÓMEZ, Catalina, SÁNCHEZ NELSON, Camilo y UPRIMY YEPES, Rodrigo (eds), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, ICTJ y DeJuSticia, Colombia, Agosto 2009. En línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>. [Fecha de consulta: octubre de 2015].

EZETA, Fernanda, *La trata de personas: aspectos básicos*, Ciudad de México, Organización Internacional de Migraciones, Organización Internacional de Mujeres, et al., 2006. En línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100878.pdf [Fecha de consulta: 5 de enero de 2015].

HILL COLLINS, Patricia *Intersecting Oppressions*, 2005. En línea: <http://www.pdfwindows.com/pdf/13299-chapter-16-web-byte-patricia-hill-collins/> [Fecha de consulta: 27 de abril de 2014].

INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (IORTV), *Mujer, violencia y medios de comunicación*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, IORTV, 2002. En línea: http://estaticos.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/mujer_violencia_ymedios.pdf. [Fecha de consulta: 30 de julio de 2016].

La mujer y los medios de comunicación. Nota informativa 10. En línea: <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs10.htm>. [Fecha de consulta: 11 de enero de 2015].

MEDINA ARDILLA, Felipe, “*La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*”. En línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf> [Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2015].

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, *Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas*, Industrias Gráficas Ausangate SAC, Perú, Diciembre 2012. En línea: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/r_guia_orientacion.pdf. [Fecha de consulta: 19 de junio de 2016].

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, *Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica*. En línea: archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/elementos.doc. [Fecha de consulta: 20 de marzo de 2015].

MUÑOZ, Vernor, *El derecho de las mujeres y las niñas*. En línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22090.pdf>. [Fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DE FEMINICIDIO, “*Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias, 2012-2013*”, Católicas por el Derecho a Decidir A. C, México, 2014, En línea:

<http://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/11/Estudio-de-Feminicidio-en-M%C3%A9xico-2012-1013.pdf>. [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2015].

OEA, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, MESCVI, 2014. En línea: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>. [Fecha de consulta: 3 de julio de 2016].

OIT, *Acoso sexual en el trabajo y masculinidad en Centro América y República Dominicana. Resumen ejecutivo*, San José, Organización Internacional del Trabajo, 2013. En línea: http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0849862001366295311.pdf. [Fecha de consulta: diciembre de 2014].

OPEN SOCIETY FOUNDATIONS, *Against her will. Forced and coerced sterilization of women worldwide*, En línea: <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/against-her-will-20111003.pdf>. [Fecha de consulta: 3 de febrero de 2015].

RED DE DEFENSORÍAS DE MUJERES DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, *La violencia de género, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Noviembre de 2010. En línea: <http://www.defensordelvecino.com.uy/wp-content/uploads/2013/11/Cuadernillo-Violencia-de-G%C3%A9nero-MVD.pdf>. [Fecha de consulta: 6 de enero de 2015].

SCHUSSLER, Renate, *Género y Educación. Cuaderno temático*, Cooperación Técnica Alemana, Perú, 2007. En línea: www.oei.es/genero/documentos/egenero.pdf. [Fecha de consulta: 22 de junio de 2016].

WOMENSLINKWORLDWIDE, *Crímenes de género el Derecho Internacional*, Argentina (Buenos Aires), 2010. En línea: <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2.-Women%C3%94s-Link-Worldwide-Cr%C2%B0menes-de-G%C3%87nero-en-el-Derecho-Penal-Internacional.pdf> [Fecha de consulta: 4 de julio de 2014].

➤ SENTENCIAS

• TRIBUNALES INTERNACIONALES

- Corte Internacional de Justicia

Reservations to the No 17 Convention On The Prevention And Punishment Of The Crime Of Genocide, Advisory Opinion, May 8th, 1951.

Case Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Case Ireland vs. The United Kingdom, Judgment, Application no. 5310/71, 18 January 1978.

Case Open Door y Dublin Well Woman vs. Irlanda, Judgment, Application no. 14234/88; 14235/88, 29 October 1992.

Case Y.F vs. Turkey, Judgment, Application no. 24209/94, 22 July 2003.

Case of M.C. vs. Bulgaria, Judgment, Application no. 39272/98, 4 December 2003.

Case Tysiac vs. Poland, Judgment, Application no. 5410/03, 20 March 2007.

Case A.B. vs. France, Judgment, Application no. 43546/02, 22 January 2008.

Case Bevacqua and S. vs. Bulgaria, , Judgment, Application no. 71127/01, 12 June 2008.

Case Opuz vs. Turkey, Judgment, Application no. 33401/02, 9 June 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

• **Casos contenciosos**

CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36

Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos v otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

CORTE IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.

Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte IDH. *Caso Claude Reves v otros Vs. Chile*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163

Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Corte IDH. *Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

- **Opiniones consultivas**

Corte IDH, "El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (artículos 74 y 75), *Opinión Consultiva OC-2/82*, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 2.

Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

- **Medidas cautelares**

Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2004.

Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de febrero de 2006.

Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006.

- **Votos razonados**

Voto razonado del Juez *Ad hoc* Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*.

- TRIBUNALES DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

Asunto Cotesworth and Powell (Gran Bretaña vs. Colombia) dictado en 1875 por la Comisión Mixta Gran Bretaña/Colombia, creada en virtud de la Convención de 14 de diciembre de 1872.

Asunto de Brissot y otros, juzgado por la Comisión de Reclamaciones de Estados Unidos de América/Venezuela creada por la Convención de 5 de diciembre de 1885.

Asunto Poggioli, juzgado por la Comisión ítalo-venezolana, establecida en virtud de los Protocolos de 13 de febrero y de 7 de mayo de 1903.

Asunto de los bienes británicos en el Marruecos español, fallo por el árbitro Max Huber el 29 de abril de 1923. Entre otros.

- TRIBUNALES NACIONALES

• SCJN (MÉXICO)

Contradicción de tesis 5/92, resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 28 de febrero de 1994. De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/94 de rubro siguiente: *EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE*.

Varios 9/2005-PS, resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 28 de febrero de 1994. De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/94 de rubro siguiente: *VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AÚN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*.

Contradicción de tesis 66/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 20 de septiembre de 2006. De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2006 de rubro siguiente: *DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON*.

Amparo en Revisión 554/2013, resuelto el 25 de marzo de 2015, por la Primera Sala, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

➤ **RESOLUCIONES DE ORGANISMOS CUASI-CONTENCIOSOS**

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Ana Beatriz y Cecilia González Pérez vs. México, Caso N° 11.565, Informe N. 53/01, 4 de abril de 2001.

Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Caso 11.625, Informe N. 4/01, 19 de enero de 2001.

Caso Ana, Beatriz y Celia vs. Perú, Caso 11.565, Informe N. 53/01, 4 de abril de 2001.

- COMITÉ CEDAW

Case A.T. vs. Hungría, Comunicación 2/2003, 26 de enero de 2005.

Caso Sahide Goekce vs. Austria, Comunicación 5/2005, 6 de agosto de 2007.

Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Comunicación 6/2005, 6 de agosto de 2007.

➤ **RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 octubre 1998.

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007.

El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.59, 3 de noviembre de 2011.

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011.

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011.

Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013.

- COMITÉ CEDAW

Recomendación General 14, *Circuncisión femenina*, Documento A/44/38, Noveno periodo de sesiones, 1990. COMITÉ CEDAW.

Recomendación General 19, *La violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992.

Recomendación general 24, *Mujer y Salud*, Vigésimo periodo de sesiones, 1999.

Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 32° periodo de sesiones, 27 de enero de 2005.

Observaciones finales del Comité CEDAW: Indonesia, Documento CEDAW/C/IDN/CO/5, Trigésimo noveno periodo de sesiones, 10 de agosto de 2007.

- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Resolución 11 (II), adoptado el 21 de junio de 1946.

ERTÜRK, Yakin (Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias), *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003.

- SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS,

Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos, Naciones Unidas, 2006.

Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Sexagésimo primer periodo de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.

El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.

Reporte del Comité CEDAW, 24° período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2001) 25° período de sesiones (2 a 20 de julio de 2001), Quincuagésimo sexto período de sesiones Suplemento No. 38 (A/56/38), Nueva York, 2001.

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, 62° periodo de sesiones, E/CN.4/2006/62, 20 de febrero de 2006.

Los derechos económicos, sociales y culturales, El derecho a la educación de las niñas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos, 8 de febrero de 2006.

- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Observación General 13, el Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1990.

Observación general N° 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.

- COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER

Conclusiones convenidas sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, E/2013/27, E/CN.6/2013/11.

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Observación General N. 31 *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

- COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

Observación General N° 6, *Trato de dos Menores no Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen*, CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005.

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Recomendación general N° 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, 56° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 250 (2000).

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Nota descriptiva N. 241, febrero de 2010.

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes, UNICEF y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Argentina, 2012.

➤ **RESOLUCIONES DE ORGANISMOS NACIONALES Y LOCALES**

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

CDHDF, *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, CDHDF/ITDP, Ciudad de México, 2013. En línea: <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-movilidad.pdf>. [Fecha de consulta: diciembre de 2014].

Deberes específicos de prevención, investigación y sanción, CDHDF, México, 2013. En línea: <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>. [Fecha de consulta: mayo de 2015].

Curso 3. Fundamentos para la determinación de políticas públicas en derechos humanos, CDHDF, México, 2012. En línea: http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_prof2012_curso3.pdf. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2016].

- INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES

Las mujeres y los medios de comunicación. En línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100762.pdf. [Fecha de consulta: 30 julio de 2016].

Pasos hacia la igualdad de género en México, 2007. En línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100894.pdf. [Fecha de consulta 30 de julio de 2016].

- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina, 2010. En línea: <https://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia-en-la-investigacion-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos>. [Fecha de consulta: 3 de agosto de 2015].

➤ **TESIS**

LOZANO CONTRERAS, José Fernando, *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*, Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, 2005.

➤ **ESTADÍSTICAS**

INEGI, En línea: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador.php?cve_indicador=281&Switch=1&Descripcion2=Distribuci%EF%BF%BDn%20porcentual&indicador2=280&original=0&fuente=281.pdf&IDNivel1=. [Fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

INMUJERES, En línea:

http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/muestra_indicador.php?cve_indicador=1014&Switch=0&Descripcion2=NULL&indicador2=0&original=0&fuente=1014.pdf&IDNivel1=. [Fecha de consulta: 26 de julio de 2016].

INEGI, En línea:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=medu01&s=est&c=21778>. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2016].

INEGI, En línea:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=27303&s=est>. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2016].